

Sumario

IV. JUNTA DE ANDALUCIA

Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía en Córdoba

Anuncio de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía en Córdoba, relativo al Acuerdo de Modificación del Convenio Colectivo entre el Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna y el Personal Laboral a su servicio

p. 772

VI. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Anuncio de la Excmo. Diputación Provincial de Córdoba, por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora

p. 774

Ayuntamiento de Conquista

Resolución del Ayuntamiento de Conquista, por el que se somete a información pública el expediente para la exhumación de restos cadavéricos y su rehinhumación en el mismo cementerio

p. 781

Ayuntamiento de Córdoba

Anuncio del Exmo. Ayuntamiento de Córdoba, por el que se hace público notificación de acuerdo de reintegro a Asociación Cultural, correspondiente a la Convocatoria de Subvenciones de 2017 de la Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba

p. 781

Ayuntamiento de Espiel

Anuncio del Ayuntamiento de Espiel, por el que se somete a información pública la aprobación inicial del Presupuesto Ordinario para el ejercicio 2020

p. 782

Ayuntamiento de Fuente Obejuna

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna, por el que se somete a

información la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la Carrera Duatlon

p. 782

Ayuntamiento de Montoro

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Montoro, por el que se hace público nombramiento de Arquitecto funcionario interino

p. 783

Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2020

p. 783

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2020, números 8, 11, 16, 18, 25, 28 y 34

p. 810

Ayuntamiento de Villalalto

Anuncio del Ayuntamiento de Villalalto, por el que se hace público la aprobación definitiva de la Ordenanza sobre desagüe de canales y otros en la vía pública

p. 833

VIII. OTRAS ENTIDADES

Gerencia Municipal de Urbanismo. Córdoba

Anuncio de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Córdoba, relativo a la publicación de la relación provisional de admitidos/as y excluidos/as en la convocatoria para la provisión de dos plazas de Ingeniero/a Técnico/a Industrial, en turno libre, mediante el sistema de oposición, incluidas en la Oferta Pública de Empleo de 2017 y 2018

p. 833

JUNTA DE ANDALUCIA

Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía en Córdoba

Núm. 387/2020

Convenio o Acuerdo: Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna
Expediente: 14/01/0007/2020

Fecha: 05/02/2020

Asunto: Resolución de Inscripción y Publicación

Destinatario: María Franco Monterroso

Código 14103512012018.

Visto el Texto del Acta de Modificación de los artículos 21, 32 y Anexo I del Convenio Colectivo entre el Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna y el personal laboral a su servicio, que fue suscrita por la Comisión negociadora del mismo el día 17 de septiembre de 2019, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, esta Autoridad Laboral, sobre la base de las competencias atribuidas en el Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo, el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 100/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

ACUERDA

Primero. Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio.

Segundo. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Córdoba, 6 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: El Delegado Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Univ, Angel Herrador Leiva.

ACTA DE CONSTITUCIÓN Y COMIENZO PARA LAS NEGOCIACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDO COLECTIVO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE FUENTE OBEJUNA Y EL PERSONAL LABORAL A SU SERVICIO

En Fuente Obejuna, siendo las 13, horas del día 17 de septiembre, se reúnen, la comisión negociadora para la negociación de unas modificaciones al Convenio Colectivo 2018-2021, por una parte la representación de la empresa y por otra los representantes de los trabajadores y delegados sindicales.

ASISTENTES:

REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA:

D^a. Silvia Mellado Ruíz

Rafael Delgado Rodríguez

EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES:

UGT

Luis Manuel Aguilar Ojeda

D^a. María Franco Monterroso

Antonio Murillo Calzadilla

DELEGADOS SINDICALES:

UGT

Francisco Manuel Santos Alamo

SECRETARIA:

María Franco Monterroso

Esta mesa de negociación se reúne para tratar la modificación determinados artículos del del Convenio Colectivo General suscrito entre en Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna y el Personal Laboral a su servicio, publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia» de 13 de marzo de 2019, respectivamente.

Con tres unicos puntos a tratar:

1. Propuesta de modificación del artículo 21 del convenio Colectivo; "Jornada Laboral y turnos de trabajo a 35 horas semanales".
2. Modificación de la relación de Puesto de Trabajo (en adelante RPT) para el ejercicio 2020.
3. Propuesta de modificación del artículo 32 del Convenio Colectivo; "Complementos en Caso de Baja".

Una vez expuesto los asuntos que se van a tratar en la negociación, Se acuerda constituir la mesa negociadora, la cual estará compuesta por las personas que se indican al inicio, dando comienzo a las negociación.

PUNTO PRIMERO. Modificaciónn de la jornada laboral a 35 horas semanales, artículo 21 del Convenio Colectivo".

Primero: Actualmente en el Ayuntamiento de Fuente Obejuna, la jornada laboral está establecido en 37,5 horas semanales.

Segundo: La Disposición adicional centésima cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 (LPGE18), establece: «Uno. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la jornada de trabajo general en el sector público se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y siete horas y media, sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan.

No obstante, el apartado Dos de esta Disposición Adicional, abre la posibilidad de que cada Administración Pública establezca en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general, o un reparto anual de la jornada en atención a las particularidades de cada función, tarea y ámbito sectorial, atendiendo en especial al tipo de jornada o a las jornadas a turnos, nocturnas o especialmente penosas.

En consecuencia, verificado que se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, procederá la adopción de Acuerdo sobre Jornada de trabajo en el Ayuntamiento, en los siguientes términos, "se establecerá que la jornada ordinaria de trabajo de su personal en 35 horas semanales de promedio, que será objeto de adaptación o concreción en su cómputo anual a través de los correspondientes calendarios laborles."

PUNTO SEGUNDO. Modificación de la RPT para 2020

Primero: A principios del ejercicio 2018 finalizó el estudio para la valoración de los puestos de trabajo, estableciéndose un valor del punto de 17,17 euros/punto.

Segundo: A fecha 30-06 del ejercicio 2019 el valor del punto en el momento actual para la valoración de los puestos de trabajo, se cuantifica estableciéndose un valor del punto de 17,5996 euros/punto.

Tercero: Modificaciones en la RPT:

a) Ampliación de la plantilla para incorporar el puesto de Maquinista / Conductor de retroescavadora con las siguientes caracte-

rísticas:

- Denominación del puesto: Maquinista / Conductor de retroescavadora

- Nivel C. Destino: 14
- Ads: L (Laboral)
- Grupo: C2
- Provisión: C (Concurso)

Titulación: FPI, Bachiller elemental, Graduado escolar o equivalente.

Forma de Acceso: Concurso-oposición.

Complemento específico: 6.137,74 euros

b) Modificación de los siguientes cuatro puestos de trabajo:

b.1) Responsable de Urbanismo: Revisión del complemento específico por su especial dedicación.

- Se procede a la revisión de los factores 2, 3, 5, 8 y 10 obteniendo el siguiente resultado:

- Complemento específico: 12.180,28 euros

b.2) Monitor deportes aeróbicos y monitor tiempo libre: Equiparación de los dos puestos de Monitores quedando con la catalogación de Monitores Deportivos y la siguiente características:

- Denominación del puesto: Monitor Deportivo.
- Nivel C. Destino:
- Ads: L (Laboral)
- Grupo: C2
- Provisión: C (Concurso)
- Titulación: FPI, Bachiller elemental, Graduado escolar o equivalente.

- Forma de Acceso: Concurso-oposición.

Se procede a la revisión de los factores 1,4 y 5 obteniendo el siguiente resultado:

Complemento específico: 6.887,50 euros

b.3) Técnico de Cultura: Revisión de las características del puesto por las competencias desarrolladas, quedando de la siguiente manera:

- Denominación del puesto: Técnico de Cultura.
- Nivel C. Destino:
- Ads: L (Laboral)
- Grupo: A2
- Provisión: C (Concurso)
- Titulación: Diplomado universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o el título de Grado.

- Forma de Acceso: Concurso -oposición.

Se procede a la revisión de todos los factores menos el 8 obteniendo el siguiente resultado:

- Complemento específico: 8.343,02 euros

Cuarto: El órgano competente para la aprobación de la RPT en las Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, es el Pleno del Ayuntamiento.

Quinto: La RPT debe ser objeto, necesariamente, antes de su aprobación por el órgano competente, de un proceso de negociación con los representantes de los trabajadores, a través de la Mesa General de Negociación conjunta de funcionarios y laborales del Ayuntamiento. Así se desprende de lo dispuesto en el art. 37.1.m) del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, que incluye, entre otras materias, "los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos".

Sexto: En relación a las modificaciones planteadas sobre los cuatro puestos de trabajo citados, nos referimos a responsable de

urbanismo, Técnico de cultura y los dos puestos de monitores, se quiere precisar que el Real Decreto-ley 24/2018 establece una restricción al incremento salarial del personal laboral en las Administraciones Públicas. No obstante, como en otros ejercicios también se prevén circunstancias extraordinaria.

PUNTO TERCERO. Modificación del artículo 32 del Convenio Colectivo; "Complementos en Caso de Baja"

Primero. Los trabajadores en Activo de este Ayuntamiento percibirán durante las distintas situaciones de baja, que dan lugar a una prestación de Seguridad Social, las siguientes retribuciones:

a) Cuando la prestación se derive de accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, percibirán un complemento retributivo que, sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social, alcance hasta un máximo del cien por cien de sus retribuciones fijas correspondientes al mes anterior al inicio de la baja.

b) En la incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la cuantía del complemento será la siguiente:

a. Durante los tres primeros días, percibirá con cargo a la Corporación el 100 % de las retribuciones fijas correspondientes al mes anterior a la baja.

c) A partir del cuarto día, será extensiva la mejora prevista para el resto de situaciones anteriores

d) En todo los caso de situación de IT, el trabajador cobrará al 100% todas las retribuciones que viniera percibiendo al mes anterior al de causarse la baja.

Segundo. Los beneficiarios del Complemento previsto en el apartado b) anterior deberán someterse a los reconocimientos médicos específicos en los casos que la Corporación considere necesarios a través de la Unidad básica de salud. Dichos reconocimientos se practicarán, cuando concurren causas justificadas, en el domicilio del enfermo. Si el beneficiario del Complemento se negase a pasar dichos reconocimientos o no asistiese a la cita médica, sin la debida justificación, comprobado en su caso por la Unidad básica de salud, se detraerá el citado complemento.

Tercero. La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, comportará la misma deducción de retribuciones del 50% prevista para los tres primeros días de ausencia por incapacidad temporal. En todo caso, dichas ausencia no podrán superar los tres días consecutivos. El descuento en nómina regulado en el apartado anterior no será de aplicación a cuatro días de ausencias a lo largo del año natural, de los cuales sólo tres podrán tener lugar en días consecutivos, siempre que estén motivadas en enfermedad o accidente, y no den lugar a incapacidad temporal. En cualquier caso se exigirá la justificación de la ausencia por enfermedad..

Se adoptan por unanimidad de ambas partes los siguientes acuerdos:

Primero. Aprobar todas las modificaciones descritas en la presente acta.

Segundo. Someter la modificación a la consideración del Pleno de este Ayuntamiento

Tercero. Una vez efectuada la negociación y aprobada por el órgano competente, habrá de procederse a la publicación de la RPT en el Boletín Oficial de la Provincia, al disponerlo así la normativa autonómica (Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía) y tratarse de un acto con destinatario plural, como forma de poder ser conocida o notificada a una pluralidad indeterminada de interesados.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, para su posterior publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Quinto. Habilitar a D/Dª María Franco Monterroso, con DNI nº 30196881C, para realizar cuantos trámites sean necesarios para articular el registro, depósito y publicación de la modificación del Convenio Colectivo.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó el acta a la 14 horas del día de la fecha, en prueba de conformidad con lo que antecede, se ratifica el contenido por ambas partes, Social (representantes de los trabajadores y delegados sindicales), y por la Empresa, que firman la presente acta, dando fe de los contenidos.

En Representación de la Corporación Municipal: Silvia Mellado Ruiz, Rafael Delgado Rodríguez.

En representación de los trabajadores UGT: Luis Manuel Aguilar Ojeda, María Franco Monterroso, Francisco Manuel Santos Alamo, Antonio Murillo Calzadilla.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Diputación de Córdoba

Núm. 445/2020

Trascurrido el plazo de exposición pública de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora, y al no haberse presentado durante la misma reclamación alguna, en atención a lo dispuesto en artículo 70.2 de Ley 7/1985, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Disposición:

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONAL, CRITERIOS DE GRADUACIÓN Y POTESTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PREÁMBULO

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la mencionada Ley establece en su artículo 17 dedicado a las Bases reguladoras de la concesión de las subvenciones que la ley es de aplicación al ámbito de la Administración General del Estado, sus organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculada o dependiente de aquella y, consciente de ese ámbito estatal, recoge en su artículo 2 la posibilidad de que las corporaciones locales aprueben sus propias bases reguladoras a través de tres posibles vías:

1. Las bases de ejecución del presupuesto.
2. Una ordenanza general de subvenciones.
3. Distintas ordenanzas específicas para las distintas modalidades de subvenciones.

Esta Diputación, después de haber aprobado anteriormente una Ordenanza General, ya derogada, ha venido regulando las particularidades de las subvenciones a través de la vía de las Bases de Ejecución del Presupuesto y, en concreto, en las presentes Bases del presente ejercicio se regulan en el Capítulo III y, ahora, se ha considerado necesario aprobar una nueva ordenanza que, aunque no tenga carácter general, regule los criterios de graduación de los incumplimientos, la reformulación de las solicitudes y modificación y la potestad sancionadora; cuestiones todas ellas que producen confusión y falta de homogeneidad de criterios en los distintos órganos gestores de esta administración

provincial y que precisa, por tanto, de la necesaria aclaración.

Esta Ordenanza se dicta en el ejercicio de la potestad administrativa atribuida en el artículo 4.1 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), y el RD 887/2006, de 21 de julio (RGS), por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley General de Subvenciones, contienen diversas remisiones a la facultad de regulación por cada Administración Pública incluida en su ámbito de aplicación, teniendo en cuenta siempre la aplicación en la gestión de las subvenciones públicas de los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

El artículo 17 de la misma Ley, establece que "Las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una Ordenanza general de subvenciones o mediante una Ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.

3. La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto de la subvención.
- b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta Ley; diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la BDNS, una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación; y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.
- c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley.
- d) Procedimiento de concesión de la subvención.
- e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- f) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.
- g) Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.
- h) Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.
- i) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.
- j) Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.
- k) Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
- l) Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.
- m) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones,

ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

n) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad”.

Las Bases de Ejecución del Presupuesto de esta Diputación contienen una sucinta regulación de los extremos fijados por el citado artículo 17, y así se regulan tanto los beneficiarios, entidades colaboradoras, requisitos, procedimiento, órganos competentes, criterios de otorgamiento, justificación, entre otros aspectos. No obstante, no se regulan de forma adecuada algunos de los aspectos fundamentales a los que se refiere la propia Ley General de Subvenciones y en los que ésta se remite a un posterior desarrollo que, en el ámbito local, como se ha dicho, se efectúa bien a través de las propias bases de ejecución del presupuesto, o bien a través de Ordenanzas. Así, el artículo 17.3.n) de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, invoca la regulación por la norma local de los criterios de graduación de posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de subvenciones; también se efectúa remisión a la norma reglamentaria para regular las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones, podrían dar lugar a la modificación de la resolución.

Esta regulación también puede ser oportuna para abordar algunas cuestiones que en la operatividad jurídica han generado vacíos de regulación, precisamente por la carencia de normativa. En concreto, existen múltiples alusiones a la reformulación de solicitudes que deben ser concebidas, tal y como lo realiza la propia Ley y el Reglamento de desarrollo, como un concepto distinto al de la modificación de la subvención. El art. 64 del Reglamento de Subvenciones dispone lo siguiente:

“1. Una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario podrá solicitar la modificación de su contenido, si concurren las circunstancias previstas a tales efectos en las bases reguladoras, tal como establece el artículo 17.3 l) de la Ley, que se podrá autorizar siempre que no dañe derechos de tercero.

2. La solicitud deberá presentarse antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad”.

A su vez, el concepto de reformulación de solicitud opera en un momento procedimental distinto, anterior siempre a la resolución por la que se concede la subvención; en concreto el artículo 27 de Ley 38/2003, regula la reformulación, de naturaleza conceptualmente distinta y aplicable en un momento temporal también distinto, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Reformulación de las solicitudes

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario, si así se ha previsto en las bases reguladoras, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

2. Una vez que la solicitud merezca la conformidad del órgano colegiado, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.

3. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así

como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones”.

Asimismo y respondiendo a los principios de buena regulación consagrados por el artículo 129 de la recientemente aprobada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas esta Diputación en tanto Administración Pública pretende actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En razón a lo anterior la presente iniciativa normativa se justifica en el interés general que concurre y en el que se identifican claramente los fines que se persiguen; en este sentido el objetivo de la Ordenanza es el de completar la regulación legal dando contenido a aquellas remisiones legales contenidas en la ley general de subvenciones y que hasta la fecha no habían sido completamente desarrolladas por esta diputación provincial. A título de ejemplo, tan sólo parcialmente las bases de ejecución del presupuesto aprobadas anualmente contenían una sucinta regulación de los conceptos que debieran operar como criterios de graduación de los incumplimientos en materia subvencional, criterios que venían referidos a la naturaleza, objeto o plazo de la propia subvención. Se trata, como vemos de una mínima regulación que, dada la problemática práctica suscitada con ocasión de la ejecución de las subvenciones y su posterior control financiero y reintegro en su caso, no ha venido a completar el objetivo pretendido por el artículo 17 de la ley general de subvenciones en conexión con el artículo 91 del Real Decreto 887/2006. En definitiva los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de subvenciones habrían de ofrecer una respuesta para determinar la cantidad que finalmente debía percibir el beneficiario o, en su caso el importe a reintegrar, y además debían responder al principio de proporcionalidad. Ciertamente estos objetivos no han sido alcanzados de forma satisfactoria por la regulación contenida en las bases de ejecución de presupuesto de modo que desde este punto de vista se hace necesaria la regulación por la presente Ordenanza.

En cuanto al principio de proporcionalidad se intenta alcanzar mediante una regulación mínima que en cualquier caso ha ido dirigida a aquellas cuestiones que en la práctica han suscitado más problemas de aplicación. Tal es el caso de la ya citada aplicación de criterios de graduación de incumplimientos, las modificaciones de la resolución o la regulación más completa de las medidas de difusión y potestad sancionadora. Ciertamente la proporcionalidad ha de conjugarse con la necesaria coherencia normativa de forma que, dado que existe una regulación ya contenida en las bases de ejecución de presupuesto de la Corporación Provincial para el ejercicio 2016, resulta más adecuado y acorde no solamente con dichos principios sino con el de seguridad jurídica, incorporar la regulación de las bases de ejecución en la regulación de la presente Ordenanza de forma que se cuente con un solo texto normativo generando así un marco normativo estable predecible, claro y de certidumbre. No olvidemos que uno de los objetivos perseguidos consiste en generar una situación de seguridad jurídica no sólo para la administración concedente sino muy especialmente para los solicitantes y en último término beneficiarios que serán los obligados al cumplimiento de todos aquellos deberes que le impone la legislación y entre los que cobra especial significación el cumplimiento del objetivo o realización de la actividad así como la plena justificación ante el órgano concedente.

Siguiendo la línea ya acometida por esta Diputación Provincial se adoptarán todas las medidas para posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la presente Ordenanza no solamente

por sus destinatarios sino por el conjunto de ciudadanos. Entre los mecanismos de transparencia utilizados por la Diputación de Córdoba cabe destacar la publicación no solamente en BOP sino también en el denominado portal de transparencia, en el que se incluirá tanto el texto inicial que sea objeto de debate y en su caso acuerdo, como el texto que finalmente resulte aprobado como consecuencia de la tramitación normativa.

De otro lado no se detecta en la presente iniciativa normativa la introducción de carga administrativa alguna ya que de lo que se trata precisamente es de generar un instrumento que consagre la seguridad jurídica plena tanto en el otorgamiento como en la justificación de las subvenciones, sin que la presente iniciativa afecte a gastos o ingresos públicos presentes o futuros.

Por último, esta Ordenanza responde a la necesidad de completar la regulación legal del régimen de infracciones y sanciones en la materia. El Título IV de la Ley 28/2003, contiene la regulación de la potestad sancionadora con la diversa tipificación de infracciones leves, graves o muy graves; también se regulan las distintas sanciones que pueden ser tanto pecuniarias como no pecuniarias y, con respecto a las primeras, se establece a su vez la distinción entre multa fija, comprendida entre 75 y 6.000 €, y la multa proporcional que podrá ir del tanto al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada. Tanto el artículo 64 de la Ley, como el 56 contienen previsiones a la posterior reglamentación, de forma que permiten introducir especificaciones o graduaciones al cuadro legal de infracciones y sanciones. El segundo de los preceptos citados reclama la regulación reglamentaria para la especificación de los incumplimientos de obligaciones formales que sean asumidos como consecuencia de la concesión de la misma, y que podrán ser tipificados como infracción leve.

Al objeto de regular los aspectos reseñados anteriormente, se articula la presente "Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, los criterios de graduación de incumplimientos, así como potestad sancionadora en materia de subvenciones públicas de la Diputación Provincial de Córdoba", cuyo articulado es el siguiente:

Sección 1ª: Concepto y principios generales

Artículo 1. Concepto de subvención

Se entiende por subvención toda disposición dineraria realizada por la Excmá Diputación Provincial a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Artículo 2. Principios generales

La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 3. Beneficiarios y Entidades Colaboradoras

Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión así como miembros asociados del beneficiario que se encuentren en la situación prevista en artículo 11.2 LGS e igualmente pueden acceder a tal condición las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, comunidades de bienes o cualquier tipo de unidad económica o patrimonio separado previstas en el artículo 11.3 LGS. A las Entidades colaboradoras les será de aplicación lo dispuesto en artículo 12 de la LGS.

Sección 2ª: Disposiciones sobre procedimiento y criterios de otorgamiento

Artículo 4. Objeto y cuantía

Deberá indicarse expresamente en la convocatoria el objeto, condiciones y finalidad de la concesión de cada subvención así como cuantía individualizada o criterios para su determinación.

Artículo 5. Requisitos, plazo y forma de presentación de solicitudes

Se deberá determinar en la convocatoria pudiéndose presentar las solicitudes en el Registro General de la Diputación de Córdoba sita en Plaza Colón s/n en el horario establecido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, así como en el Reglamento de Registro Electrónico de la Diputación provincial de Córdoba y el resto de normativa de aplicación. El plazo de presentación de solicitudes se establecerá en la convocatoria y se computará desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria concreta en BOP.

Artículo 6. Procedimiento para la concesión

El procedimiento de concesión de la subvención a la que se refiere las presentes condiciones lo será en régimen de concurrencia competitiva según lo determinado en LGS y Reglamento de desarrollo. Se podrán conceder de forma directa las subvenciones a las que se refiere los artículos 22.2 y 28 de la LGS así como 65 y siguientes del Reglamento. Se podrá exceptuar del requisito de fijar orden de prelación entre solicitudes para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, en los términos del artículo 55 del Reglamento. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.3 del citado Reglamento relativo a relación ordenada de solicitudes que no hayan sido estimadas por superación de la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con artículo 61 del R.D. 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, las bases de las correspondientes convocatorias preverán, como regla general, cuando así se considere necesario, el trámite de aceptación tácita. En aquellos supuestos en los que se introduzcan por la Administración modificaciones en las condiciones o forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante, el beneficiario dispondrá de un plazo de quince días desde la notificación o publicación de la resolución correspondiente, transcurrido el cual y si no manifiesta su oposición, se entenderá aceptada la misma.

Artículo 7. Criterios de otorgamiento

Las solicitudes o peticiones se evaluarán con arreglo a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidas en cada convocatoria, pudiéndose utilizar los siguientes: a) Criterio específico relacionado con el objeto y finalidad. b) Criterios tales como adecuación a finalidad y objetivos; prioridades anuales; importe total; número de habitantes; interés de la actividad; participación del solicitante en la financiación; integración de sectores vulnerables de

la sociedad; adecuación del contenido a necesidades de desarrollo económico y social de la provincia; contribución a la creación de empleo; integración de la perspectiva de género en la gestión de la empresa; innovación del proyecto; criterio de juventud como factor positivo dentro de la empresa; posibilidad de extrapolación a otras empresas.

Artículo 8. Órganos competentes y plazo de resolución

Serán en cada caso competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento los órganos determinados por la legislación de régimen local, así como delegaciones efectuadas, en su caso, y las presentes Bases de Ejecución. El plazo en que será notificada la resolución no podrá exceder de seis meses desde la publicación de la convocatoria, como regla general y con las salvedades previstas legalmente.

El órgano competente para dictar resolución de reintegro será el mismo que para la resolución de concesión. Cuando dicha competencia corresponda a la Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de la citada atribución en la Junta de Gobierno.

La propuesta de concesión de subvención se formulará al órgano concedente a través del órgano instructor por un órgano colegiado, que adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado y cuya composición será la siguiente:

- La/El Presidenta/e de la Diputación Provincial de Córdoba o Diputado/a en quien delegue, que la presidirá.
- Un/a Diputado/a Provincial representante de cada uno de los Grupos Políticos constituidos en la Corporación.
- El Jefe del Servicio, Departamento o Sección del Área que realice la convocatoria, con voz y sin voto que actuará como Secretario, en su defecto la persona designada por la Presidencia, que igualmente podrá requerir la presencia de funcionarios o personal cualificado en las sesiones que a tal efecto se celebren o requerir los informes convenientes.

Artículo 9. Reglas Generales en la modificación de la Resolución

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de una ayuda, así como la de las impuestas en la resolución de concesión y, en su caso, la obtención concurrente de otras ayudas otorgadas por otros entes públicos o privados, podrán dar lugar a la modificación de la concesión por el órgano concedente, que podrá ser a instancia de las entidades beneficiarias o de oficio.

Los beneficiarios podrán solicitar del órgano concedente, por razones justificadas debidamente acreditadas y siempre de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y antes de que concluya el plazo para la realización del programa/proyecto y/o actividad subvencionada, la modificación de la resolución de concesión, según lo previsto en el artículo siguiente.

El órgano concedente podrá modificar de oficio la resolución de concesión cuando la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión impidan o dificulten la consecución del interés público perseguido.

Artículo 10. Modificación de la Resolución a instancia del beneficiario

a) El beneficiario podrá solicitar, una vez recaída la resolución de concesión, la modificación de su contenido que, si concurren alguna de las circunstancias, a continuación detalladas, podrá ser autorizada por el órgano concedente, de forma motivada, siempre que con ello no se dañen derechos de tercero y no se altere el objeto de la subvención, debiendo presentarse la solicitud antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad.

1. Causas de fuerza mayor.
2. Circunstancias imprevistas en el momento de su solicitud y concesión que pudieran impedir la realización del objeto de la subvención.
3. Motivos de interés público.

Por el órgano concedente se examinará la solicitud y acordará o no, previo informe técnico emitido por el Centro Gestor en el que se haga constar la verificación por su parte de la concurrencia de alguna de las causas señaladas, su autorización.

b) La normativa reguladora, en aquellas subvenciones otorgadas para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza cuya ejecución no debiera ajustarse, estrictamente, a la distribución acordada en la resolución de concesión, por tener carácter estimativo, determinará aquellos supuestos en los que no será preciso solicitar la modificación del acto de concesión cuando las alteraciones que se produzcan entre los conceptos de gasto del presupuesto no superen, respecto del total de la subvención, el porcentaje máximo que se fije.

c) No se requerirá presentar solicitud de modificación, y por ende de autorización del órgano concedente, en aquellos supuestos en los que las Administraciones Públicas y entidades de derecho público de ellas dependientes alteren la forma de ejecución del objeto de subvención, inicialmente comunicado, siempre que en las bases reguladoras de la subvención así se contemple y que en la justificación se acredite:

- Que no se hayan dañado derechos de tercero.
- Que se adecue a lo dispuesto en el TRLCSP.
- Que como consecuencia de la modificación el importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, por lo que el eventual exceso o remanente que pudiera producirse con motivo de la modificación no aprovechará al beneficiario que habrá de destinarlo, con arreglo a la normativa reguladora, a una mayor inversión de la actuación subvencionada o a reintegro. En la memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención se hará constar el destino dado al exceso o remanente ocasionado.

d) La normativa reguladora de la subvención determinará las condiciones para autorizar la subrogación en la posición del beneficiario de la subvención, debiendo someterse a fiscalización de la Intervención antes de conferirse.

e) Cuando en la justificación de la subvención se ponga de manifiesto que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma, que no alteren esencialmente la naturaleza u objetivos de la subvención, que hubieren podido dar lugar a la modificación de la resolución, habiéndose omitido el trámite de autorización administrativa previa para su aprobación, el órgano concedente podrá aceptar, de forma motivada, la justificación presentada, siempre y cuando la aceptación no suponga dañar derechos de terceros.

La aceptación por el órgano concedente de las alteraciones producidas no exime al beneficiario de las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a lo dispuesto en la LGS.

f) Según lo dispuesto en el artículo 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.

Cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros.

A los efectos anteriores las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%, siempre que no se desvirtúe ni la finalidad ni el objeto de la subvención, para lo cual se tendrá en cuenta por los órganos concedentes fundamentalmente el informe técnico de valoración del correspondiente Servicio, que se pronuncie sobre cumplimiento o no de la finalidad y objeto de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se produzcan compensaciones entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados, que excedan de lo establecido en las bases de la convocatoria en virtud del párrafo anterior, el reintegro será del 40% de la cantidad compensada (es decir, de la suma de las cantidades en las que se ha producido alteración o compensación entre el presupuesto inicial y el gasto justificado) siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- No afectar a la finalidad o interés público.
- Informe técnico de realización de la actividad favorable.
- Similar naturaleza en los gastos compensados. No se considerará de similar naturaleza los gastos corrientes y de inversión.

Por el contrario, cuando los gastos sean esencialmente similares sí procederá la compensación. A título de ejemplo, en una subvención de tipo deportivo, y para su consideración por los distintos Servicios que tramitan los expedientes, se pueden señalar como similares los siguientes: gastos de tipo federativo y gastos de arbitraje, material, manutención, desplazamiento, inscripciones, vestuario, o análogos. Este criterio podrá ser utilizado mutatis mutandi en las subvenciones que se otorguen en otros ámbitos materiales.

- No afectación a los criterios en virtud de los cuales se concedió la subvención.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 la presente Ordenanza.

Artículo 11. Reformulación de solicitudes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Subvenciones, se podrá instar al beneficiario la reformulación de la solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable en aquellos supuestos en que la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada.

Una vez que la solicitud merezca la conformidad del órgano colegiado, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.

En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

Sección 3ª: Gestión y justificación

Artículo 12. Justificación

- La justificación de la subvención tiene por objeto comprobar la adecuación del uso de los fondos públicos por los beneficiarios, aplicándolos a la finalidad para la que fueron concedidos, demostrando el cumplimiento de las condiciones impuestas y resultados

obtenidos.

- Salvo que las Bases reguladoras establezcan otro plazo, la documentación justificativa deberá ser presentada en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del plazo concedido para la realización de la actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión.

- La justificación de los fondos se realizará ante el órgano concedente de la subvención. Se analizará, mediante informe, la adecuada justificación de la subvención, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad correspondiente.

- Las subvenciones que se hayan concedido en atención a la concurrencia de una determinada situación en el receptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

Artículo 13. Pago anticipado y abonos a cuenta

Con carácter general, el pago de las subvenciones a personas físicas y entidades públicas o privadas exigirá la previa justificación por parte del beneficiario de la realización del objeto de la subvención, salvo que se autorice de forma expresa y motivada el pago anticipado o abonos a cuenta en las convocatorias específicas de la subvención, o en las resoluciones, convenios o acuerdos de concesión de las subvenciones por el procedimiento de concesión directa.

Artículo 14. Prorrateo

El órgano competente queda facultado para, con carácter excepcional, proceder al prorrateo entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones, debiendo preverse esta circunstancia en la convocatoria respectiva.

Artículo 15. Gastos subvencionables

A los efectos previstos en el artículo 31.4 LGS el periodo durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concede la subvención será de cinco años para bienes inscribibles en un registro público y dos años para el resto de bienes.

Artículo 16. Medios de difusión

Deberán ser adecuados al objeto subvencionado pudiendo consistir en la inclusión de la imagen institucional de la entidad concedente, leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales o bien en menciones realizadas en medios de comunicación.

El incumplimiento de la obligación de dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones que sean objeto de subvención se establece como causa de reintegro en el artículo 37.1.d LGS. A este respecto dispone el Reglamento de desarrollo de la LGS que las bases reguladoras de las subvenciones deben establecer las medidas de difusión que tienen que adoptar el beneficiario de una subvención para dar adecuada publicidad al carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo que sea objeto de subvención.

En caso de incumplimiento, será de aplicación lo dispuesto en las reglas generales del artículo 18 de la presente Ordenanza en cuanto a la cuantía a reintegrar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del RGS, en los supuestos de incumplimiento se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si aún resulta posible su cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente deberá requerir al beneficiario que

adopte las medidas de difusión establecidas en un plazo no superior a quince días hábiles, pero no podrá adoptarse ninguna decisión de revocación o reintegro sin que se haya dado cumplimiento a este trámite.

b) Cuando, habiéndose llevado a cabo las actividades afectadas, no resulte posible el cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente podrá establecer medidas alternativas, siempre que éstas permitan dar difusión de la financiación pública recibida con el mismo alcance que las acordadas inicialmente. En el requerimiento que se dirija al beneficiario deberá fijarse un plazo no superior a quince días hábiles para su adopción con expresa advertencia de las consecuencias de dicho incumplimiento: reintegro parcial por falta de justificación, ejecución subsidiaria por el órgano concedente con cargo al beneficiario y responsabilidad sancionadora en que pudiera incurrir.

Artículo 17. Convocatoria abierta

Se podrá utilizar el sistema de convocatoria abierta en los términos fijados en el artículo 59 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiéndose fijar en la convocatoria los criterios para la asignación de los fondos no empleados entre los periodos restantes cuando se produzcan las circunstancias previstas en el apartado 5 del citado precepto.

Sección 4ª: Criterios de graduación de incumplimientos en materia subvencional

Artículo 18. Criterios de graduación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3.n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones responderán a las siguientes reglas:

A) Reglas generales

- La demora en el plazo de justificación sin haberse autorizado las prórrogas, conllevará la sanción correspondiente de conformidad con la Sección 5ª de la presente Ordenanza.

- En caso de incumplimiento de lo previsto en el apartado d) del artículo 37.1 de la Ley 38/2003 (incumplimiento de las medidas de difusión), la reducción consistirá en el 25 por 100 del total de la subvención, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador que corresponda por la conducta infractora.

- Excepcionalmente el órgano concedente determinándolo expresamente en la convocatoria podrá señalar que el incumplimiento de las condiciones establecidas o su cumplimiento extemporáneo sea determinante, implicando en consecuencia la pérdida total del derecho al cobro y de reintegro en su caso. Tal circunstancia deberá constar expresamente en el instrumento de concesión.

- De conformidad con el principio de equidad en la asignación de los recursos públicos y el criterio de eficiencia y economía recogidos en el artículo 31.2 de la Constitución Española en la tramitación de los expedientes de reintegro, principalmente en aquellos en los que la cantidad a reintegrar sea de cuantía mínima, los servicios gestores y el órgano concedente, deberán valorar la procedencia o no de iniciar expediente de reintegro, cuando sea preciso, con el objeto de que la puesta en marcha de dicho procedimiento no conduzca a resultados contrarios al principio de eficiencia.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, con base en el principio de economía y al objeto de evitar que los gastos de gestión y tramitación en que se incurra sean superiores a la cantidad que se pretende recaudar, se dispondrá la no liquidación de deudas por reintegro o intereses del mismo por cuantía inferior a 80 €

(a excepción de subvenciones concedidas cuya cuantía individualizada sea inferior a 500 euros, en cuyo caso se deberá proceder a la liquidación de deudas sea cual fuere su importe).

B) Subvenciones de pública concurrencia dirigidas a asociaciones y entidades similares así como personas físicas o jurídicas privadas mediante procedimiento de tipo competitivo.

Como regla general deberá valorarse el grado de cumplimiento por el beneficiario de los criterios de otorgamiento que sirvieron de base para la concesión de la subvención, principalmente aquellos criterios que implican una aportación de financiación propia o ajena o cualquier otro elemento cuantificable que haya podido suponer una mayor puntuación en el proceso de concesión.

B 1) Si tras la justificación de la subvención se comprueba que la persona beneficiaria ha incumplido alguno de los criterios por los que obtuvo puntuación en el otorgamiento, en el caso de que con la consiguiente disminución de la valoración total quedase por debajo de la puntuación mínima o aquella que hubiera supuesto la denegación de la ayuda, se deberá reintegrar el total de la subvención.

B 2) Si, no concurriendo las circunstancias del párrafo anterior, tras la justificación de la subvención se comprueba que la persona beneficiaria ha incumplido alguno de los criterios por los que obtuvo puntuación en el otorgamiento, en el caso de que con la consiguiente disminución de la valoración total hubiese obtenido menor puntuación y, en consecuencia, menor importe de subvención, el reintegro será proporcional al incumplimiento y, en ningún caso, podrá suponer la obtención por el beneficiario de una cantidad superior a la que por puntuación le correspondería teniendo en cuenta el criterio de otorgamiento incumplido.

La aplicación de las reglas contenidas en las letras B 1) y B 2) del presente epígrafe requerirá informe del responsable del servicio justificativo de:

- Puntuación asignada durante la instrucción del procedimiento por el órgano de valoración y que sirvió de base para la resolución de concesión.

- Justificación de que la actividad desarrollada, total o parcialmente, va dirigida al objeto y finalidad de la subvención.

- Explicación razonada del criterio/s de otorgamiento incumplido.

- Simulación de la nueva puntuación que se derivaría tras la constatación del criterio de otorgamiento incumplido.

- Propuesta motivada con la aplicación de la regla B 1) o B 2), según las circunstancias concurrentes.

B 3) Con carácter subsidiario a las reglas B1) y B2), cuando tales reglas no puedan ser de aplicación, se acudirá a las reglas de la letra C), en lo que proceda.

C) Subvenciones nominativas o excepcionales y planes o instrumentos específicos de asistencia económica local.

C. 1) Si la actividad subvencionada consistiera en una serie de prestaciones sucesivas susceptibles de satisfacer cada una de ellas de forma proporcional el interés público perseguido o sean en cualquier caso susceptibles de individualización la actividad o gasto, la subvención se hará efectiva o se entenderá correctamente aplicada a la finalidad para la que ha sido destinada en función del importe de los gastos debidamente justificados relativos a cada una de las prestaciones.

C. 2) Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación. Este criterio no será de aplicación cuando la cuantía no

justificada o justificada indebidamente sea superior al 50% del coste de la actuación subvencionada, procediendo, en estos casos, declarar la pérdida total del derecho de cobro o el reintegro de la subvención.

C. 3) Si el incumplimiento derivara de la inobservancia de alguna condición o supuesto distinto de los anteriores, su alcance, total o parcial, será determinado en función del grado y de la entidad de la condición incumplida.

La aplicación de las reglas contenidas en las letras C 1) C 2) y C.3) del presente epígrafe requerirá informe del responsable del servicio justificativo de:

- Justificación de que la actividad desarrollada, total o parcialmente, va dirigida al objeto y finalidad de la subvención.
- Explicación razonada de la prestación/s desarrolladas por el beneficiario.
- Explicación del porcentaje de actividad desarrollado en el supuesto de la letra C.2).
- Propuesta motivada con la aplicación de la regla C 1) C 2) y C 3) según las circunstancias concurrentes.

D) Supuestos Especiales.

D.1. Excepcionalmente el órgano concedente podrá determinar, reflejándolo expresamente en la convocatoria, que en los planes o instrumentos específicos de asistencia económica local y en general subvenciones cuyos destinatarios sean las Entidades Locales, la aplicación de las reglas contenidas en la letra B del presente artículo siempre y cuando el procedimiento de otorgamiento específico sea de concurrencia competitiva.

D.2. Asimismo en aquellas subvenciones en las que la Administración Pública actúe como colaborador o intermediario junto a otras entidades públicas procedentes en la fijación de la cantidad a reintegrar se tendrá en cuenta la propuesta que efectúe en tal sentido la administración concedente, sin que sean de aplicación las reglas anteriores.

D.3. No será de aplicación el régimen previsto en el presente artículo a las becas, premios o ayudas de tipo educativo, cultural, científico o similar, en atención a la Disposición Adicional 10ª de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, por la propia naturaleza de la actividad a la que se refieren, todo ello salvo que, el órgano competente en la correspondiente regulación determine de forma expresa su aplicación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, cuando se interponga recurso frente a la resolución de los correspondientes expedientes de reintegro, así como en procedimientos de revisión de oficio y requerimientos o impugnaciones de los previstos en los artículos 65 a 67 de Ley 7/1985, de 2 de abril, será preceptivo el informe de la Secretaría General, a la vista de cualesquiera documentos incorporados al expediente o los que se aduzcan por los interesados, todo ello salvo que la naturaleza del recurso, a juicio del titular de la Secretaría, no lo haga necesario.

Sección 5ª: Potestad sancionadora

Artículo 19. Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con los supuestos expresos que se recogen en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Las sanciones administrativas en materia de subvenciones podrán ser, pecuniarias en forma de multa de cuantía fija o proporcional, a aplicar en todo tipo de infracciones, y no pecuniarias,

únicamente aplicable en caso de infracciones graves o muy graves.

Sin perjuicio de la aplicación del cuadro de infracciones y sanciones previsto en la legislación citada, tendrán, en todo caso, el carácter de infracción leve los incumplimientos de obligaciones formales a los que se refiere el artículo 56.c de la Ley General de Subvenciones, entre los que se encuentran el incumplimiento de medidas de difusión previstas en artículo 16 de la presente Ordenanza, así como las alteraciones producidas en la subvención y aceptadas por la Administración en las que se haya omitido el trámite de autorización previa, todo ello en los términos fijados por artículo 10.e de esta Ordenanza.

Las sanciones se graduarán e impondrán de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 20. Competencia

La competencia para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza, corresponde al órgano que haya efectuado la concesión de la subvención objeto de sanción. Igualmente, en el caso de que la competencia corresponda al Presidente, se entienda delegada expresamente en la Junta de Gobierno, en atención al artículo 35.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

El instructor, para los procedimientos que se tramiten en la Diputación Provincial, será el que determine el órgano competente según el apartado anterior.

Disposición Adicional Primera

Los preceptos de esta Ordenanza General quedarán automáticamente modificados en el caso de que se produzca la modificación de las normas directamente aplicables al otorgamiento de subvenciones por la Entidad Local o sus Organismos.

Continuarán vigentes aquellos preceptos compatibles o que permiten una interpretación armónica con los nuevos principios de la normativa modificada, mientras no haya adaptación expresa de esta Ordenanza.

Los órganos de gobierno de los distintos organismos y entidades dependientes de la institución provincial podrán acordar la aplicación de la presente Ordenanza a las convocatorias de subvenciones que efectúen o incorporar sus contenidos, con las debidas adaptaciones, a las mismas.

Disposición Adicional Segunda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones, en los reintegros, las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

La resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora, debiéndose computar los intereses desde la fecha de ingreso de la subvención hasta la resolución del expediente (dies ad quem).

La resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En atención a lo anterior, los intereses se liquidarán en el pro-

pio procedimiento de reintegro y se comunicarán al interesado junto con la resolución del procedimiento. En aquellos supuestos en los que se produzca la devolución a iniciativa del perceptor de forma voluntaria, el Servicio correspondiente calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones y hasta el momento en que se produce la devolución efectiva por parte del beneficiario. En estos casos bastará, a efectos de su acreditación, con la liquidación que practique el Servicio a que corresponde su tramitación.

Disposición Transitoria Única

Las previsiones de la presente Ordenanza, en los términos previstos en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán aplicarse en los procedimientos iniciados en los que aún no se haya dictado resolución definitiva.

Disposición Derogatoria

Quedan sin efecto todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido de esta Ordenanza General.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba a 10 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: El Presidente, Antonio Ruiz Cruz.

Ayuntamiento de Conquista

Núm. 423/2020

ANUNCIO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EXPEDIENTE PARA LA EXHUMACIÓN DE RESTOS CADAVERÍCOS Y SU REINHUMACIÓN EN EL MISMO CEMENTERIO

Por esta Alcaldía se ha dictado Resolución 11/2020, de fecha de 6 de febrero de 2020, que literalmente dice así:

Recibida la autorización sanitaria de instalación de la Delegación Territorial de Córdoba de Salud y Familias, de fecha 8 de julio de 2019, número de registro de entrada n.º 996, de fecha 16 de julio de 2019, competente por razón de la materia para la reforma del cementerio municipal y remitida, junto con la documentación complementaria, al Servicio Territorial con competencias en sanidad.

Vistos los informes emitidos por los Servicios Técnicos de fecha 21 de enero de 2020, en los que se indicaba la concurrencia de causa de iniciación del procedimiento de declaración de ruina o deterioro de los nichos n.º 1, al n.º 10 del cementerio municipal de esta localidad.

Visto el informe de Secretaría de fecha 6 de febrero de 2020, en el que se indicaba la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Examinada la documentación que la acompaña, vista la propuesta de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

Resuelvo

Primero. Incoar el expediente contradictorio de declaración de ruina o deterioro de los siguientes nichos situados en el cementerio municipal de Conquista:

- Nicho 1, titular: Titular desconocido.
- Nicho 2, titular: D. Diego Redondo Muñoz.
- Nicho 3, titular: D. Isabelo Ferrero García.
- Nicho 4, titular: D. Juan Muñoz Gutiérrez
- Nicho 5, titular: D. Antonio Santiago Bella.
- Nicho 6, titular: Doña Carmen Trejo Barroso.
- Nicho 7, titular: Doña Sacramento Jaraba Jurado. Título número 40.

— Nicho 8, titular: D. José Antonio Borreguero Fernández. Título número 27.

— Nicho 9, titular: D. Alfonso Buenestado Illescas. Título número 29.

— Nicho 10, titular: Titular desconocido.

Segundo. Si en algún caso no se conoce la identidad del titular del derecho se seguirá el procedimiento que regula el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

Tercero. Poner el expediente de manifiesto a los titulares de los derechos sobre los nichos para que en un plazo de diez días, aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, D. Francisco Buenestado Santiago, en Conquista.

Lo que se pone para general conocimiento a los efectos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el artículo 20.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, debido a que los Nichos n.º 1 y 10, carecen de interesados a los que notificar. Asimismo, toda la documentación está a disposición de todos los posibles interesados en el procedimiento, para que en el plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos, justificaciones y medios de prueba que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos, en relación con el expediente de exhumación y rehinumación por las obras que se van a acometer en el Cementerio Municipal de Conquista.

Conquista a 7 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: El Alcalde, Francisco Buenestado Santiago.

Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 346/2020

Anuncio sobre notificación de acuerdo de reintegro a la Asociación Cultural Vertebro Teatro, correspondientes a la Convocatoria de Subvenciones del 2017 de la Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y una vez intentada, por dos veces, la notificación en el domicilio que consta en su solicitud, sin que haya resultado posible practicarla, por medio del presente Anuncio, se procede a la notificación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local número 128/2019, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el reintegro de las cantidades subvencionadas en la Convocatoria de la Delegación de Cultura del 2017, mas los intereses de demora que correspondan, por la causa prevista en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en su artículo 37 c) al incumplir la obligación de justificar, ya que la documentación presentada no acredita la realización de la totalidad de los gastos, a las entidades que a continuación se detallan:

Asociación Cultural Vertebro Teatro ,con NIF G14878169, por

importe de 4.000 euros

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer uno de los siguientes recursos:

a. Con carácter potestativo, Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

b. Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio.

En caso de optar por el Recurso Potestativo de Reposición no se podrá interponer el Recurso Contencioso-Administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

Se señala que la interposición de recursos contra esta resolución no suspende su ejecutividad.

Córdoba, a 18 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Jefe del Departamento de Gestión Cultural, Emeterio Gavilán González.

Ayuntamiento de Espiel

Núm. 420/2020

Don José Antonio Fernández Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Espiel (Córdoba), hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2020 se aprobó inicialmente el Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 2020.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente, al objeto de que por los legitimados según artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo antes citado y por los motivos que se enumeran puedan presentar reclamaciones contra el mismo.

En el supuesto que no se formulen reclamaciones en el plazo indicado, se entenderá definitivamente aprobado, sin perjuicio de la publicación correspondiente de extracto del mismo en los términos previstos en la legislación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espiel, a 7 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: El Alcalde, José Antonio Fernández Romero.

Ayuntamiento de Fuente Obejuna

Núm. 424/2020

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la Carrera Duatlón, por Acuerdo del Pleno de fecha 7 de febrero de 2020, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se somete a infor-

mación pública por el plazo de mínimo treinta días, a contar desde día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de aprobación de la mencionada Ordenanza.

Lo que se hace público a efectos de su general conocimiento.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CARRERA DUATLÓN

Artículo 1. Fundamento y objeto

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de la actividad de la carrera Duatlón.

Artículo 2. Hecho imponible

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio la realización de la actividad o inscripción en la carrera, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de actividades deportivas desarrolladas por el Ayuntamiento a que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza, y en particular las personas que soliciten la correspondiente inscripción en la carrera.

Artículo 4. Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la cantidad establecida en la siguiente tabla de precios públicos:

CONCEPTO	CUOTA
A. CUOTA INSCRIPCIÓN FEDERADOS	16 €
B. CUOTA INSCRIPCIÓN NO FEDERADOS	23 €

Considerando el rango de precios indicado cubrimos como mínimo el coste del servicio.

Artículo 5. Devengo

El devengo y la obligación de pago del precio público nacen en el momento en que se solicita la participación en la carrera que regulan en esta Ordenanza o la inscripción en la carrera Duatlón.

Cuando por causas no imputables al obligado el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras conductas o comportamientos de los interesados.

Artículo 6. Normas de gestión

El ingreso del precio público por la prestación de las actividades deportivas por su propia naturaleza, se gestiona por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten al personal del Ayuntamiento encargado del desarrollo de la actividad.

Para participar en las actividades se presentará la inscripción que acreditará el precio que se ha pagado por ella, con ello se tendrá derecho a disfrutar de la actividad.

Artículo 7. Modificación

La modificación de los precios públicos fijados en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación, en virtud del artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la norma de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 9. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición Final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Fuente Obejuna, 7 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, Silvia Mellado Ruiz.

Ayuntamiento de Montoro

Núm. 328/2020

Por resolución de la Concejal-Delegada del Área de Bienestar Social y Recursos Humanos nº 2203/2019, de fecha 29-01-2020 se acordó nombrar, según la propuesta efectuada por el Tribunal Calificador en sesión de 28/01/2020 y de acuerdo a las Bases aprobadas por Resolución de esta Concejalía nº 2203/2019 (BOP nº 210, de 5/11/2019), arquitecto, funcionario interino por el periodo de ausencia de la funcionaria interina que ocupa este puesto debido a su proceso de maternidad y vacaciones, perteneciente a la Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Superior al aspirante que más abajo se relaciona con los siguientes datos:

NOMBRE: RAFAEL
 APELLIDOS: MUÑOZ CARMONA
 D.N.I : ****8766-S

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Montoro, 3 de febrero de 2020. La Alcaldesa, Ana María Romero Obrero.

Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Núm. 357/2020

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 3, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pú-

blica que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de ésta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de éste impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a éste impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Son sujetos de éste impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado y Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de personas discapacitadas a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2

de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas discapacitadas, con un grado de discapacidad inferior al 65%, o igual o superior al 65%, respectivamente. En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como auto turismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con discapacidad a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por éste municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria prevista de la Cartilla de Inspección Agrícola.

g) Los vehículos de titularidad del Ayuntamiento de Priego de Córdoba por confusión entre el obligado al pago y quien ha de recibirlo.

2. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 80 por 100 los vehículos de las clases A) y F) de carácter histórico o con una antigüedad de 25 años o más, contados a partir de la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, circunstancia ésta última que deberá acreditarse mediante declaración al efecto expedida por el fabricante del vehículo o, en su defecto, por la Delegación Provincial de Industria.

3. Bonificación en relación a las características del motor y su incidencia en el medio ambiente:

- a) Vehículos con motor eléctrico: 75% de bonificación.
- b) Vehículos con motor híbrido: 50% de bonificación.

4. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de éste artículo y de las bonificaciones del apartado 2 y 3 los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo mediante su correspondiente ficha técnica, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado 1, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán además justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento mediante declaración jurada del titular del vehículo y de la persona con discapacidad a trasladar, en caso de que no fuesen el mismo, y el documento oficial declarativo de la discapacidad de la persona que haya de ser trasladada en el vehículo.

Para el disfrute de beneficios fiscales o reducciones en las cuotas establecidos y regulados en esta ordenanza fiscal se exigirá, además de los requisitos en ellos establecidos, estar al corriente de pago de todas las exacciones municipales, que se acreditará mediante el correspondiente informe de Tesorería Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La cuota tributaria será la que resulte de aplicar los siguientes coeficientes sobre las cuotas contempladas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales,

aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Clase de vehículo	Coficiente
Vehículos de la clase F) Ciclomotores y Motocicletas	1,9084
Vehículos de las restantes clases	1,8666

Resultando las siguientes cuotas tributarias:

Potencia y clase de vehículo	
A) Turismos	
De menos de ocho caballos fiscales	23,56
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,61
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	134,28
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	167,27
De 20 caballos fiscales en adelante	209,06
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	155,49
De 21 a 50 plazas	221,45
De más de 50 plazas	276,82
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	78,92
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	155,49
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	221,45
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	276,82
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	32,98
De 16 a 25 caballos fiscales	51,84
De más de 25 caballos fiscales	155,49
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	32,98
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	51,84
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	155,49
F) Vehículos	
Ciclomotores	8,44
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,44
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	14,45
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	28,91
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	57,81
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	115,61

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En éste caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTIÓN

Artículo 7. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a éste Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

El presente impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, el año en que causen alta en el municipio. En tal supuesto los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente declaración liquidación según el modelo determinado por la Administración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la reali-

zación de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el número de identificación fiscal del sujeto pasivo o, en el supuesto de carecer del mismo, el documento nacional de identidad.

Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta auto-liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, debiendo ser verificado por la oficina gestora que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, con carácter previo a la matriculación.

Artículo 8. El pago del impuesto se acreditará mediante Carta de Pago el primer año. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto, se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9.

1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 6, reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios: Cotos de Caza y Pesca, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP

número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios: COTOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 1. Fundamento legal

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª, apartado 1, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley 6/91, BOE del 12 de marzo de 1991, este Ayuntamiento continúa exigiendo el Impuesto sobre Gastos Suntuarios en la modalidad que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

Artículo 2. Hecho imponible

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que correspondan, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o la mayor parte del coto de caza o de pesca.

Artículo 4. Base del impuesto

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. A efectos de su rendimiento medio, en piezas de caza por unidad de superficie, los cotos privados de caza mayor y menor se clasificarán en los cuatro grupos siguientes, de conformidad con la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977, B.O.E. Del 30-07-77.

Caza Mayor

- I Una res por cada 100 hectáreas o inferior
- II Más de una res y hasta dos reses por cada 100 hectáreas
- III Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas
- IV Más de tres reses por cada 100 hectáreas.

Caza Menor

- I Hasta 0,30 piezas por hectárea
- II Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea
- III Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea
- IV Más de 1,50 piezas por hectárea

3. Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos serán los que resulten de la liquidación que efectúa la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía con carácter anual, previa petición expresa por parte de este Ayuntamiento, y en su defecto los establecidos por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1984, (BOE del 1-1-1985), o disposición que la mo-

difique o sustituya, que será de aplicación automática.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6. Devengo

El impuesto tiene carácter anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año cuando se trate de cotos que ya estuvieren dados de alta con anterioridad, y en la fecha de causar alta en caso contrario. Se entiende como fecha del alta la de la resolución de autorización del coto por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

Las modificaciones que afecten a la base imponible surtirán efecto desde el 1 de enero del año siguiente al de su aprobación.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo

Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de esta Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda causar alteración en el aprovechamiento cinegético o piscícola, en el plazo de un mes desde que se produzca, entendiéndose cumplida dicha obligación con la mera presentación de solicitud o declaración en tal sentido ante el órgano competente de la Junta de Andalucía a efectos de obtener la preceptiva autorización, surtiendo aquellas efectos tributarios.

Artículo 8. Pago

El Ayuntamiento procederá anualmente a practicar las liquidaciones de los cotos que durante cada año hayan figurado dados de alta, notificándolas a los contribuyentes individualmente.

La liquidación será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de hacer uso de los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario que figure en la notificación practicada.

Artículo 9. Sucesión en la deuda tributaria

Cuando se produzca la transmisión de la titularidad del coto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondieren al anterior. A tal efecto el nuevo titular podrá solicitar de la Administración una certificación de la situación tributaria del coto de que se trate.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, será aplicable el régimen previsto en la Ley General Tributaria y normas que la desarrollen.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 9, reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios por el Parque Municipal de Maquinaria, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en

el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL PARQUE MUNICIPAL DE MAQUINARIA FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios por parte del Parque Municipal de Maquinaria, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Maquinaria en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad, o de una parte considerable de la población del Municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

TARIFA

Artículo 6.

1. La cuota tributaria se determinará, además de por la cuantía fija por derechos de asistencia, en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen, con arreglo a las siguientes tarifas:

Concepto	€
I. Servicio de extinción de incendios:	
1. Por derechos de asistencia	6,60
2. Por cada hora o fracción de autobomba tanque	9,34
3. Por cada kilometro recorrido por la autobomba tanque, computándose ida y vuelta	0,22
II. Servicios por hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones y otros análogos:	
1. Por derechos de asistencia	29,35
2. Por cada hora de uso de cada vehículo, corrigiéndose por exceso las fracciones inferiores a una hora	32,84
III. Uso de la canastilla del camión multiusos:	
1. Derechos de asistencia	54,32
2. Por cada hora de uso del vehículo, corrigiendo por exceso las fracciones inferiores a una hora	31,60

2. En los tres apartados anteriores se percibirá también el coste real del número de horas empleadas por el personal municipal interviniente, comprendiendo salarios y Seguridad Social, calculado conforme al Convenio Colectivo vigente en cada momento, dependiendo también de si la intervención tiene lugar dentro o fuera de la jornada normal de trabajo, con abono en este caso de horas extraordinarias.

3. Haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá del interesado que solicite la intervención, el depósito previo del importe de la realización de la actividad, calculado sobre una hora, a reserva de la liquidación definitiva que corresponda practicar.

DEVENGO

Artículo 7. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente del servicio, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del mismo.

LIQUIDACIONES E INGRESOS

Artículo 8. Para las intervenciones de los apartados I y II del artículo 6, los servicios tributarios de éste Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda con los datos que certifiquen los empleados del servicio, la que será notificada en la forma y con los plazos de ingreso señalados en el Reglamento General de Recaudación. En las intervenciones recogidas en el apartado III del mismo artículo, será preceptivo y anterior a la intervención del servicio, el previo depósito de la cantidad de 145,75 euros, que se destinarán al pago de la liquidación final resultante. Finalizado el servicio, y practicada la liquidación, se notificará al sujeto pasivo con devolución, en su caso, del sobrante o requiriéndole el ingreso de la cantidad que complete la liquidación en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

SERVICIOS FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL

Artículo 10.

1. La prestación fuera del término municipal, de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde-Presidente de ésta Corporación.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 10, reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Retirada y Depósito de Vehículos de la Vía Pública, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA****Artículo 1. Fundamento legal**

Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1.985, y 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Priego de Córdoba establece la Tasa por prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su permanencia en el depósito municipal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de ésta exacción la prestación de los servicios siguientes:

a) La retirada de la vía pública de cualquier vehículo, cuando a juicio de la Policía Local, se de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Segu-

ridad Vial y en los apartados II y III del artículo 292 y el artículo 292bis del Código de la Circulación.

b) La retirada de vehículos a petición de los propietarios o usuarios de los mismos.

c) La permanencia de los vehículos retirados en el depósito municipal destinado al efecto. La permanencia de vehículos cuyo traslado al depósito haya sido por orden judicial, no constituirá hecho imponible de la tasa.

d) La retirada de vehículos abandonados por sus titulares dentro del término municipal en los supuestos de la Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre eliminación de desechos y residuos.

Artículo 3. Supuestos especiales

Los servicios que sean provocados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, así como los que, por razones de urgencia en auxiliar a personas o reparar bienes, o por causas de orden público, seguridad, salubridad o higiene, sean de necesaria prestación, ocasionarán el devengo de la exacción, aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 4. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace:

1. En el caso de la letra a) del artículo 2, desde que se inicien los trabajos de inmovilización del vehículo para su retirada de la vía pública.

2. En el caso de la letra b) del artículo 2, con la petición del servicio.

3. En el caso de la letra c) del artículo 2, desde que el vehículo ha quedado depositado en el lugar destinado al efecto.

Artículo 5. Obligados al pago

Estarán obligados al pago de la tasa los propietarios o usuarios de los vehículos retirados.

Artículo 6. Base imponible

Se tomará como base de la presente exacción:

a) En la retirada de vehículos la unidad de servicio.

b) En el depósito de los vehículos, el número de días que permanezcan en el mismo, computándose como días completos el de la retirada de la vía pública y el de la recogida del mismo por su propietario.

Artículo 7. Tarifa

1. La tarifa a aplicar por la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, será la siguiente:

Concepto	€
A) Por cada servicio prestado en la retirada de vehículos dentro del casco urbano:	
- Para camiones y coches	55,04
- Para motos y ciclomotores	26,93
B) Por cada día en que total o parcialmente permanezca el vehículo en el depósito municipal:	
- Para camiones y coches	2,49
- Para motos y ciclomotores	1,24

2. En los casos en los que se presente el titular o conductor del vehículo en el lugar del estacionamiento una vez iniciadas las labores de la retirada y antes de que la grúa haya partido con el vehículo, y su titular o conductor se preste a satisfacer la tasa correspondiente, se aplicarán los importes siguientes:

Concepto	€
- Para camiones y coches	33,00
- Para motos y ciclomotores	15,87

Artículo 8. Pago de la tasa

a) El pago de la tasa se efectuará bien mediante tarjeta de crédito o débito, o bien mediante abonaré, a la Policía Local, contra recibo extendido por aquella, expresivo del día en que el vehículo fue retirado, los días que ha permanecido en depósito y fecha de su recogida, en su caso, así como liquidación que corresponda e importe de la tasa a satisfacer.

b) La recuperación del vehículo tendrá lugar tras el pago de la tasa o de la firma del recibí de la notificación del abonaré de la correspondiente liquidación del importe de la tasa a satisfacer.

c) En el supuesto de petición del servicio contemplado en el apartado b) del artículo 2, el pago será simultáneo a su petición.

Artículo 9. Infracciones

En materia de infracciones, sanción de las mismas y declaración de fallidos, se estará a lo dispuesto en la Ley de régimen Local, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes.

Artículo 10. Sanciones

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas no prescritas. Los derechos establecidos en la presente Ordenanza, son independientes de la imposición y pago de las sanciones que procedan por infracción de las normas de tráfico que hubieran dado lugar a la prestación de los servicios regulados por la presente Ordenanza.

Artículo 11. Prestación del servicio

Mientras este Ayuntamiento no proceda a la adquisición de un vehículo grúa municipal, los servicios podrán prestarse por la persona o empresa con la que éste Ayuntamiento pueda contratar los mismos, siendo de cuenta de esta Administración la responsabilidad en que por la prestación del servicio pudiera incurrir por daño en las cosas o a las personas, sin perjuicio de que por éste Ayuntamiento le pueda ser exigida a la persona o empresa encargada de prestar el servicio, en caso de negligencia, irresponsabilidad o mala fe de la misma.

Artículo 12. Solicitud

Las personas interesadas en la prestación de los servicios regulados por ésta Ordenanza, deberán presentar en el Registro General de éste Ayuntamiento solicitud detallada de los servicios que deseen se le presten, así como el lugar y fecha en que hayan de prestarse. En casos de urgencia, se solicitará el servicio por el medio y la forma más rápida, en la Jefatura de la Policía Local, por la que se dispondrá lo conveniente, dando cuenta a la Alcaldía-Presidencia.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 12, reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entran-

do en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

c) Los trabajos necesarios para la conexión o acometida de la red privada de saneamiento a la red municipal, incluida la rotura y reposición del pavimento de la vía o espacio públicos, con el fin de que ninguna persona o empresa de cualquier rama manipule o intervenga en las vías públicas municipales, evitando con ello las reposiciones de pavimentos en malas condiciones, acometidas clandestinas, etc.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, ya sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Como obligación de carácter general se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en

esta Ordenanza.

Artículo 5º. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria

1. La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, con independencia del caudal vertido. La base imponible para los derechos de acometida será la resultante de los diámetros de la acometida.

2. La cuota tributaria por evacuación de aguas estará constituida por una parte fija y otra variable según la siguiente tarifa:

Concepto	Euros
Cuota fija o de servicio trimestral	2,224
Cuota variable por metro cúbico de la base imponible	0,166

3. En el supuesto de abastecimiento de agua no procedente de la red municipal, tales como las utilizadas de pozos, ríos, manantiales y similares, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído, que se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los Servicios Técnicos municipales, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

4. La cuota tributaria por los derechos de acometida estará constituida por los dos parámetros A y B que a continuación se expresan:

- Parámetro "A": Por derechos de acometida a la red de saneamiento municipal, que tiene como fin sufragar los costos de carácter técnico y administrativo, mantenimiento y conservación de las redes de saneamiento municipal y garantizar que la red donde se acomete se encuentra en condiciones de prestar el servicio, conforme al siguiente detalle:

Diámetro de la acometida	Euros
Acometidas con tuberías de 160 mm de diámetro	101,200
Acometidas con tuberías de 200 mm de diámetro	111,320
Acometidas con tuberías de 250 mm de diámetro	121,440
Acometidas con tuberías superiores a 250 mm: incremento de 10,12 € por cada centímetro que aumente	

- Parámetro "B": Por derechos de ejecución del ramal de la acometida y se establece para sufragar los costos por la ejecución material del ramal de la acometida lleva consigo:

Diámetro de la acometida	Euros
160 mm. Para viviendas unifamiliares	282,780
200 mm. Para viviendas plurifamiliares	294,290
250 mm. Para viviendas plurifamiliares	318,000
Superior a 250 mm: incremento de 5,06 € por cada centímetro que aumente el diámetro	

En consecuencia los derechos de acometida según diámetros son los resultantes de la suma de los parámetros A y B, a saber:

Diámetro de la Acometida	Parámetro A	Parámetro B	Total
160 mm	101,20	282,78	383,98
200 mm	111,32	294,29	405,61
250 mm	121,44	318,00	439,44
Superior a 250 mm (€/Diámetro)	10,12	5,06	A+B

5. La tasa por los derechos de ejecución del ramal de acometida, obliga a la Empresa Suministradora o a la empresa con la que por parte municipal se pueda tener contratado el servicio, a realizar toda la obra civil consistente en rotura del pavimento, apertura

ra de zanja hasta la tubería municipal de saneamiento, conexión a la misma, hormigonado de la conexión, solera de hormigón en la base de la zanja, colocación de la tubería como ramal de la acometida en el diámetro solicitado, tapado y compactación de la zanja con zahorra, solera de hormigón como sub-base del pavimento y reposición tanto del acerado como del vial propiamente dicho.

6. El propietario o titular de la instalación se obliga a construir dentro de su vivienda y junto al paramento de la fachada, a ser posible en zaguanes de las viviendas o en las entradas a las mismas, una arqueta, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en la Ordenanza municipal de vertidos, donde se acometerá el ramal de la acometida.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos de la tasa reguladora por esta Ordenanza los edificios ocupados por cualquier concepto por el Estado, la Comunidad Autónoma Andaluza y la Provincia, por las dependencias destinadas a un servicio público, pero no por las destinadas a vivienda, y todas las de propiedad municipal o que se ocupen por el municipio por cualquier título mientras se mantenga dicha ocupación o uso.

2. Fuera de éstas no se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de esta Tasa, ante este Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud de alta o baja en el servicio de suministro de agua, que en todo caso ha de tener lugar en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. En el supuesto de suministros que no se abastezcan de la red municipal de aguas, la declaración habrá de presentarse durante el mes natural siguiente a aquél en que se inicie el vertido de aguas residuales. Las declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. La inclusión inicial en el censo o padrón cobratorio se hará de oficio para todos los contribuyentes que en la fecha de su entrada en vigor se encuentren dados de alta en el servicio de sumi-

nistro de agua, y en los supuestos de suministros que no se abastezcan de la red municipal desde la fecha en que por esta Administración se les comunique que han sido dados de alta. El alta inicial de oficio se notificará individualmente por esta Administración con previa o simultáneamente con el primer recibo que se gire en el que se incluya esta tasa, sin perjuicio de su publicación a través de los medios de difusión locales.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua y conjuntamente en ellos.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en el Real Decreto 1.930/98, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de supublicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 13, reguladora con carácter general de las Contribuciones Especiales, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 REGULADORA, CON CARÁCTER GENERAL, DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, por éste municipio.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o esta-

blezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realiza o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3. El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General, con ocasión de las siguientes actuaciones, cuya enumeración no tiene carácter exhaustivo:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes del alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sea de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la construcción y obras de mejora de caminos públicos rurales.

ñ) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cua-

lesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliaciones de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el municipio hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento o aplazamiento en el pago.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera precisión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinarán en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de éste artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por el municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del art. 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8. La Corporación determinará en el respectivo acuerdo de ordenación, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta, o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmue-

bles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en éste municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de que otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, algún auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se entenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública, no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construcciones bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán o se una en curva, se considerarán a los efectos de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chafalán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

DEVENGO

Artículo 11.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras de las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo

concreto transmita la propiedad de los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figure como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que le corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante en el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante el ingreso de la cuota, o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

INSPECCIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 14.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse median-

te Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y los criterios de reparto.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.

1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a).

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 16.

1. Los propietarios o titulares de los bienes afectados por las obras, podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17. Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, en-

trará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 14, reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua de Uso Doméstico e Industrial, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA NÚMERO 14 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE USO DOMÉSTICO E INDUSTRIAL

Artículo 1. Fundamento legal

Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en los artículos 15 y 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Priego de Córdoba establece la tasa por la prestación del servicio de agua de uso doméstico e industrial.

Artículo 2. Sujeto pasivo

Estarán sujetos al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, que tengan derecho por cualquier título al uso del domicilio, vivienda, industria o comercio de cualquier género, que tengan acometida de agua conectada a la red general de abastecimiento municipal.

Artículo 3. Exenciones

Estarán exentos del pago de esta tasa:

1. Los edificios de propiedad municipal u ocupados o poseídos por cualquier título por éste Ayuntamiento, al converger la doble condición de sujeto activo y pasivo de la tasa.
2. Aquellos otros que, por disposición legal vigente, tengan derecho a tal exención, siendo necesario en éste caso que se alegue y acredite la misma ante éste Ayuntamiento.

Artículo 4. Tarifa de organismos oficiales y asimilados

Gozarán de la denominada tarifa para organismos oficiales, que habrá de ser concedida por la Junta de Gobierno Local previo dictamen de la Comisión Informativa competente en relación con el Servicio de Aguas, los siguientes inmuebles:

- a) Los edificios de propiedad o poseídos por el Estado, Comunidad Autónoma Andaluza y por esta Provincia, no destinados a viviendas.
- b) Edificios destinados directamente al culto.
- c) Edificios de establecimientos benéficos, con exclusión de los destinados a actividades de crédito.

d) Aquellos otros que, debidamente justificados, pueda acordar la Junta de Gobierno Local en analogía con los supuestos anteriores.

e) Los edificios o parte de ellos destinados a Colegios de Educación General Básica o Formación Profesional de titularidad privada.

Artículo 5. Nuevos suministros

1. Para la concesión de nuevos suministros se seguirá en todo lo establecido en el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas de Uso Doméstico e Industrial, en particular lo contemplado en los artículos 35 y 36 del citado Reglamento, y demás normas que, conforme al mismo, puedan emanar de los acuerdos municipales.

2. En las nuevas construcciones de viviendas el contador habrá de ubicarse en un lugar de fácil acceso para una más rápida y cómoda toma de lectura, por lo que se exigirá a los promotores de viviendas en régimen de propiedad horizontal, que prevean su instalación en el portal de acceso, y a los de nuevas viviendas unifamiliares que las coloquen, preferentemente, junto a la puerta de entrada.

Artículo 6. Mantenimiento de contadores

Este Excmo. Ayuntamiento, podrá concertar con cualquier empresa el servicio de mantenimiento y conservación de contadores, al que quedarán acogidos todos los usuarios desde la firma de la póliza de abono o alta en suministro, así como los titulares de suministros concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Ordenanza.

Artículo 7. Condiciones del suministro de agua al municipio de Fuente Tójar

El coste que el suministro y elevación de aguas al municipio de Fuente Tójar supone para este Ayuntamiento, será exigible mediante convenio a suscribir entre ambas partes para la financiación de tal servicio conforme a las condiciones siguientes:

a) El Ayuntamiento de Fuente Tójar compensará al Ayuntamiento de Priego de Córdoba los gastos de bombeo, conservación y mantenimiento de la conducción general de abastecimiento de agua desde el manantial de Zagrilla Alta hasta la estación de bombeo de Los Prados, aplicando a la lectura que arroje el contador de suministro instalado en la estación de bombeo de Los Prados la tarifa que figura al efecto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

b) Los pagos que el Ayuntamiento de Fuente Tójar haya de efectuar al de Priego de Córdoba, se efectuarán por semestres naturales, previa liquidación que girará el Ayuntamiento de Priego de Córdoba, pudiendo llevarse a efecto mediante domiciliación bancaria de común acuerdo.

c) En caso de avería en el contador general del suministro a Fuente Tójar, la liquidación del agua consumida, se hará por estimación de la consumida en el mismo periodo del año anterior o, en su defecto, del último en el que se hubiera podido tomar lectura.

d) Sin perjuicio de su duración indefinida el precio del coste del metro cúbico de agua suministrada al municipio de Fuente Tójar, experimentará anualmente la variación que se produzca en el índice general de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

Artículo 8. Tarifas

1. Las tarifas por las que ha de regirse la prestación de los servicios a que se refiere ésta Ordenanza, sin incluir el IVA, son las siguientes:

BLOQUES POR TIPO DE SUMINISTRO

A) Tarifa normal

B) Tarifa pensionistas y familias numerosas

	€/ m³	€/ m³
1. SUMINISTROS PARA USO DOMÉSTICO		
Primer bloque	0,213	0,106
Segundo bloque	0,409	0,286
Tercer bloque	1,744	1,744
2. OTROS SUMINISTROS	C) Tarifa comercial	D) Tarifa industrial
Primer bloque	0,213	0,167
Segundo bloque	1,744	0,240
3. SUMINISTRO ORGANISMOS OFICIALES	A) Tarifa normal	
Bloque único para todo el consumo	0,15	--
4. ENTIDADES BENÉFICAS (1)	€/m³	--
Primer bloque	0,106	--
Segundo bloque	0,122	--
5. SUMINISTRO EN ALTA AL MUNICIPIO DE FUENTE TÓJAR		
Bloque único para todo el consumo	0,22	--
6. OTROS USOS:	E) Tarifa Huertos Urbanos Municipales	--
Suministro Huertos Urbanos Municipales		
Primer bloque	0,106	--
Segundo bloque	0,122	--

(1) La tarifa benéfica comprende los establecimientos benéficos, con exclusión de los destinados a actividades de crédito, cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general. La tarifa responde a una reducción del 50% en el primer bloque y del 30% en el segundo bloque.

II. Condiciones de la tarifa B) Pensionistas y Familias Numerosas:

a) Los pensionistas y titulares de familias numerosas que así lo soliciten podrán obtener una reducción del 50% sobre la tarifa normal del primer bloque, y del 30% sobre la tarifa normal del segundo bloque, así como del 30% en la cuota de abonado, siempre que figuren como titulares del servicio. En el caso de los pensionista los ingresos por todos los conceptos de la unidad familiar del pensionista referidos al 31 de diciembre de cada año no superen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.

b) Las familias numerosas para tener derecho a la bonificación deberán reunir los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del carné de familia numerosa que otorga el Instituto Andaluz de Asuntos Sociales.

- Tener un único suministro a su nombre siendo éste el del domicilio habitual.

c) La reducción se aplicará sólo a la vivienda que constituya residencia habitual del interesado.

d) La solicitud de reducción será única para los cuatro recibos trimestrales de cada ejercicio.

e) Los interesados en obtener la reducción habrán de acreditar documentalente que reúnen las condiciones expuestas y que han abonado los recibos del año anterior, pudiendo el Ayuntamiento exigir la presentación de cualquier otro documento que es-ti-mo necesario para clarificar la situación económica y familiar real de los solicitantes de forma previa a la concesión de la reducción de la tarifa.

f) Otorgado el beneficio, la reducción tendrá efectos desde el día primero del trimestre natural siguiente al en que se acuerde la reducción.

III. Condiciones de las tarifas C) Comercial y D) Industrial:

Los interesados en obtener las tarifas Comercial e Industrial habrán de acreditar documentalente que la actividad para la que se solicita el suministro esté legalmente establecida, ser titular de la misma, requiriéndose, entre otros que fueren preceptivos, los siguientes documentos:

- Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente, o documento acreditativo de no estar sujetos al impuesto, expedido por la Administración competente.

- Licencia de Apertura.

IV. Condiciones de la Tarifa E) Huertos Urbanos Municipales:

Los interesados en obtener la tarifa para Suministro de Huertos Urbanos Municipales, habrán de acreditar que son adjudicatarios de la parcela para la que se solicita el suministro, mediante acuerdo del órgano municipal que acordó su adjudicación.

IV. Cuotas de abono.

Cuota de abono trimestral e irreducible, que incluye la conservación de contador, sin IVA: 4,92 €. La reducción del 30% prevista en el apartado II. a) del presente artículo para Pensionistas y Familias Numerosas, también se aplicará a esta cuota.

V. Derechos de acometida.

Las variables "A" y "B" para determinar los derechos de acometida o cuota de enganche se establecen en el siguiente importe:

- Variable "A" = 13,82 euros.

- Variable "B" = 385,50 euros.

Con arreglo a ello y aplicando la fórmula establecida por el artículo 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Real Decreto 120/1991, de 11 de junio, los derechos de acometida para los distintos diámetros serán los siguientes:

Diámetro de la acometida	Para uso doméstico, comercial, industrial, organismos oficiales y benéficos, en euros
13 milímetros	337,72
20 milímetros	542,40
25 milímetros	719,44
30 milímetros	946,59
40 milímetros	1.620,64
50 milímetros	2.294,68
60 milímetros	2.968,73
70 milímetros	4.390,64

VI. Cuota de contratación.

1. Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la entidad suministradora para sufragar los costos de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, que se determina según la siguiente fórmula, cuyo resultado ha de dividirse por 166,386 para su conversión a euros:

$$Cc = (600 * d) - [4500 * (2-P/t)], \text{ siendo:}$$

d = Es el diámetro o calibre nominal del contador en mm.

P = Es el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

t = Es el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Suministro Domiciliario de agua, que fue de 11,00 pesetas (0,066111 €) para todos los tipos de suministro.

Tipos de suministros	Doméstico y comercial	Industrial	Benéficas Pensionistas Familiares	
			Organismos oficiales	numerosas Huertos Urbanos Municipales
Diámetro acometida	€	€	€	€
13 mm.	79,92	61,11	52,11	36,15
20 mm.	105,17	86,35	77,35	61,39
25 mm.	123,20	104,38	95,38	79,42
30 mm.	141,23	122,41	113,41	97,45
40 mm.	177,29	158,47	149,47	133,52
50 mm.	213,35	194,53	185,53	169,58
60 mm.	249,41	230,59	221,59	205,64
70 mm.	285,47	266,65	257,65	241,70

2. Cuando se trate de una subrogación por familiares de primer grado no se exigirá cuota de contratación.

VII. Fianzas.

1. Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste queda obligado a depositar en la caja municipal una fianza igual al 50 por 100 del producto del calibre del contador a instalar, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de abono que al suministro solicitado corresponda, por el período de facturación, expresado en meses, que tenga establecido la entidad suministradora, para suministros de uso doméstico, comercial, industrial, de organismos oficiales y para los Huertos Urbanos Municipales, y del 100 por 100 para suministros esporádicos, circunstanciales o temporales:

Diámetro de la acometida	Uso doméstico, comercial, industrial	Benéficos y Familias numerosas Huertos Urbanos Municipales	Usos esporádicos, circunstanciales o temporales
	organismos oficiales	banos Municipales	
	Euros	Euros	Euros
13 mm.	31,98	9,59	63,96
20 mm.	49,20	14,76	98,40
25 mm.	61,50	18,45	123,00
30 mm.	73,80	22,14	147,60
40 mm.	98,40	29,52	196,80
50 mm. o más	123,00	36,90	246,00

VIII. Gastos por verificación del contador.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que se originen en la misma, serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable al peticionario.

IX. Determinación de bloques:

Los consumos asignados a cada bloque de las distintas modalidades, serán con carácter trimestral los siguientes:

Tipos de suministros y bloques	Consumos
I. DOMÉSTICO:	
Primer bloque	Hasta 35 ³ m ³
Segundo bloque	Desde más de 35 hasta 72 m ³

Tercer bloque	Exceso más de 72 m ³
II. COMERCIAL	
Primer bloque	Hasta 72 m ³
Segundo bloque	Exceso sobre 72 m ³
III. INDUSTRIAL	
Primer bloque	Hasta 100 m ³
Segundo bloque	Exceso sobre 100 m ³
IV. ORGANISMOS OFICIALES	Bloque único para todo el consumo
V. ENTIDADES BENÉFICAS	
Primer bloque	Hasta 35 ³ m ³
Segundo bloque	Exceso sobre 35 m ³
VI. OTROS USOS HUERTOS URBANOS MUNICIPALES	
Primer bloque	Hasta 35 m ³
Segundo bloque	Exceso sobre 35 m ³

Artículo 9. Gestión

1. El interesado, simultáneamente a la presentación de la solicitud de alta ó de cambio de titularidad, aportará el justificante de abono de las tasas establecidas en la presente Ordenanza, mediante el documento habilitado al efecto por esta Administración. La falta de ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del expediente. Dicho ingreso tendrá carácter de liquidación provisional hasta tanto se compruebe por el Servicio de Aguas si el ingreso efectuado se corresponde con la prestación real del servicio solicitado, exigiéndole al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda. Se entenderá autorizado el suministro solicitado y aceptada por el sujeto pasivo la liquidación practicada, una vez se suscriba el contrato o póliza de suministro por ambas partes.

2. El cobro de esta exacción se realizará por trimestres vencidos, pudiéndose acordar por la Junta de Gobierno Local que tales cobros se realicen con otra periodicidad inferior, en atención a las necesidades del servicio, mecanización de recibos o de la Hacienda Municipal.

Artículo 10. Efectos de las altas y bajas

Las altas y bajas que se produzcan en la prestación de éste servicio, así como las cuotas establecidas en la presente Ordenanza, tendrán carácter trimestral e irreductible. Las altas nuevas tendrán efectos económicos desde el día 1º del trimestre natural en que se contrate el servicio, y las bajas definitivas desde el día 1º del trimestre natural siguiente a aquél en se produzca el acta de corte del suministro.

En los supuestos de cambios de titular sin interrupción en el abono al servicio, tanto el alta como la baja causarán efectos desde el día 1º del trimestre natural siguiente a aquél en que se produzcan.

Las lecturas de contadores se realizarán con carácter trimestral, pudiéndose por la Junta de Gobierno Local acordar que se efectúen con otra periodicidad inferior al semestre, en atención a las necesidades de organización del servicio.

Artículo 11. Falta de pago y corte del suministro

Transcurrido el plazo de ingreso en voluntaria de la tasa regulada en ésta Ordenanza, las cuotas que hayan resultado impagadas serán hechas efectivas por la vía de apremio. No obstante, aquellos usuarios que finalizado el período de cobro en voluntaria no hubieren hecho efectivos los recibos girados, se relacionarán por el Servicio de Recaudación, enviando los listados a la Comisión Informativa de Hacienda para su dictamen, a fin de que por la Junta de Gobierno Local u otro órgano competente pueda

acordarse el corte del suministro, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio. Por la reconexión al servicio en los casos en que proceda, se percibirá una cantidad igual al 30 por 100 de la cuota de contratación que corresponda.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones se seguirá el régimen regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, sin que la cuantía de las sanciones, cuya imposición compete a la Alcaldía, pueda exceder de la regulada en el artículo 59 del Texto Refundido de Régimen Local de fecha 18 de abril de 1986.

Artículo 13. Contadores individuales y generales

En los inmuebles que cuenten con varias viviendas, dependencias o locales independientes, con obligación de instalar contadores individuales en cada una de ellas, y que sin embargo sólo cuenten con un único contador general de suministro de agua, se girarán tantas cuotas de abono como abonados existan en el inmueble, distribuyéndose el consumo y facturación del agua suministrada, en tantas partes iguales como abonados existan, con desprecio de la cantidad decimal que pudiera resultar.

Artículo 14. Consumo

Se considera consumo la diferencia entre dos lecturas consecutivas que arroje el contador respectivo, entendiéndose que la lectura señalada por el contador, salvo casos de avería de éste, es la suministrada, aunque el agua no hubiera sido aprovechada por el abonado por causas de roturas de la instalación del inmueble posterior al contador. Si no se pudieran conocer los consumos realmente realizados, o los producidos son excesivos por avería no aparente en las tuberías de la instalación posterior al contador, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de 11 de junio de 1991.

Para controlar averías de contador provocadas por manipulación de los usuarios, se vigilará especialmente el recinto de los contadores, quedando obligado el lector de contadores y el personal del Servicio de Aguas en general, a comunicar a la Comisión Informativa que entienda en materia de abastecimiento de agua, las posibles irregularidades que se produzcan.

Artículo 15. Acometidas

Cuando para realizar la acometida o enganche de la red general de aguas, sea necesaria la apertura de zanjas en el pavimento o superficie de la vía pública, por la Junta de Gobierno Local, con carácter general, e individual atendiendo a circunstancias especiales que pudieran darse en el caso concreto, determinará la cantidad que en concepto de fianza podrá exigirse a los solicitantes, para responder del buen estado de las obras tras su ejecución y el plazo para la devolución. Las acometidas serán supervisadas por el personal técnico dependiente del Servicio de Aguas, mientras no fueren realizadas por el mismo.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 17, reguladora de la tasa por la Prestación del servicio de la Estación de Autobuses, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a defini-

tivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES

Artículo 1º. Concepto

Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en los artículos 15 y 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de la Estación de Autobuses.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Cuantía

Las tarifas que regirán los servicios de la Estación, previa aprobación o ratificación, en la forma reglamentaria que proceda, por el Órgano competente de la Junta de Andalucía, se referirán necesariamente, al menos, a los siguientes conceptos y clasificaciones:

1. Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al finalizar o iniciar viaje. Los vehículos en tránsito (entrada y salida) sólo abonarán uno de estos conceptos:

1.1. De servicios regulares permanentes de uso general:

1.1.1. Cercanías. Hasta 30 Km.: 0,35 €.

1.1.2. Resto: 0,51 €.

1.2. De servicios no encuadrados en el apartado anterior:

1.2.1. Cualquier servicio: 0,51 €.

2. Por utilización por los viajeros de los servicios generales de Estación con cargo a aquellos que salen o rinden viaje en la Estación:

2.1. De servicios regulares permanentes de uso general:

2.1.1. Viajeros de cercanías. Hasta 30 Km.: 0,07 €.

2.1.2. Resto de viajeros: 0,11 €.

2.2. De servicios no encuadrados en el apartado anterior:

2.2.1. Cualquier recorrido: 0,11 €.

Quedan excluidos de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que les sean imputables aquellos viajeros que se encuentren en tránsito.

Su percepción por las empresas transportistas deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete en el que se hará constar el concepto Servicio Estación de Autobuses con su correspondiente tarifa, con independencia de la del servicio regular.

3. Por utilización de los servicios de consigna automática. Dado que funciona las 24 horas del día, la tarifa será la que libremente establezca su explotador, siempre que se preste también el servicio de consigna "manual". En caso contrario, la tarifa será la que a continuación se expresa para el servicio manual de consigna.

4. Por utilización de los servicios de consigna "manual":

Bulto hasta 50 Kg	0,60 €
Bulto mayor de 50 Kg	0,90 €

Por cada día de demora 2,50 €

5. Facturación de equipajes (sin incluir el precio del transporte ni seguros de la mercancía):

Por cada 10 Kg o fracción de peso en equipajes y encargos sin incluir del precio del transporte 0,50 €

Mínimo de percepción 0,50 €

En estos precios está incluida la aproximación de los objetos facturados desde el local al vehículo o viceversa

6. Por alquiler de la zona de taquillas:

Por cada módulo de taquilla, al mes 55,00 €

Los servicios de electricidad y análogos serán por cuenta del usuario

7. Servicio de aparcamiento de autobuses:

De 8 a 22 horas

Aparcamiento de un autobús de servicio regular permanente de uso general desde las 22 horas a las 8 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado 1,00 €

Aparcamiento de un autobús que no preste servicio regular permanente de viajeros (siempre que la capacidad de la Estación lo permita), desde las 22 horas a las 8 horas del día siguiente, sin fraccionamiento por razón de tiempo dentro del indicado 1,20 €

8. Otros conceptos: El precio de los arrendamientos de tiendas, locales comerciales, oficinas, dependencias de personal, bar, restaurante, publicidad y cualquier otro ajeno a la explotación directa de la Estación de autobuses no estará sujeto a tarifas predeterminadas, ya que su precio será en que en cada momento pueda obtener el Ayuntamiento o el concesionario de la Estación, en función de la fluctuación del mercado en la población y concretamente en la zona donde radique la Estación.

Todas las tarifas deberán incrementarse con el recargo de IVA o impuesto análogo que en cada momento corresponda, de conformidad con la Ley del Impuesto y su Reglamento.

Artículo 4º. Devengo

La obligación de pago nace desde que se inicia la utilización de los Servicios de las estación de Autobuses, estando necesariamente obligados a utilizarlos todos los servicios de transporte de viajeros por carretera que se relacionan en el artículo 2º del Reglamento Interno de Explotación, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 48 de la Ley de Ordenación de Transporte y 140 del Reglamento General de Ordenación del Transporte mecánico, en vigor.

Artículo 5º. Cobro

1. La percepción de las tasas por utilización por los viajeros de los servicios, se efectuará por los concesionarios de las líneas de transporte y deberá hacerse simultáneamente a la venta del billete, en el que se hará constar el concepto "Servicio Estación de Autobuses" y la tarifa por uso de la Estación, con independencia de la del servicio regular.

2. Los importes de las tasas que se fijan en la presente Ordenanza se ingresarán del 1 al 5 del mes siguiente, excepto las procedentes de ocupación de taquillas que se harán por trimestres adelantados.

3. Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/1988, las deudas por ésta prestación patrimonial pública, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6º. Exenciones

Quedan excluidas de la obligatoriedad del abono de las tarifas por los conceptos que le son imputables, aquellos viajeros que se encuentren en tránsito, a través de servicios de transporte cuyo

tiempo de permanencia en la Estación sea inferior a 60 minutos.

Artículo 7º. Concursos

En el supuesto de explotación directa del servicio por parte del Ayuntamiento, queda facultada la Comisión de Gobierno para aprobar conciertos con las empresas de transportes que utilicen la Estación de Autobuses, tanto de servicios regulares como discrecionales, para las dependencias y servicios contemplados en las tarifas de ésta Ordenanza.

Artículo 8º. Normas supletorias

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo determinado en el Reglamento de Régimen Interno de la Estación, aprobado por esta Corporación, y demás disposiciones vigentes.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y será de aplicación desde el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcadesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 21, reguladora de la tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA NÚMERO 21 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios integrados en el Programa de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 1º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios integrados en la Orden 15 de noviembre de 2007, por la que se Regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendido éste como una prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o de-

se involucrar en su medio habitual.

Artículo 2º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas solitarias, beneficiadas o afectadas, o en su caso, aquellas que se hubieren comprometido al pago de la tasa ante la Administración Municipal.

2. En su caso, se considerarán afectados por las prestaciones del servicio los miembros del núcleo de convivencia familiar del titular beneficiario, estén unidos o no por lazos de parentesco, cuando residan en el mismo domicilio.

Artículo 3º. Base imponible y base liquidable

1. La base imponible se determinará, según la naturaleza, en función de dos factores:

a) Número de horas semanales de servicio asignadas o número de prestaciones de cada Servicio, por el coste hora o servicio.

b) Cuantía de la renta personal o per cápita anual, por períodos mensuales o al día, en relación con el I.P.R.E.M. (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).

2. La base liquidable será el resultado de aplicar en la base imponible las reducciones, bonificaciones o exenciones que en cada momento se encuentren establecidas.

Artículo 4º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa será la resultante de aplicar sobre el coste hora o servicio el porcentaje correspondiente fijado en la tarifa contenida en este artículo.

2. El coste hora para servicios básicos y extraordinarios será el que se encuentre establecido según Orden anual de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social o, en su caso, establecido en la concesión del servicio, sobre el que se aplicará la siguiente tarifa:

Capacidad Económica Personal	% Aportación
< 1 IPREM	0,00%
> 1 IPREM < 2 IPREM	5,00%
> 2 IPREM < 3 IPREM	10,00%
> 3 IPREM < 4 IPREM	20,00%
> 4 IPREM < 5 IPREM	30,00%
> 5 IPREM < 6 IPREM	40,00%
> 6 IPREM < 7 IPREM	50,00%
> 7 IPREM < 8 IPREM	60,00%
> 8 IPREM < 9 IPREM	70,00%
> 9 IPREM < 10 IPREM	80,00%
> 10 IPREM	90,00%

3. A efectos de la aplicación de estas tarifas, se tendrá en cuenta la capacidad económica personal del beneficiario que se determinará atendiendo a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la de-

claración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre el patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual. La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de una 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años, y un 1% los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

4. La capacidad económica personal que determina la cuantía de la tarifa a aplicar será objeto de análisis con carácter previo a la admisión en el Servicio al beneficiario, pudiendo alterarse la misma con posterioridad a la solicitud, de parte o de oficio, mediante prueba de variación en las circunstancias económicas tenidas en cuenta o se altere la intensidad horaria de las prestaciones.

A este efecto, la Administración Municipal podrá recabar cuantos datos estime oportunos para comprobar la persistencia de las circunstancias que inciden en la tarifa.

En cualquier caso, dichas circunstancias se revisarán al menos anualmente.

Artículo 5º. Periodo impositivo y devengo

El devengo de la Tasa por las prestaciones autorizadas, nace:

a) Respecto de las prestaciones periódicas, desde que se inicie la efectiva realización de las mismas para las de nueva autorización, y desde el día primero de cada mes para las ya autorizadas de prestación continuada.

b) Respecto de las prestaciones no periódicas, desde que se efectúen éstas materialmente.

Artículo 6º. Pago

1. El pago de la tasa se efectuará mensualmente mediante domiciliación bancaria, en cuenta del titular o persona que haya comprometido su pago, o bien a la presentación del correspondiente recibo en el domicilio del beneficiario.

2. El pago del importe especificado en esta tarifa sólo se suspenderá en caso de ausencia del titular por motivos justificados, siempre que la misma sea comunicada con una antelación mínima de una semana. En otro caso, quedará obligado a su abono. El periodo de vacaciones o similar, se facturará como reserva del servicio o de plaza al 50%.

3. Si por circunstancias imputables al Servicio este no se prestara ocasionalmente con la intensidad horaria o con el número de prestaciones concedidas, el importe experimentará la correspondiente deducción proporcional.

4. El impago de tres mensualidades alternas o dos consecutivas podrá dar lugar a la suspensión de la prestación del servicio.

5. El cobro de la tasa podrá llevarse a cabo a través de la em-

presa pública o privada con la que este Ayuntamiento pueda tener convenida la prestación del servicio, en la forma que se establezca en el convenio o contrato que se suscriba con la misma.

Artículo 7º. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales, no se reconocerán en éste impuesto otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales o de esta Ordenanza.

En todo caso, la concesión del beneficio deberá ser instada por el interesado a no ser que la norma que lo establezca disponga otra cosa.

Artículo 8º. Control

La presentación de solicitud para la concesión de los servicios y/o la posición de beneficiario de los mismos, implica la conformidad del interesado con las visitas que podrán practicar a su domicilio el personal afecto a la inspección del servicio, a fin de comprobar la realidad de las circunstancias alegadas por el interesado en su petición.

La inexistencia o falsedad total o parcial de las mismas, podrá ser motivo de denegación o revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Artículo 10º. Gestión

1. En cuanto al acceso al servicio de Ayuda a Domicilio, valoración, reconocimiento del derecho y demás particulares atinentes al mismo, y en todo lo no contemplado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto por la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se Regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás disposiciones que la sustituyan o desarrollen.

2. En el supuesto de prestarse el servicio de Ayuda a Domicilio de forma indirecta, para cada facturación mensual que presente la entidad que tenga adjudicada la prestación del servicio, deberá comprobarse por el personal técnico competente de los Servicios Sociales Comunitarios, que la naturaleza, cantidad y calidad de los servicios se corresponden con lo solicitado, y si la aportación de los usuarios es la correcta conforme a la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente al de la publicación íntegra de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 29, reguladora de la tasa por Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros del Interés General, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso con-

tencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA NÚMERO 29 REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. Anulado

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Anulado

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

Anulado.

Artículo 6º. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil -Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el

suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a

la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso - Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

3. Una vez concluido el ejercicio 2009 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso - Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto

en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje. La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1.065/2007.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Derogatoria Única

Queda derogada la nota al epígrafe Octavo del artículo 11 de la Ordenanza fiscal nº 18 reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente

al de su aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 30, reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

1. El Ayuntamiento de Priego de Córdoba, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el servicio de depuración de aguas residuales.

2. El Ayuntamiento de Priego de Córdoba gestiona el servicio de depuración de aguas residuales mediante la empresa mixta "Aguas de Priego S.L.", cuyos socios son el Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba y la empresa "Aqualia, Gestión Integral del Agua S.A.".

3. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre la empresa "Aguas de Priego S.L." y los abonados del servicio municipal de depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible viene determinado por la disponibilidad real o potencial y el uso efectivo o posible del servicio de depuración, que comprende las siguientes actividades:

- Mantenimiento y explotación de las estaciones de bombeo de aguas residuales.
- Mantenimiento, explotación y depuración de las aguas residuales, recogidas a través de los colectores, en la estación depuradora.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, ya sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán re-

percutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Como obligación de carácter general se establece que la existencia de servicio de depuración obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en esta ordenanza fiscal.

Artículo 5. Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria

1. La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, con independencia del caudal vertido y por tanto depurado.

2. La cuota tributaria por depuración de aguas estará constituida por una parte fija y otra variable, según la siguiente tarifa:

Familia	Bloques	Cuota
Todos		3,759
Cuota Variable (€/m³)		
Familia Doméstico	Bloques m³	Cuota (€/m³)
1º Bloque	Hasta 35	0,297
2º Bloque	De 35 a 72	0,571
3º Bloque	Más de 72	2,452
Familia Industrial		
1º Bloque	Hasta 100	0,233
2º Bloque	Más de 100	0,337
Familia Comercial		
1º Bloque	Hasta 72	0,297
2º Bloque	Más de 72	2,452
Familia N./Pensionista		
1º Bloque	Has 35	0,149
2º Bloque	De 35 a 72	0,285
3º Bloque	Más de 72	2,459
Familia Org. Oficiales		
1º Bloque	Todos	0,202
Entidades Benéficas		
1º Bloque	Hasta 35	0,149
2º Bloque	Más de 35	0,178

Artículo 6. Devengo

1. Se devenga la tasa de depuración y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida a la red de alcantarillado, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal y el alta en el servicio de abastecimiento, saneamiento y depuración.

2. El servicio de depuración de aguas residuales tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red de alcantarillado.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta o baja en el censo de sujetos pasivos de esta tasa ante la empresa mixta "Aguas de Priego S.L.", actual gestora del servicio, conjuntamente con la solicitud de alta o baja en el servicio de suministro de agua, alcantarillado y depuración, que en todo caso ha de tener lugar en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

En el supuesto de suministros que no se abastezcan de la red municipal de aguas, la declaración habrá de presentarse junto con la de alcantarillado durante el mes natural siguiente a aquél en que se inicie el vertido de aguas residuales. Las declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de las declaraciones de alta o baja.

2. La inclusión inicial en el censo o padrón cobratorio se hará de oficio para todos los contribuyentes que en la fecha de su entrada en vigor se encuentren dados de alta en el servicio de suministro de agua y alcantarillado, y en el caso de suministros que no se abastecen de la red municipal desde la fecha en que por la entidad gestora del servicio se les comunique que han sido dados de alta. El alta inicial de oficio se notificará individualmente de forma previa o simultánea con el primer recibo que se gire por esta tasa, sin perjuicio de su publicación a través de los medios de difusión locales.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos por suministro de agua y alcantarillado, incluyéndolas en ellos.

Artículo 8. Recargo de apremio

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el periodo voluntario, se cobrará la deuda por procedimiento administrativo de apremio, devengándose el recargo de apremio, intereses de demora, y en su caso las costas que se produzcan conforme a la legislación vigente.

Artículo 9. Normas de gestión

El servicio de depuración de aguas residuales viene regulado por el Reglamento del Servicio del Ciclo Integral del Agua del Municipio de Priego de Córdoba (Boletín Oficial de la Provincia nº 90, de fecha 17/05/2010).

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día uno de enero de dos mil veinte, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 31, reguladora de la tasa por Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚM: 31 REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA

Artículo 1º. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º. Objeto

El objeto de esta tasa está configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinadas actuaciones en materia de Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en materia de vivienda protegida al Ayuntamiento por la vigente Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, tendente a la fiscalización y trámites para el otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda protegida, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

Artículo 3º. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la tasa está determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades referidas a viviendas acogidas a protección oficial, realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación, de:

- Examen de proyectos.
- La comprobación de certificaciones.
- La inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias.

Artículo 4º. Devengo

1. Se devengará la tasa al realizarse el hecho imponible. En todo caso, se exigirá desde el momento de la notificación de la liquidación efectuada por el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento.

2. Cuando se aprueben incrementos de superficies útiles o del importe del presupuesto protegible, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

Artículo 5º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Así, son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de tributación, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, cer-

tificaciones o calificación provisional o definitiva.

Artículo 6º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7º. Devengo y exenciones

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la solicitud de actuación administrativa o acordarse de oficio la misma, que no se iniciará hasta tanto no se haya efectuado el pago correspondiente. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la calificación solicitada o por la renuncia una vez otorgada la misma.

2. Están exentos del pago de la tasa los Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como los demás entes públicos de la misma.

Artículo 8º. Cuota tributaria

La base imponible se determinará:

1. Calificación provisional de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se abonará en todo caso una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 13,20 € con un mínimo de 52,80 € por edificio, con motivo de la solicitud de calificación provisional.

2. Calificación definitiva de viviendas con protección pública de nueva construcción. Se abonará en todo caso una cuota fija por vivienda o espacio protegido de 13,20 € con un mínimo de 52,80 € por edificio, con motivo de la solicitud de calificación definitiva. Además, en el caso de proyectos en los que se apruebe el incremento de la superficie útil inicialmente prevista, se girará una liquidación complementaria (cantidad variable) aplicando para dicho exceso, el mismo porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, sobre la base resultante obtenida también según los criterios allí determinados.

Artículo 9º. Gestión de la tasa, declaración e ingreso

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasa, vendrá obligado a justificar ante este Ayuntamiento el ingreso del importe de la Tasa una vez le haya sido practicada la liquidación por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota liquidada. Dicha liquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma,

en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcadesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 35, reguladora del precio público por el Servicio Público Municipal de Radio, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE RADIO

Artículo 1. Fundamento legal

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 a 47 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la realización de actividades de difusión publicitaria en el Servicio Público Municipal de Radio, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Nacimiento de la obligación y obligados al pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la prestación de servicio o la realización de la actividad de emisión publicitaria por encargo de personas físicas o jurídicas, en los términos establecidos en la Ordenanza reguladora del Servicio Público Municipal de Radio.

2. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que soliciten o se beneficien de la actividad de difusión publicitaria del Servicio Público Municipal de Radio.

3. El abono del precio público se efectuará en el momento de solicitar el servicio y, en todo caso, antes de la emisión de la publicidad.

Artículo 3. Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas a las distintas modalidades de servicios publicitarios:

30 segundos:	2,25 €
15 segundos:	2,00 €
10 segundos:	1,10 €

CUÑA

FLASH

CONTRATO

Sistema de incentivos:

PUBLICITARIO (Máx. 2 meses)	50 cuñas = 10 + gratis 75 cuñas = 15 + gratis 100 cuñas = 20 + gratis + 100 cuñas = 20 + gratis añadiendo 10 adicionales por cada bloque de 50 cuñas más contratadas (ejemplo 150 cuñas = 30 cuñas gratis).
ESPACIOS PATROCINADOS	Programas de duración inferior o igual a 30 min. = 20 € / programa Programas de duración superior a 30 min. = 40 € / programa Sin exclusiva Se aplicarán a las tarifas previstas en el apartado "en exclusiva" una bonificación del 20 % Patrocinios genéricos y programas especiales (El tiempo, la hora, farmacias de guardia, loterías...) = 150 € / mes
PRECIOS PARA INSERCIÓN DE BANNER EN LA WEB	Anuncio 728x90 (Superior) 80 € / mes Anuncio 728x90 (Inferior) 60 € / mes Anuncio 300x250 (Lateral) 50 € / mes Anuncio 125x125 (Lateral) 30 € / mes Todos y cada uno de los anuncios tendrán redireccionamiento a la web o redes sociales del cliente.

Artículo 4. Normas de gestión

1. Los interesados en la prestación del servicio, cuyo precio público se regula en esta Ordenanza, deberán formular su solicitud en los documentos modelo establecidos al efecto, acompañando la misma del justificante del ingreso de la autoliquidación del precio público resultante, sin el cual no se podrá iniciar la prestación del servicio, ni se podrá suscribir el correspondiente contrato de prestación del servicio.

2. Una copia de dicha solicitud, junto con el justificante del ingreso realizado, será remitida a la Tesorería Municipal para la correspondiente comprobación y contabilización.

3. En los locales del Servicio Público de Radio Municipal y por el personal al servicio de la misma, se llevará un registro de la publicidad que se emita cada día, con especificación de los beneficiarios de la misma, tiempo de emisión, número de emisión, número de contrato y número de liquidación de los derechos de emisión regulados por esta Ordenanza.

4. Por exigencia de la programación del servicio, no se admitirán renunciaciones ni desestimaciones de los servicios contratados. La suspensión o anulación de la emisión de un anuncio, aviso, etc., por causa imputable al anunciante no originará derecho a devolución del ingreso realizado, salvo que la causa sea imputable a la emisora, en cuyo caso se procederá a la devolución de la cuantía resultante.

5. El Ayuntamiento se reserva el derecho a no emitir aquellos anuncios publicitarios que sean contrarios a las normas, costumbres o usos sociales, o incumplan alguno de los principios establecidos en el artículo 16 de la Ordenanza reguladora del Servicio Público Municipal de Radio de Priego de Córdoba.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

1. No se reconoce con carácter general exención, bonificación o reducción alguna.

2. No obstante lo anterior, de manera excepcional, se considerarán exentos:

a. La publicidad institucional desarrollada por el Ayuntamiento de Priego de Córdoba y sus Organismo Autónomos.

b. Los anuncios o avisos emitidos por cualquier administración pública que redunden en el interés público o respecto de los que pueda derivarse una utilidad pública.

c. Los anuncios o avisos emitidos por organizaciones humanitarias o benéficas reconocidas legalmente, respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos.

3. La aplicación de las exenciones previstas en el presente artículo deberán ser instadas por el solicitante de la emisión publicitaria. De las mismas se dará cuenta a la Comisión de Control,

tras lo cual serán sometidas a la aprobación del órgano competente.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 37, reguladora del precio público por venta de los libros editados o disponibles en el P.M. Adolfo Lozano Sidro., llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 37 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE LOS LIBROS EDITADOS O DISPONIBLES EN EL PATRONATO MUNICIPAL ADOLFO LOZANO SIDRO

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo que prevé el artículo 117, en relación con el artículo 41B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Patronato Municipal Adolfo Lozano Sidro establece el precio público por venta de libros editados a su cargo y de otros disponibles en el mismo, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, los que se beneficien de la adquisición de los libros editados y de otros disponibles por este Patronato Municipal Adolfo Lozano Sidro.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los diferentes libros.

2. La cuantía se determinará distribuyendo el coste de cada edición entre el número de ejemplares a imprimir, añadiéndole un 10% por gastos de distribución y venta, además del 4% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TÍTULO DE LA OBRA	PVP (4% IVA incluido)
CARTEL MUSEO DEL PAISAJE	Gratuito
CATÁLOGO LOZANO SIDRO	15,00
CATÁLOGO MUSEO DE PAISAJE	12,00
CATÁLOGO PINAZO	Gratuito
CATÁLOGO ZARCO	Gratuito
DIEZ AÑOS DE PAISAJE	Gratuito
DOCUMENTAL – VENANCIO BLANCO	AGOTADO
DVD- ADOLFO LOZANO SIDRO I	5,00
DVD- ADOLFO LOZANO SIDRO II	4,00
EL FLAMENCO Y EL PAISAJE	AGOTADO
FOLLETOS MUSEO PAISAJE	
HOMENAJE A A. POVEDANO	3,00
IX SIMPOSIO DE ACUARELAS	5,00
LÁMINAS LOZANO SIDRO	1,00
LOZANO SIDRO Y GRANADA	3,00
LUIS GARCÍA OCHOA -CATÁLOGO-	Gratuito
PAISAJE Y PINTURA	PROTOCOLO
POSTALES L. SIDRO -INDIVIDUALES	0,30
POSTALES L. SIDRO -SOBRE	AGOTADO
RAFAEL BOTÍ – MOMENTOS CORDOBESES	2,00
RICARDO SÁNCHEZ, JOSE CARRALERO, JOAQUIN MELLAN	Gratuito
VISIONES DEL PAISAJE (ACTAS DEL CONGRESO NOVIEMBRE 1997)	PROTOCOLO
VALOR E IDENTIDAD, XXV CURSOS VENANCIO BLANCO	10,00

4. Se autoriza al Consejo General del Patronato Municipal Adolfo Lozano Sidro a incluir nuevos libros que se editen y a establecer el precio conforme a los criterios descritos en el punto 2 de este artículo.

5. Una vez al año se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento de las actualizaciones del cuadrante anterior con las nuevas incorporaciones que se produzcan.

6. En el supuesto de que los adquirentes fueran librerías, los anteriores precios se minorarán en el cincuenta por ciento, siempre que los precios de venta sean los mismos que los de este Patronato Municipal Adolfo Lozano Sidro, y para una adquisición mínima de 10 libros.

En este caso, los librerías podrán adquirir los libros directamente o solicitar su depósito, mediante contrato de compraventa o depósito respectivamente, por un periodo de 6 meses, transcurrido el cual estarán obligados a devolver los libros no vendidos y el resto los adquirirán y serán facturados por el Patronato Municipal Adolfo Lozano Sidro al precio de venta a los librerías. En el caso de incumplimiento de esta obligación el Patronato Municipal Adolfo Lozano Sidro facturará el 100% del depósito.

Artículo 4. Obligados al pago

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza se origina desde que se inicia la solicitud de adquisición de los libros especificados en el apartado 3 del artículo anterior.

2. El pago del precio público mencionado se efectuará en el momento de recibir los libros solicitados.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 38, reguladora del precio público por Venta de los libros editados o disponibles en el P.M. Niceto Alcalá-Zamora y Torres, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 38 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE LOS LIBROS EDITADOS O DISPONIBLES EN EL PATRONATO MUNICIPAL NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo que prevé el artículo 117, en relación con el artículo 41B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Patronato Municipal Niceto Alcalá-Zamora y Torres establece el precio público por venta de libros editados a su cargo y de otros disponibles en el mismo, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por esta Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, los que se beneficien de la adquisición de los libros editados y de otros disponibles por este Patronato Municipal Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los diferentes libros.

2. La cuantía se determinará distribuyendo el coste de cada edición entre el número de ejemplares a imprimir, añadiéndole un 10% por gastos de distribución y venta, además del 4% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TÍTULO DE LA OBRA	PVP (€) (4% IVA incluido)
Niceto Alcalá-Zamora 1877-1949	10,00
Casa-natal y Museo de Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Guía de la visita. Priego de Córdoba	6,00
Niceto Alcalá-Zamora. Perfil humano	10,00

Primeras Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su época	10,00
Segundas Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su época	10,00
Terceras Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su época	10,00
Cuartas Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y su época	10,00
Quintas Jornadas Niceto Alcalá-Zamora y sus contemporáneos	10,00
Cd Vida y Casa Museo de Niceto Alcalá-Zamora y Torres. Primer Presidente de la II República 1877-1949	10,00
Conferencia	3,00
La Guerra Civil ante el Derecho Internacional. Régimen Político de Convivencia en España	10,00
Confesiones de un demócrata	10,00
La Potestad Jurídica sobre el Más Allá de la Vida	10,00
El Pensamiento	10,00
Dudas y Temas Gramaticales	10,00
Pensamientos y Reflexiones	10,00
Casa Museo de D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres	3,00
Niceto Alcalá-Zamora. Vida Íntima y Política de un Jefe de Estado (FASCIMIL)	10,00
Actas sobre el Primer Congreso sobre el Republicanismo en la Historia de Andalucía.	10,00
DVD Alcalá-Zamora. Historia de un Presidente.	10,00
Reflexiones sobre las leyes de Indias. Impresión general acerca de las leyes de Indias.	10,00
Nuevas Reflexiones sobre las leyes de Indias.	10,00
La Oratoria Española. Figuras y Rasgos	10,00
Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia Constitucional.	10,00
D. Niceto Alcalá-Zamora y Torres	10,00
El Poder Presidencial en la Constitución de 1931	10,00
II Congreso sobre el Republicanismo en la Historia de España	12,00
Artículos publicados en el diario	10,00
Psicología Teatral Femenina	10,00
Artículos publicados en la revista	10,00
Cd Himnos y Canciones Republicanas	6,00
III Congreso sobre el Republicanismo I	15,00
III Congreso sobre el Republicanismo. Los exilios en España (siglos XIX y XX)	15,00
Museos de la provincia de Córdoba. CASA-MUSEO DE DON NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES de Priego de Córdoba.	6,00
441 Días... Un Viaje Azaroso desde Francia a la Argentina	10,78
Observaciones a la gramática de la lengua castellana de Andrés Bello	10,00
Horas de tregua	10,00
Museos de la provincia de Córdoba	6,00
IV Congreso sobre Republicanismo	10,00
V Congreso sobre Republicanismo	10,00
Obra Completa El Poder de los Estados de la Reconquista	10,00
Obra Completa Adiciones al Diccionario de Galicismos de Rafael María Baralt	10,00
Alfredo Cabanillas La Epopeya del soldado	10,00
La España Perdida. Los Exiliados de la II República	10,00
El Legado de Alfredo Cabanillas: 1894-1979	30,00
Los viajes de Niceto Alcalá-Zamora, Presidente de la Segunda República	30,00
Obra Completa Los Protagonistas en la Vida y en el Arte	10,00
Obra Completa Los Problemas del Derecho como materia teatral	10,00
España ante la República. El amanecer de una nueva era, 1931	30,00
Fondos Filmográficos y Sonoros del Patronato Municipal Niceto Alcalá-Zamora	15,00
XX Aniversario del Patronato Municipal Niceto-Alcalá Zamora	15,00
DVD Alcalá Zamora - La Tercera España	10,00

4. Se autoriza al Consejo General del Patronato Municipal Niceto Alcalá-Zamora y Torres a incluir nuevos libros, CD's y/o DVD's que se editen y a establecer el precio conforme a los criterios

descritos en el punto 2 de este artículo.

5. Una vez al año se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento de las actualizaciones del cuadrante anterior con las nuevas incorporaciones que se produzcan.

6. En el supuesto de que los adquirentes fueran libreros, los anteriores precios se minorarán en el cincuenta por ciento, siempre que los precios de venta sean los mismos que los de este Patronato Municipal Niceto Alcalá-Zamora y Torres, y para una adquisición mínima de 10 libros.

En este caso, los libreros podrán adquirir los libros directamente o solicitar su depósito, mediante contrato de compraventa o depósito respectivamente, por un periodo de 6 meses, transcurrido el cual estarán obligados a devolver los libros no vendidos y el resto los adquirirán y serán facturados por el Patronato Municipal Niceto Alcalá-Zamora y Torres al precio de venta a los libreros. En el caso de incumplimiento de esta obligación el Patronato Municipal Niceto Alcalá-Zamora y Torres facturará el 100% del depósito.

Artículo 4. Obligados al pago

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza se origina desde que se inicia la solicitud de adquisición de los libros, CD's y/o DVD's especificados en el apartado 3 del artículo anterior.

2. El pago del precio público mencionado se efectuará en el momento de recibir los libros, CD's y/o DVD's solicitados.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 39, reguladora del precio público por Venta de los libros editados o disponibles en el P.M. Víctor Rubio-Chávarri, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 39 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE LOS LIBROS EDITADOS O DISPONIBLES EN EL PATRONATO MUNICIPAL VÍCTOR RUBIO CHÁVARRI

Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo que prevé el artículo 117, en relación con el artículo 41B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Patronato Municipal Víctor Rubio Chávarri establece el precio público por venta de libros editados a su cargo y de otros disponibles en el mismo, así como CD's y DVD's especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se registrá por esta Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, los que se beneficien de la adquisición de los libros editados y de otros disponibles, así como CD's y DVD's, por este Patronato Municipal Víctor Rubio Chávarri .

Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los diferentes libros, así como CD's y DVD's.

2. La cuantía se determinará distribuyendo el coste de cada edición entre el número de ejemplares a imprimir, añadiéndole un 10% por gastos de distribución y venta, además del 4% del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TÍTULO DE LA OBRA	PVP (4% IVA incluido)		
1ª JORNADAS DE POLICÍA	6,00	LEGAJOS VI	9,00
50 AÑOS DE FESTIVALES	3,00	LEGAJOS VII	9,00
ALELUYAS DE PRIEGO DE CÓRDOBA	AGOTADO	LEGAJOS VIII	9,00
ALELUYAS DE PRIEGO -POSTER-	Gratuito	LEGAJOS IX	9,00
ANÁLISIS GEOAMBIENTAL DE LAS SIERRAS SUBBÉTICAS	6,00	LO QUE ELLOS VIERON DEL PRIEGO ANTIGUO	12,00
ANÉCDOTAS DEL 92 TOMO I	AGOTADO	LOS BARROTOS DEL ADARVE	4,00
ANÉCDOTAS DEL 92 TOMO II	6,00	MAGICPOELANDIA	8,00
ANTOLOGÍA BROMELIA I	12,00	MANANTIAL I MARÍA ROSAL	AGOTADO
ANTOLOGÍA BROMELIA II	12,00	MANANTIAL II LORENZO SILVA	1,00
APUNTES PARA LA HISTORIA DE CASTIL DE CAMPOS	AGOTADO	MANANTIAL III FERNANDO JIMÉNEZ	1,00
CANCIONERO DE PRIEGO- JOSÉ ALCALÁ-ZAMORA LIBRITO	4,00	MANANTIAL IV MARIO CUENCA	1,00
CANCIONERO POPULAR TOMO V	10,00	MANANTIAL V JUANA CASTRO	1,00
CANCIONERO POPULAR TOMO VI	10,00	MANANTIAL VI JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BÚRDALO	1,00
CHARQUEROS DEL OLIVAR - LIBRITO	4,00	MANANTIAL VIIALEJANDRO LÓPEZ ANDRADA	1,00
COCINA TRADICIONAL DE PRIEGO DE CÓRDOBA	12,00	MANANTIAL VIII RAFAEL CALERO	1,00
CORAL ALONSO CANO -CD-	6,00	MANANTIAL IX SACRAMENTO RODRÍGUEZ	1,00
CORAL ALONSO CANO -LIBRO-	6,00	MANANTIAL X JOSÉ ALCALÁ-ZAMORA	1,00
DESDE EL DESVÁN	6,00	MANANTIAL XI ANTONIO CRESPO	1,00
DIARIO DE LUCIO	6,00	MANANTIAL XI BIS FERNANDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ- PINZÓN	1,00
DOLORES DEL ALMA	AGOTADO	MANANTIAL XII GUILLERMO GALBÁN	1,00
EL CASINO DE PRIEGO TOMO I	6,00	MANANTIAL XIII RAFAEL REQUEREY	1,00
EL CASINO DE PRIEGO TOMO II	6,00	MANANTIAL XIV LUIS ALBERTO DE CUENCA	1,00
EL CORTIJO	6,00	MANANTIAL XV ANDRÉS NEWMAN	1,00
EL ENCLAVE KARSTICO DE PRIEGO DE CÓRDOBA	6,00	MANANTIAL XVI JOSEFA PARRA	1,00
EL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA EN LA II REPÚBLICA	3,00	MANANTIAL XVII ISABEL RODRÍGUEZ	1,00
EL LAUREL DE LA REINA	9,00	MANANTIAL XVIII ANA Mª ROMERO YEBRA	1,00
EL MARQUESADO DE PRIEGO	6,00	MANANTIAL XIX FRANCISCO GÁLVEZ	1,00
FESTIVAL DE CANTO PEDRO LA VIRGEN	AGOTADO	MANANTIAL XX OSCAR MARTIN CENTENO	1,00
GUÍA DEL AGUA	3,00	MANANTIAL XXI BEATRIZ CAMPOS	1,00
GUÍA MULTIDISCIPLINAR DE PRIEGO DE CÓRDOBA	15,00	MANANTIAL XXII MARI CRUZ GARRIDO	1,00
HERÁLDICA Y GENEALOGÍA	15,00	MANANTIAL XXIII ANTONIO FLORES	2,00
HISTORIA DE PRIEGO DE ANDALUCÍA TOMO II	10,00	MANANTIAL XXIV ANTONIO CARVAJAL	2,00
ÍNTIMO LABERINTO	4,00	MANANTIAL XXV Mª ANTONIA GUTIÉRREZ HUETE	2,00
LA CREENCIA INMACULISTA	5,00	MANANTIAL XXVI PILAR SANABRIA CAÑETE	2,00
LA ESCRITURA MEMORIALISTA DE ALCALÁ-ZAMORA	6,00	MANANTIAL XXVII FERNANDO SÁNCHEZ MAYO	2,00
LA GENERACIÓN OLVIDADA -PEQUEÑO CATALOGO EXPOSICIÓN-	1,00	MANANTIAL XXVIII JOSÉ CABRERA MARTOS	4,00
LA POBLACIÓN Y POBLAMIENTO DE LA SUBBÉTICA CORDOBESA DEL SIGLO XVIII	AGOTADO	MANANTIAL XXX ANTONIO LUIS GINÉS	2,00
LA PUERTA DE LA ALEGÍA	6,00	MANANTIAL XXXI BARTOLOMÉ DELGADO	2,00
LAS HORAS HERMOSAS	4,00	MANANTIAL XXXII MANUEL GERRERO CABRERA	2,00
LEGAJOS I	9,00	MANANTIAL XXXIII JOSÉ PUERTO CUENCA	2,00
LEGAJOS II	9,00	MANANTIAL XXXIV PABLO GARCÍA BAENA	2,00
LEGAJOS III	9,00	MANANTIAL XXXV ANTONIO VARO BAENA	2,00
LEGAJOS IV	9,00	MANANTIAL XXXVI MANUELA CALDERÓN	2,00
LEGAJOS V	9,00	MANANTIAL XXXVII ANTONIO RODRIGUEZ	2,00
		MANANTIAL XXXVIII MANUEL GAHETE	4,00
		MANANTIAL XXXIX PEDRO ENRIQUEZ	4,00
		MANANTIAL LX LUIS ÁNGEL RUIZ	4,00
		MANANTIAL XLI SOLEDAD ZURERA	4,00
		MANANTIAL XLII ISABEL RODRIGUEZ	4,00
		MANANTIAL XLIII ELISA REMÓN	4,00
		MANANTIAL XLIV JOSÉ SARRIA	4,00
		MANANTIAL XLV MOHAMED AHMED BENNIS	4,00
		MANANTIAL XLVI PAQUI RIVERA VILCHEZ	4,00
		MANANTIAL XLVII JOAQUÍN ARAUJO	4,00
		MOMENTOS COFRADES- CD	12,00
		ODA AL OLIVO	8,00
		PRIEGO EN LA EDAD MODERNA	12,00
		PRIEGO GUÍA POÉTICA DE LA CIUDAD	6,00
		PRIEGUENSES Y NAZARENOS	6,00
		RESTAURACIÓN IGLESIA DE LAS MERCEDES	AGOTADO

RESTAURACIÓN IGLESIA DE SAN FRANCISCO	3,00
RESTAURACIÓN IGLESIA DE SAN PEDRO	AGOTADO
SAN JUAN DE BUJALANCE	AGOTADO
SOFÁ Y QUERELLA	3,00
SOLEDAD EN TODOS	9,00
TEJIENDO SUEÑOS	6,00
VÍDEO DE PRIEGO	AGOTADO

4. Se autoriza al Consejo General del Patronato Municipal Víctor Rubio Chávarri a incluir nuevos libros que se editen, así como CD's y DVD's, y a establecer el precio conforme a los criterios descritos en el punto 2 de este artículo.

5. Una vez al año se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento de las actualizaciones del cuadrante anterior con las nuevas incorporaciones que se produzcan.

6. En el supuesto de que los adquirentes fueran libreros, los anteriores precios se minorarán en el cincuenta por ciento, siempre que los precios de venta sean los mismos que los de este Patronato Municipal Víctor Rubio Chávarri, y para una adquisición mínima de 10 libros.

En este caso, los libreros podrán adquirir los libros directamente o solicitar su depósito, mediante contrato de compraventa o depósito respectivamente, por un periodo de 6 meses, transcurrido el cual estarán obligados a devolver los libros no vendidos y el resto los adquirirán y serán facturados por el Patronato Municipal Víctor Rubio Chávarri al precio de venta a los libreros. En el caso de incumplimiento de esta obligación el Patronato Municipal Víctor Rubio Chávarri facturará el 100% del depósito.

Artículo 4. Obligados al pago

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza se origina desde que se inicia la solicitud de adquisición de los libros, así como CD's y DVD's, especificados en el apartado 3 del artículo anterior.

2. El pago del precio público mencionado se efectuará en el momento de recibir los libros, así como CD's y DVD's solicitados.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2020.

Priego de Córdoba a 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

Núm. 415/2020

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 8, reguladora de la tasa por Prestación de Servicios relativos a Actuaciones Urbanísticas, de Medio Ambiente y Apertura de Establecimientos, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANÍSTICAS, DE MEDIO AMBIENTE Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios relativos a actuaciones urbanísticas, de medio ambiente y apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2. Atribución al Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Corresponde al Ayuntamiento de Priego de Córdoba la realización de las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible de la presente tasa, los ingresos y derechos que de ella se deriven y el ejercicio de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias relacionadas con la misma.

Artículo 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso de suelo y subsuelo que, según el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, estén sujetos a licencia previa o autorizaciones de proyectos técnicos, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas previstas, su conformidad con el destino y uso pretendido, la adecuación estética al entorno en que se realizan y el cumplimiento de las disposiciones que por razones de interés histórico, artístico y monumental puedan afectarles.

b) La actividad municipal, técnica y administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre los expedientes de autorización del ejercicio de actividades, tanto las sujetas a los procedimientos previstos en la Ley de Protección Ambiental, como las no calificadas, comprendidas en ellas las licencias de apertura de establecimientos.

c) La actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte exclusivamente, de los documentos que expida y de los expedientes que entienda ésta Administración o autoridades municipales, en materia de urbanismo y medio ambiente, no comprendidos en los apartados anteriores.

d) La actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de órdenes de ejecución de obras.

Artículo 4. Sujeto pasivo

1. Los sujetos pasivos contribuyentes son las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 5. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible

1. Constituye la Base Imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra, cuando se trate de licencias de primera y segunda ocupación, demolición de construcciones, movimientos de tierra, urbanizaciones, obras de nueva planta y modificación de estructuras, de interiores, del aspecto exterior y cualesquiera otras en edificaciones existentes, en los términos definidos por el apartado 1 del artículo 103 de la LRHL, según la redacción dada por la Ley 50/1998, así como de las realizadas en virtud de órdenes de ejecución.

2. Del coste señalado en el apartado anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas que no hayan de quedar permanentemente unidas al inmueble, de modo que no puedan separarse del mismo sin grave detrimento, siempre que el importe de las mismas venga desglosado en el presupuesto de las obras que se presente.

3. En el supuesto de licencias de apertura de establecimientos la base imponible será la cuota de tarifa anual, sin bonificaciones, reducciones ni recargos, del Impuesto de Actividades Económicas, correspondiente a la actividad o actividades a desarrollar, y en el supuesto de traspasos y cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose, siempre que hubieren sufrido modificaciones que exijan nueva verificación de las condiciones del establecimiento, la diferencia entre las cuotas tributarias anuales correspondientes. En el supuesto de suprimirse el Impuesto de Actividades Económicas, se aplicarán las cuotas de tarifa vigentes en el momento de su supresión.

4. En las licencias de parcelación y reparcelación y en las figuras e instrumentos de planeamiento la base imponible será la superficie a que afecten y, en su caso el índice de edificabilidad, y por lo que se refiere a los instrumentos de gestión urbanística y otros documentos, la menor o mayor complejidad de la actividad municipal desarrollada.

Artículo 7. Cuota tributaria

I. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) En los supuestos del apartado 1 del artículo anterior se aplicará la siguiente escala, siendo la cantidad mínima a satisfacer de 32,37 euros:

Presupuesto de las obras	Porcentaje sobre el presupuesto
I. OBRAS MENORES:	
1. Hasta 3.000 euros	1.03
2. Más de 3.000 euros hasta 6.000 euros	0.93
3. Más de 6.000 euros hasta 9.000 euros	0.83
4. Más de 9.000 euros hasta 12.000 euros	0.72
5. Más de 12.000 euros hasta 18.000 euros	0.62
6. Más de 18.000 euros hasta 30.000 euros	0.52
7. Más de 30.000 euros hasta 60.000 euros	0.41
8. Más de 60.000 euros	0.21
II. OBRAS MAYORES:	
1. Hasta 30.000 euros	0.83
2. Más de 30.000 euros hasta 60.000 euros	0.77
3. Más de 60.000 euros hasta 120.000 euros	0.72
4. Más de 120.000 euros hasta 300.000 euros	0.67
5. Más de 300.000 euros hasta 600.000 euros	0.62
6. Más de 600.000 euros hasta 1.200.000 euros	0.57
7. Más de 1.200.000 euros	0.52
III. LICENCIAS DE OCUPACIÓN, UTILIZACIÓN O USO:	
	0.16

Nota común a la escala: Los tramos de las anteriores escalas serán acumulativos dentro de cada uno de los apartados I y II.

B) Licencia de parcelación.

La cuota a abonar por este concepto vendrá determinada en razón directa de la superficie que se segregue de la finca matriz, conforme a la siguiente escala que se indica, siendo la cantidad mínima a satisfacer de 50,00 euros:

Superficie segregada	Euros por m ²
Hasta 500 m ²	0.12
Exceso sobre 500 m ² hasta 1.000 m ²	0.09
Exceso sobre 1.000 m ² hasta 2.000 m ²	0.06
Exceso sobre 2.000 m ² en adelante	0.04

D) Figuras de Planeamiento Urbanístico.

Por cada Plan Parcial, Plan Especial o Estudio de Detalle, que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente, y ordenanzas municipales, se satisfará la cuota resultante del producto de los factores que a continuación se expresan, con un mínimo de 325,55 euros:

1. El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala "A".

2. Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de edificabilidad de la superficie comprendida en la "figura" y reflejado en la escala "B".

ESCALA "A"	
Superficie comprendida en la figura urbanística	Euros/m ²
Hasta 5.000 m ²	0.042
Exceso de 5.000 m ² hasta 20.000 m ²	0.032
Exceso de 20.000 m ² hasta 50.000 m ²	0.022
Exceso de 50.000 m ² en adelante	0.010

ESCALA "B"	
Índice de edificabilidad (m ² t / m ² s)	Coefficiente corrector
De 0 a 50	1.032
Mayor de 0,50 hasta 0,75	1.806
Mayor de 0,75 hasta 1,00	2.580
Mayor de 1,00 en adelante	3.096

E) Instrumentos de Planeamiento Urbanístico a petición de parte.

La cuota a abonar por la modificación puntual o revisión de Elementos o Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, modificación de límites de Unidades de Ejecución, por iniciativa particular vendrá determinada y será la resultante de aplicar la escala A del apartado anterior según la superficie a ordenar, calificar o clasificar que comprenda, con un mínimo de 323,55 euros, quedando excluida la aplicación de la tasa correspondiente a expedientes sometidos a los procedimientos de la Ley 7/2007, de Gestión Integral de Calidad Ambiental.

La cuota resultante se satisfará en la forma que se indica a continuación:

- Con la aprobación inicial del documento, el 50 % de la cuota.
- Con la aprobación definitiva, o en su caso, con la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal, el 50% de la cuota. No obstante, en aquellos documentos en los que proceda una aprobación provisional previa a la definitiva, si ésta corresponde al municipio, se satisfará un 25% de la cuota con la aprobación provisional, y un 25% con la aprobación definitiva.

F) Instrumentos de Gestión urbanística.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística (Pro-

yectos de Compensación, Proyectos de Reparcelación, Delimitación de Polígonos y Unidades de Ejecución, Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, Constitución de Asociaciones y Entidades de Colaboración Urbanística) se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las escalas A y B del apartado C) siendo sus cuotas mínimas las siguientes:

Instrumentos de gestión	Euros
Proyectos de compensación	323,55
Proyectos de reparcelación	323,55
Delimitación de polígonos y unidades de ejecución	323,55
Bases y Estatutos de Juntas de Compensación	258,84
Constitución de Asociaciones y Entidades Colaboradoras Urbanísticas	258,84

G) Prórroga de licencia:

La cuota tributaria, se aplicará a la base imponible correspondiente al importe de las unidades o hitos de obras pendientes por ejecutar para los que se solicita la prórroga de licencia, estableciéndose un mínimo a satisfacer de 32,37€; todo ello conforme a la siguiente escala:

Presupuesto de las obras	Porcentaje sobre el presupuesto
I. OBRAS MENORES:	
1. Hasta 3.000 euros	1,03
2. Más de 3.000 euros hasta 6.000 euros	0,93
3. Más de 6.000 euros hasta 9.000 euros	0,83
4. Más de 9.000 euros hasta 12.000 euros	0,72
5. Más de 12.000 euros hasta 18.000 euros	0,62
6. Más de 18.000 euros hasta 30.000 euros	0,52
7. Más de 30.000 euros hasta 60.000 euros	0,41
8. Más de 60.000 euros	0,21
II. OBRAS MAYORES:	
1. Hasta 30.000 euros	0,83
2. Más de 30.000 euros hasta 60.000 euros	0,77
3. Más de 60.000 euros hasta 120.000 euros	0,72
4. Más de 120.000 euros hasta 300.000 euros	0,67
5. Más de 300.000 euros hasta 600.000 euros	0,62
6. Más de 600.000 euros hasta 1.200.000 euros	0,57
7. Más de 1.200.000 euros	0,52

Nota común a la escala: Los tramos de las anteriores escalas serán acumulativos dentro de cada uno de los apartados I y II.

H) Otros documentos

Tipo de documento	Euros
Actas de recepción de obras (recepción inicial o provisional y recepción definitiva)	150,00
Certificaciones e informes urbanísticos	32,37
Delimitación y tirada de alineaciones y rasantes	32,37
Inspecciones de técnicos municipales a instancia de parte	32,37
Expediente de ruina a instancia de parte	193,84
Cambios de uso	16,21
Modificaciones y transmisiones de licencia de obras	32,37
Certificaciones de antigüedad	50,00

II. Se establece como cuota mínima la de 48,82 € por licencia, cuando no tenga señalada otra superior o un mínimo específico distinto.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se aplicarán más exenciones o bonificaciones en la tasa regulada en esta Ordenanza, que las contempladas en el presente

artículo.

I. Exenciones:

1. Estarán exentos del pago de la tasa regulada, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados provisionales por razón de obras, siempre que sean previamente autorizados y su duración sea inferior a seis meses.

b) Los traslados determinados por derribos forzados, hundimientos, incendios y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

c) La variación de la razón social de Sociedades por defunción de alguno de sus socios.

2. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b) la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien un nuevo local que sustituya a aquel siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

4. Serán condiciones comunes a ambas exenciones que el establecimiento objeto de reapertura tenga la misma cuota de tarifa anual en el Impuesto sobre Actividades Económicas que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

II. Bonificaciones:

a) Tendrán bonificación del 50 por 100 de sus cuotas, los traslados de establecimientos desde zonas en que no corresponda su instalación, aunque esté permitida o tolerada, a aquellas otras zonas consideradas por la Administración municipal como propiamente adecuadas, siempre y cuando sea la misma la actividad a desarrollar en el nuevo local y no varíe la cuota de tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Gozarán de una reducción del 50 por 100 los cambios de titular, en los casos de sucesiones o transmisiones entre cónyuges o entre padres e hijos.

c) Gozarán de las bonificaciones en la tasa que a continuación se expresan las licencias relativas a las obras comprendidas en los programas que se indican, o que se refieran a edificios catalogados en cuanto fueren conformes con la protección dispensada a los mismos por la normativa urbanística vigente:

Programa o edificio catalogado	Porcentaje de bonificación
Programas de transformación de infravivienda	Hasta el 95%
Programas de rehabilitación autonómica	Hasta el 95%
Edificios catalogados en grado Monumental	Hasta el 90%
Edificios catalogados en grado Integral	Hasta el 70%
Edificios catalogados en grado Estructural	Hasta el 30%
Edificios catalogados en grado Ambiental	Hasta el 30%

Artículo 9. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de actuación municipal respecto de los hechos imponibles contemplados en esta Ordenanza, y en los supuestos en que no sea a instancia de parte, cuando se produzca la resolución correspondiente.

2. Cuando las obras o actuaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o aprobación municipal requerida, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal, conducente a determinar si la obra o actua-

ción es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorización de las obras, su demolición o actuación de que se trate, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no será afectada en modo alguno por la denegación de la licencia, autorización o aprobación solicitada, o por la concesión de éstas condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, autorización o aprobación.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste la actividad administrativa que constituye el hecho imponible procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo. 10. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras u otra actuación relativa a los hechos imponibles contemplados en esta Ordenanza, presentarán previamente en el Registro de Entrada del Área de Urbanismo, o en su defecto del Ayuntamiento de Priego de Córdoba, la oportuna solicitud, acompañando:

a) En el caso de obras menores que no exijan la redacción de proyecto técnico una memoria descriptiva, presupuesto y planimetría, que detalle la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos, y su base imponible.

b) En el caso de obras mayores que exijan la elaboración de proyectos técnicos, habrán de acompañar los mismos debidamente visados por los Colegios Oficiales respectivos.

2. Si después de formular la solicitud de licencia, se modificaran o ampliaran las obras o los proyectos técnicos, deberá ponerse en conocimiento del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Priego de Córdoba, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación y ampliación.

Artículo 11. Liquidación e ingreso provisional

1. El Ayuntamiento exigirá ésta tasa en régimen de liquidación directa para todos los hechos imponibles a que se refiere esta Ordenanza.

2. Respecto de los hechos imponibles a que se refiere el artículo 3.a) de esta Ordenanza, para realizar la liquidación el sujeto pasivo deberá consignar como base imponible, el importe del presupuesto previsto para la construcción instalación u obra de que se trate, conforme a los importes contenidos en las tablas que sirven de base en este municipio para la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. En el supuesto de Proyectos de Urbanización, la base imponible a consignar por el sujeto pasivo será la que resulte de aplicar a la construcción, instalación u obra, los módulos por m² que se contienen en el anexo de la presente ordenanza.

4. La liquidación practicada, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del expediente.

5. En el supuesto de que las obras cuya licencia se solicite, sean adjudicadas mediante el procedimiento previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el plazo para presentación e ingreso de la liquidación practicada, será de un mes a partir de la fecha en que notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento del Ayuntamiento de

Priego de Córdoba la identidad y domicilio del adjudicatario, la localización de la obra y el importe en que ésta se adjudicó.

Artículo 12. Liquidación e ingreso definitivo

El Ayuntamiento de Priego de Córdoba, una vez realizada la actividad objeto de esta Tasa, practicará, tras la comprobación de las liquidaciones realizadas, las correspondientes liquidaciones complementarias por la diferencia entre los valores declarados en ellas como Bases Imponibles y los que resulten del coste definitivo de las obras, construcciones e instalaciones, exigiéndole al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

CUADRO CARACTERÍSTICO

Nº	Superficie en Has.	Edificación media en m ² / m ²			
		1 (e < 0,25)	2 (0,25 < e < 0,5)	3 (0,50 < e < 1)	5 (e > 1,5)
I. URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLÍGONO (TODOS LOS SERVICIOS (1))					
		€	€	€	€
1	S ≤ 1	16,36	18,41	20,46	24,55
2	1 < S ≤ 3	14,32	16,37	18,42	22,50
3	3 < S ≤ 15	12,27	14,32	16,37	20,45
4	15 < S ≤ 30	10,23	12,27	14,32	18,42
5	30 < S ≤ 45	9,23	10,23	12,27	16,37
6	45 < S ≤ 100	8,19	9,23	10,23	14,32
7	100 < S ≤ 300	7,18	8,19	9,23	12,27
8	S > 300	6,14	7,18	8,19	10,23

II. Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (2): 51,14

III. Ajaridamiento de un terreno (sin elementos) (3): 30,68

IV. Ajaridamiento de un terreno (con elementos) (4): 40,91

V. Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (5): 20,45

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a la Urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo, y/o Proyecto de Urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la Urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra

(3) Se refiere a cuanto en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, ade-

más de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectado por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc) se han valorado los edificio, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc). La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

Priego de Córdoba a 6 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 11, reguladora de la tasa por Prestación del Servicio de Cementerios, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de Cementerios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de Servicios de Cementerios, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, redacción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. En virtud de la utilización que de tales servicios municipales se conceda, los interesados no adquirirían en ningún ca-

so la propiedad sobre los terrenos, construcciones e instalaciones de los distintos Cementerios, sino sólo el derecho a utilizarlos según la naturaleza, en la forma y en el tiempo que ésta Ordenanza y los acuerdos municipales tengan establecido, resultando, por tanto, la adquisición de un derecho incorpóreo de sepultura, que excluye la de cualquier elemento físico, a no ser sobre los propios elementos de construcción, de adorno o embellecimiento llevados a cabo por los particulares en las sepulturas.

Artículo 4. En ningún nicho ni sepultura se permitirán más de tres inhumaciones, a no ser que se satisfagan los derechos correspondientes, dejando a salvo siempre las prescripciones del Reglamento de Policía Mortuoria. En los panteones, nichos y demás sepulturas, cedidas a plazo máximo, podrán inhumarse los restos del titular, ascendientes, descendientes y cónyuge del mismo.

Los panteones, nichos y demás sepulturas, cedidas a plazo máximo, sólo podrán transmitirse por herencia, siempre mediante concesión por éste Ayuntamiento a instancia de parte, devengándose los derechos que figuren en esta Ordenanza. Para la concesión a plazo máximo se fija una duración de 50 años.

Artículo 5. Se entenderá caducada toda concesión a plazo máximo cuyas tasas no se satisfagan dentro del mes siguiente a su concesión. Igualmente se entenderá caducada toda concesión temporal de sepulturas de alquiler cuya renovación no se verifique dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento. Asimismo, se producirá la caducidad de aquellas concesiones de panteones, sepulturas y nichos, cuando las personas interesadas dejen transcurrir un año sin hacer efectivo el canon de vigilancia establecido por esta Ordenanza.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 6. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 7.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 8. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. Los servicios sujetos a la tasa regulada por la presente Ordenanza, tributarán conforme a las tarifas que se expresan:

Concepto	€
I. Panteones:	
a) Por apertura para inhumación de un cadáver o restos	150,51
b) Canon de vigilancia por y año m ²	5,79
II. Nichos:	

a) Concesión a plazo máximo de nichos:	
- 1ª y 2ª filas	1.044,88
- 3ª y 4ª filas	836,84
b) Concesión de nichos por 8 años	112,87
c) Renovaciones sucesivas, por 3 años	228,81
d) Por la primera inhumación	23,27
e) Por inhumaciones posteriores en nichos concedidos a plazo máximo, cada una	56,28
f) Canon anual de vigilancia de nichos	7,73
III. Columbarios para urnas cinerarias:	
a) Concesión a plazo máximo de columbarios:	
- 1ª y 2ª filas	765,99
- 3ª, 4ª Y 5ª filas	615,08
b) Concesión de columbarios por 8 años	84,60
c) Renovaciones sucesivas, por 3 años	168,06
d) Por la primera inhumación	23,27
e) Por inhumaciones posteriores en columbarios concedidos a plazo máximo, cada una	56,28
f) Canon anual de vigilancia de columbarios	7,73
IV. Sepulturas en tierra: La concesión de estas sepulturas sólo se hará, si queda espacio libre en los terrenos destinados al efecto.	
a) Concesión a plazo máximo para adultos, cada una	232,49
b) Concesión a plazo máximo para párvulos, cada una	116,20
c) Concesión por 5 años para adultos, cada una	69,74
d) Concesión por 5 años para párvulos, cada una	40,38
e) Por la primera inhumación	5,79
f) Por inhumaciones posteriores en sepulturas concedidas a plazo máximo, cada una	52,25
V. Osarios: Sólo se conceden a plazo máximo, cada uno	93,01
VI. Exhumaciones y reinhumaciones:	
a) Cuando no estén prohibidas y se hagan para traslado de restos de un nicho o sepultura a otro dentro del mismo cementerio	104,63
b) Cuando procedan o hayan de trasladarse a otro cementerio	104,63
c) Entrada de restos de otro cementerio	104,63
d) Las practicadas en el mismo nicho, panteón o sepultura	104,63
VII. Depósitos y sala de autopsias:	
a) Cuando la estancia sea en la capilla del cementerio, sólo permitida cuando no se celebre culto	45,30
b) Por cada intervención	45,30
VIII. Departamento de la Hermandad de la Caridad: Destinado sólo a las inhumaciones de los pertenecientes a ésta Hermandad, abonará por cada inhumación	30,36
IX. Licencias, Autorizaciones y Permisos:	
A) Por expedición de concesiones:	
1. De nichos y fosas	5,38
2. De terrenos para panteones	10,80
B) Por expedición de otras licencias, autorizaciones y permisos:	
1. Por primera inhumación incluido el cierre del nicho	38,56
2. Por inhumaciones posteriores, exhumaciones y traslado de restos	5,38
3. Las que se concedan para los panteones, nichos, osarios, exhumaciones y reinhumaciones, depósitos, departamento de la Hermandad de la Caridad y transmisiones	5,67
X. Transmisiones:	
A los efectos de los apartados a) y b) que siguen, el valor teórico que se asigna al metro cuadrado de panteón, al no contemplarse nuevas concesiones, será	1.353,18

a) Toda transmisión de panteones, nichos y sepulturas concedidas a plazo máximo, que se produzcan entre ascendientes y descendientes en primer grado, o cónyuges, devengarán el diez por ciento del valor que figura en la presente Ordenanza, siempre que no haya caducado el plazo de concesión.

b) Las demás transmisiones de panteones, nichos y sepulturas concedidas a plazo máximo, entre familiares y hasta el tercer grado en línea recta o colateral, siempre que no haya finalizado el plazo de concesión, devengarán el treinta por ciento del valor con que figuren en la presente Ordenanza.

Artículo 10. Para el cobro del canon de vigilancia, se confeccionará, anualmente, el padrón o matrícula correspondiente, que será expuesto al público en forma reglamentaria antes de ponerse al cobro en el período recaudatorio que se señale.

Artículo 11. Será por cuenta de los solicitantes la mano de obra y los materiales para la colocación de lápidas y otros elementos ornamentales y de embellecimiento de nichos y sepulturas.

Artículo 12. Toda transmisión de panteones, sepulturas y nichos deberá solicitarse del Ayuntamiento, que podrá concederla con sujeción al pago de los derechos correspondientes, siempre que tenga lugar entre familiares en línea recta ascendente o descendente, cónyuges y colaterales hasta el tercer grado.

Artículo 13. En la concesión de nichos, sepulturas y terrenos para panteones, se seguirá un orden riguroso de numeración. En el caso de que las disponibilidades de nichos sean escasas y exista la posibilidad de que se agoten, la Alcaldía podrá proponer a la Junta de Gobierno Local limitar la concesión de nichos a plazo máximo para los casos de necesidad, entendiéndose por tales aquellos en que sea precisa la inhumación de un cadáver.

DEVENGO

Artículo 14. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 15.

1. Los sujetos pasivos solicitarán del Ayuntamiento la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones, cuando ello esté permitido, irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por técnico competente.

2. Por los servicios municipales que lo tengan encomendado, se practicará liquidación por los servicios prestados conforme a los derechos establecidos en la presente Ordenanza, que será notificada, una vez que hayan sido prestados tales servicios, para su ingreso directo en la Caja Municipal o en las entidades crediticias colaboradoras en que el Ayuntamiento disponga de cuenta al efecto, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Transitoria

Con efectos de 1 de enero de 2002 y en tanto no se disponga

otra cosa por el Pleno de la Corporación, queda en suspenso la realización de sepulturas en tierra, en razón a la no disponibilidad de suelo para la construcción de nichos, a excepción de aquellas que deban tener lugar en el recinto delimitado para el Asilo Fundación Mármol.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 6 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 16, reguladora de la tasa por el Servicio del Mercado de Abastos, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DEL MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1º. Concepto

1. Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en los artículos 15 y 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, éste Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio del Mercado Municipal de Abastos, que se registrará por la presente Ordenanza.

2. Dicho servicio consiste en la ocupación autorizada de puestos fijos y espacios libres en el interior del Mercado, incluso de los locales o almacenes del sótano y los del exterior de la Estación de Autobuses, y la utilización de sus instalaciones.

Artículo 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en ésta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por éste Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que resulten titulares de la ocupación de los puestos, espacios, y locales.

Artículo 3º. Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en ésta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

MERCADO DE ABASTOS	€/mes
I.- PUESTOS: 55 € por puesto + 2 €/m ²	
- Puesto núm. 1 (12,30 m ²):	79,60 €
- Puesto núm. 2 (12,30 m ²):	79,60 €
- Puesto núm. 3 (26,71 m ²):	108,42 €
- Puesto núm. 4 (22,04 m ²):	99,08 €
- Puesto núm. 5 (16,87 m ²):	88,74 €
- Puesto núm. 6 (17,55 m ²):	90,01 €
II.- LOCALES: 60 € por local + 2 €/m ²	
- Local núm. 1 (22,71 m ²):	105,42 €
- Local núm. 2 (24,60 m ²):	109,20 €
- Local núm. 3 (25,10 m ²):	110,20 €
- Local núm. 4 (28,26 m ²):	116,52 €
- Local núm. 5 (29,81 m ²):	119,62 €
- Local núm. 6 (32,75 m ²):	125,50 €
Bar-Cafetería: (18,59 m ² + 35,69 terraza servicio mesas)	131,00 €
Para el caso de que se unan dos puestos o locales: se aplicará una sola vez la misma cantidad fija que se ha estipulado para cada puesto/local de manera individual (55 €/60 €) y se le sumará el resultado de multiplicar por dos el número total de metros cuadrados de los dos puestos/locales (55 €/60 € por puesto/local + (2€ x (m ² 1 + m ² 2))).	
III.- Locales en el exterior de la Estación de Autobuses:	€/mes
a) Puestos números 1, 2, 3, 4 y 5	88,00
b) Puesto número 6	167,64
c) Puesto número 7	189,31

La tarifa a que se refiere este apartado III sólo será aplicable a los puestos que en la actualidad se encuentren vacantes o que queden en el futuro, manteniéndose para los que se encuentran ocupados el importe fijado en la adjudicación en virtud de la cual viene realizándose dicha ocupación. En el caso de que los puestos 6 y 7 se cedan al quedar vacantes, para actividades que no necesiten la utilización de las cámaras frigoríficas, se aplicará la misma tasa que a los puestos números del 1 al 5.

Artículo 4º. Devengo y pago

1. La obligación de pago nace, en cuanto a los puestos de carácter fijo, desde el momento de su adjudicación y en los temporales, desde el momento de su ocupación.

2. Los de concesiones fijas habrán de satisfacer el precio de adjudicación por meses anticipados, si bien podrá acordarse entre las partes el pago anticipado trimestral, semestral o anual. Los de ocupación temporal, los satisfarán, así mismo, anticipadamente, por el tiempo que lo tuviesen solicitado y concedido.

3. El pago de dicha prestación patrimonial pública se efectuará en el momento de presentación del correspondiente recibo al obligado a realizarlo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 5º.

Derogado

Artículo 6º. Defraudación y partidas fallidas

1. La defraudación en esta materia será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local vigente y disposiciones concordantes.

2. Para la declaración de partidas fallidas se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

RÉGIMEN DEL SERVICIO

Artículo 7º. Solicitud

1. Las personas interesadas en la obtención de la oportuna autorización municipal para la ocupación de puestos fijos o temporales en el Mercado lo solicitarán por escrito a la Alcaldía-Presidencia, especificando el género o producto que desean vender y señalando el espacio o puesto que desean, de entre los que se encuentren disponibles.

2. En el Mercado se colocará un croquis donde, con claridad, se determine la situación de su número. La Junta de Gobierno Local, se reserva la facultad de modificar la clasificación de los puestos en cuanto a la venta de artículos que en los mismos ha-

yan de expendirse.

Artículo 8º. Concesión

1. Los puestos podrán concederse de forma fija o temporal. Los concedidos en forma fija habrán de serlo por la Junta de Gobierno Local y los de carácter temporal por la Alcaldía.

2. La adjudicación temporal no crea derecho alguno a favor de los concesionarios, pudiéndose dar por finalizada por la Alcaldía en cualquier momento, sin más formalidades que la de su comunicación al interesado. La Alcaldía podrá delegar en un Concejal o en el funcionario Encargado del Mercado, la asignación a los distintos solicitantes de los espacios en patios y pasillos del Mercado el ejercicio de la venta al por menor, siempre y cuando los interesados cuenten con la debida licencia municipal para el ejercicio de dicha actividad.

3. En tanto no estén ocupados todos los puestos del Mercado, no podrán autorizarse la ocupación de espacios fuera del mismo, a no ser que por la naturaleza de la mercancía, se autorice por la Alcaldía.

4. El derecho a la ocupación de puestos fijos podrá acreditarse con la carta de pago de haber efectuado el ingreso de la fianza que le haya sido fijada en el acuerdo de concesión y copia de éste.

Artículo 9º. Traspaso

Quedan terminantemente prohibidos los traspasos o cesiones de puestos, sin la oportuna autorización escrita de la Junta de Gobierno Local que, libremente, podrá acceder o denegar las peticiones que en tal sentido se le formulen.

Artículo 10º. Pérdida de la concesión

Se perderá la concesión obtenida de un puesto fijo, sin devolución de cuotas ni indemnización alguna, siempre que, sin justificación, permanezca cerrado el puesto por más de cinco días consecutivos o de diez alternos al mes.

Artículo 11º. Mejoras y conservación

Los usuarios de los puestos, tienen la obligación de conservar-

los en buen estado, siendo de su cuenta las reparaciones y conservación ordinarias que la utilización de aquellos haga preciso, previa autorización de la Alcaldía. Análogamente, será también de su cuenta, cuantas mejoras o modificaciones hagan en las instalaciones, con su autorización de ésta Administración, las que quedarán en beneficio del local, sin derecho a indemnización alguna.

La Administración exigirá, para mejoras o modificaciones, la constitución de un depósito en la Caja Municipal que pueda cubrir los gastos necesarios para poder volver a poner el puesto en las condiciones primitivas.

Artículo 12º. Vigilancia e inspección

1. El personal del Servicio de Inspección, el Encargado del Mercado y los Agentes de la Policía Municipal, serán los encargados de la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Queda terminantemente prohibida la ocupación de puestos y espacios, sin que se haya procedido al pago del precio que se regula en ésta Ordenanza, de lo que será directamente responsable el Encargado de Mercado.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 6 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 18, reguladora de las tasas por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Capítulo I

Establecimiento y supuestos de aplicación

Artículo 1º. Establecimiento

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con las normas contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Primero de la referida Ley,

este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público municipal, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Supuestos de aplicación

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal serán de aplicación a los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

Epígrafe primero: Quioscos, puestos, casetas de venta o análogos, de instalación fija o desmontable, de duración permanente y de temporada, para el ejercicio de industrias callejeras o para la instalación de quioscos, puestos, casetas de venta o análogos de carácter ambulante.

Epígrafe segundo: Utilizaciones u ocupaciones de cualquier clase de terrenos del dominio público municipal para actividades de venta o exhibición en ferias y mercados tradicionales u ocasionales.

Epígrafe tercero: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de mesas, sillas, tribunas, tabladillos y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Epígrafe cuarto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Epígrafe quinto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de básculas, depósitos y aparatos distribuidores de combustible, cabinas, máquinas o aparatos para la expedición o la venta automática o para la exposición de cualquier artículo, realizada por titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos, y otras ocupaciones análogas.

Epígrafe sexto: Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal con motivo del rodaje cinematográfico.

Epígrafe séptimo: Utilización privativa o aprovechamiento especial que supone la entrada de vehículos desde la vía pública en edificios y solares y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (aparcamientos, hoteles, garajes, talleres de reparación, lavaderos de coches, estaciones de servicio y locales de aparcamiento público y privado).

Epígrafe octavo: Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, con cables, rieles, tuberías y otros análogos, marquesinas, toldos, banderines, vallas y carteles publicitarios, y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Capítulo II

Normas generales

Artículo 3º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa que se establece en la presente Ordenanza las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público municipal en los supuestos expresados en el artículo anterior, tanto en los casos en que las utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración municipal, como en los casos en que tales utilizaciones o aprovechamientos tengan lugar sin las necesarias concesiones o autorizaciones.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,

que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

Artículo 5º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Además el municipio de Priego de Córdoba, por confusión entre sujeto activo y pasivo del tributo, estará exento de esta tasa en cualquiera de sus modalidades.

3. En las ocupaciones que tengan lugar en los supuestos contemplados en el apartado B) del epígrafe segundo del artículo 11º. Tarifas, quedarán exentas del pago de la tasa las Instituciones Públicas, Corporaciones de Derecho Público y Entidades sin afán de lucro que se instalen en la zona institucional. Así mismo quedarán exentas las entidades de crédito que colaboren económicamente en los gastos de la feria en cuantía superior a la tasa por ocupación de stand bajo carpa, y las empresas expositoras que organicen actividades promocionales de interés general que se incluyan en la programación de actividades de la feria.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo

1. La tasa se devengará en la fecha en que se conceda o autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en la fecha en que se produzca efectivamente tal utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, si se procedió a una u otro sin la correspondiente autorización, y sin perjuicio, en este último caso, de lo que resulte del procedimiento sancionador a que tal utilización o aprovechamiento sin licencia pudiera dar lugar.

2. El período impositivo abarcará el de la utilización privativa o aprovechamiento especial autorizado, con independencia de que se haga uso o no por parte del interesado de dicha autorización, o el de la utilización privativa o aprovechamiento especial efectivamente realizados, si se procedió a ellos sin autorización.

3. En los casos de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por tiempo indefinido, el período impositivo abarcará desde la fecha de autorización hasta la fecha de comunicación al Ayuntamiento por parte del interesado del cese o fin de la utilización o aprovechamiento referidos.

4. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza no prevean fecha para su finalización o sean de carácter

continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con el número de semestres naturales en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial citados, con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma en la forma que se determina en el artículo 13 de esta Ordenanza proporcionalmente a los citados semestres naturales.

Artículo 8º. Indemnizaciones y reintegros

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños derivados de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

Artículo 9º. Base imponible

En los casos de utilización privativa o de aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, la base imponible de la tasa será el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público, tomando como referencia el valor de repercusión del suelo por vivienda que se obtiene de las ponencias de valores catastrales del término municipal de Priego de Córdoba y el uso comercial.

Artículo 10º. Cuotas tributarias

1. La determinación de las cuotas tributarias se realizará en base a dicho valor de mercado, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, consistiendo en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos, en las cuantías que se determinan en los distintos epígrafes contenidos en el siguiente artículo.

2. En los casos de utilizaciones privativas o de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público municipal que hayan sido objeto de autorización, concesión o adjudicación mediante procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 11º. Tarifas

Los importes de las tasas correspondientes a las utilizaciones privativas o a los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal regulados en la presente Ordenanza son los que se contienen en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Ocupación del dominio público con quioscos, puestos, casetas de venta o análogos, de instalación fija o desmontable, de duración permanente y de temporada, para el ejercicio de industrias callejeras o para la instalación de quioscos, puestos, casetas de venta o análogos de carácter ambulante:

I. ACTIVIDADES COMERCIALES:

€

A) Por los primeros 6 m² o fracción y mes o fracción:

1. Quioscos destinados a la venta de cupones de ciegos y loterías, venta de periódicos, revistas, libros, bisutería, artesanía u objetos de ornato de pequeño volumen, flores, plantas o similares

13,79

2. Quioscos o puestos destinados a la venta de helados y productos derivados, bebidas, refrescos, bocadillos y similares	28,37
3. Quioscos o puestos destinados a la venta de frutos secos, caramelos y similares, patatas fritas, churros y otras masas fritas, chucherías y similares	13,79
4. Industrias callejeras de limpiabotas, afiladores, fotógrafos, pintores, dibujantes, caricaturistas y similares	2,92
5. Puestos para la venta de artículos varios en las vías públicas de las Aldeas, por puesto y día	4,25
6. Puestos para la venta de artículos varios en las vías públicas de las Aldeas, concierto por trimestre y puesto	46,35
7. Puestos destinados a la venta de frutas, verduras, hortalizas, legumbres, huevos, aves, caza menor y similares	13,79
8. Quioscos o puestos destinados a la venta de otros artículos no especificados en otros apartados de este epígrafe	13,79
9. Puestos ambulantes en la Feria Real, por m ² para todo el período de Feria	7,91

B) Por cada m² o fracción de exceso sobre los 6 m², se incrementará en un 20% el importe de cada uno de los apartados anteriores.

II. ACTIVIDADES RECREATIVAS:

1. Cercados y entoldados para espectáculos, hasta 1000 espectadores, por día	67,62
2. Cercados y entoldados para espectáculos, de más de 1000 espectadores, por día	181,41
3. Barracas, circos, teatros, casetas, entoldados y otras instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa no incluida en otros epígrafes de esta ordenanza, por día	67,62
4. Bailes, conciertos y representaciones, por día	13,66
5. Columpios, tío vivos y similares y otros no comprendidos en los apartados anteriores por m ² y día	0,77

Epígrafe segundo: Utilizaciones u ocupaciones de cualquier clase de terrenos del dominio público municipal para actividades de venta o exhibición en ferias y mercados tradicionales u ocasionales:

A) Puestos para la venta de artículos varios en el mercadillo tradicional de los sábados, en los lugares habilitados al efecto:	€
1. Con o sin entoldado, por puesto y día	12,57 €
2. Puestos para la venta de artículos varios en los mercadillos autorizados en las vías públicas de las Aldeas, exclusivamente en el día de la semana autorizado en cada Aldea, por puesto y día	4,25 €
3. Concierto por trimestres naturales en Priego ciudad	125,72 €
4. Concierto por trimestres naturales en Aldeas	46,35 €

B) Stand para la exhibición y venta de productos en la Feria Comercial Agropriego:

De 1 a 50 m ²	244,9 + 0,89 €/m ²
De 51 a 100 m ²	333,96 + 0,44 €/m ²
De 101 a 200 m ²	445,28 + 0,33 €/m ²
De 201 a 300 m ²	556,6 + 0,22 €/m ²
De 301 a 400 m ²	667,92 + 0,17 €/m ²
Colocación de punto de agua en stand	33,4
Stand dentro de carpas	333,96

(*) Cuando las dimensiones del stand no sean las medidas estándar, se ajustará la tasa de manera que proporcional a los metros cuadrados que realmente tenga el mismo. (Habitualmente: zona Agroalimentaria 9 m²; zona Fitosanitarios, Fertilizantes, Herramienta ligera y Sector pecuario, 35 m² y zona Multisectorial, 9 m²).

Epígrafe tercero: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

I. Mesas y sillas en terrazas de cafeterías, bares y establecimientos análogos, por m ²	€
Concepto/Período de ocupación	
Anual (1)	11,59
Temporada de verano (2)	6,49
Semana Santa y Navidad (3)	1,63
Feria de Septiembre (4)	2,31
Otros periodos, por m ² y semana o fracción	1,10
II. Otras ocupaciones:	
1. Tribunas, tablados, plataformas y otros elementos análogos, por m ² o fracción y mes o fracción	0,96
2. Sombrillas, toldos y demás instalaciones protectoras de los agentes atmosféricos, por m ² o fracción y mes o fracción	0,76

(1) Anual: del 1 de enero al 31 de diciembre.

(2) Temporada de Verano: del 1 de mayo al 30 de septiembre.

(3) Semana Santa: del Viernes de Dolores al Domingo de Resurrección. Navidad: del 23 de diciembre al 6 de enero.

(4) Feria de Septiembre: los días que para la misma acuerde el Ayuntamiento.

Notas comunes a este epígrafe

a) Cuando la ocupación sea tanto del suelo como del vuelo de un único espacio, la tasa se girará por ambos conceptos sin que ninguno de ellos excluya al otro.

b) Se establece una tarifa de 48,52 euros por cada uno de los portes que haya de dar el vehículo que proceda a la retirada de veladores y sillas colocadas sin seguir las indicaciones del decreto de autorización, o que ni siquiera cuenten con tal autorización.

c) Los solicitantes de la licencia para el aprovechamiento de terrenos regulados en el presente epígrafe, harán mención expresa en su solicitud de los metros cuadrados exactos de superficie que pretenden ocupar, quedando obligados a acotarlos, en la superficie autorizada, con los medios comúnmente utilizados, tales como jardineras y vallas que, de situarse en la calzada de la vía pública, habrán de estar revestidas de pintura reflectante como aviso a los conductores.

d) Si el número de metros cuadrados no fuese entero se redondeará por exceso.

e) La instalación de los veladores se efectuará dentro de los horarios y en las condiciones que se indican a continuación:

1. Cuando afecte a dominio público reservado para otras actividades, la ocupación se realizará fuera del horario de reserva y sin exceder el límite horario establecido como máximo para las terrazas, en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Cuando afecte a dominio público sin otra limitación o reserva, la ocupación se realizará durante el horario de funcionamiento de la actividad sin exceder el límite horario establecido como máximo para las terrazas, en la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. El dominio público reservado para la instalación de veladores, con la finalidad de salvaguardar su pacífica instalación, tendrá la consideración de zona de estacionamiento.

to prohibido, para lo cual la Administración Municipal y a costa del solicitante, cuando sea necesario, procederá a señalizarlo con la/s correspondiente/s señal/es vertical/es de prohibido estacionar y la correspondiente leyenda que cubra el horario de instalación autorizado.

Epígrafe cuarto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, elevadores y otras instalaciones análogas:

Conceptos	€
1. Con mercancías, materiales, o productos de la industria y comercio, comprendidos los vagones metálicos conocidos como contenedores, por m ² o fracción y día	0,135
2. Con materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, elevadores, escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m ² o fracción al día	0,135
3. La liquidación resultante de la aplicación de las tarifas establecidas en los puntos 1 y 2 se verá incrementada con la que corresponda de las siguientes, dependiendo del período hasta el que se mantenga la ocupación de vía pública con mercancías o materiales de construcción:	
Hasta un mes	20,98
Hasta tres meses	72,99
Hasta seis meses	167,71
Hasta doce meses	351,76
4. Por corte de calles al tráfico con motivo de ocupación de la vía pública por alguno de los conceptos incluidos en este epígrafe, por hora o fracción	12,28
- Superado cualquiera de estos períodos, la liquidación complementaria por prórroga se calculará de tal forma que la acumulación de prórrogas no dé como resultado una tarifa total inferior a la fijada para cualquiera de los períodos de tiempo preestablecidos.	
- Se faculta a la Alcaldía Presidencia para que celebre conciertos con los titulares de licencias de ocupación reguladas en este epígrafe bajo las siguientes condiciones:	
a) El Pleno de la Corporación podrá señalar los límites dentro de los cuales hayan de celebrarse los conciertos.	
b) Los titulares de la ocupación deberán ingresar el importe de la liquidación a la firma del concierto.	
c) Los conciertos versarán sobre la superficie ocupada o sobre el tiempo medio de ocupación. En el supuesto de ocupación de la vía pública con contenedores para recogida de escombros, el concierto versará sobre el número de contenedores que de media se entiendan utilizados durante el año, a razón de 325,90 €, por cada contenedor, que se reduce a 85,89 € en el caso de las pasteras, sin que le sea acumulable la tarifa de los apartados 1 y 2 de este epígrafe.	

Epígrafe quinto: Ocupación de terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de básculas, depósitos y aparatos distribuidores de combustible, cabinas, máquinas o aparatos para la expedición o la venta automática o para la exposición de cualquier artículo, realizada por titulares de negocios dedicados a la venta de tales artículos, y otras ocupaciones análogas:

Clase de instalación u ocupación	€
1. Básculas, aparatos surtidores de cualquier clase de combustible, por m ² o fracción y año o fracción	80,73
2. Depósitos o tanques de cualquier clase de combustible, por m ³ de capacidad o fracción y año o fracción	57,20
3. Cabinas, máquinas o aparatos para la expedición o la venta automática o para la exposición de cualquier artículo, al año:	
a) Por 0,25 m ² o fracción, medido en proyección horizontal	12,41
b) En el vuelo, por 0,50 m ² o fracción, medido en proyección horizontal	24,85
c) En el vuelo, por m ² o fracción, medido en proyección horizontal	43,38

Epígrafe sexto: Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal con motivo del rodaje cinematográfico.

Clase de instalación u ocupación	€
Rodaje cinematográfico, por m ² o fracción y día o fracción	0,13

Epígrafe séptimo: Utilización privativa o aprovechamiento especial que supone la entrada de vehículos desde la vía pública en edificios y solares y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (aparcamientos, hoteles, garajes, talleres de reparación, lavaderos de coches, estaciones de servicio y locales de aparcamiento público y privado), en función de la extensión superficial utilizable del local, la percepción anual por cada una se ajustará a la siguiente tarifa:

Conceptos	€
1. Entradas de vehículos a cocheras individuales, con unas dimensiones de hasta 40 m ² , o a cocheras colectivas de más de 40 m ² , por cada plaza de garaje	18,21
2. Cuando para facilitar o hacer posible el acceso a las cocheras en los supuestos del apartado 1 que antecede, el particular solicite y le sea concedida reserva de espacio libre para estacionamiento frente a la cochera, o le sea ampliada la reserva de espacio a uno o ambos lados de su puerta de acceso, por cada metro lineal o fracción de vía pública a que se extienda la ampliación de la reserva de espacio	8,76
3. Por cada metro lineal o fracción de la vía pública o terreno de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de empresas o particulares, con limitación de horario	8,76
4. Por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de terreno de uso público concedida para establecimientos comerciales, industriales y profesionales	8,76
5. Reserva de espacio público para los usos recogidos en ésta Ordenanza por necesidades ocasionales, por metro lineal o fracción y día	0,26
6. Por corte de calles al tráfico con motivo de la ocupación de la vía pública para los usos recogidos en ésta Ordenanza por necesidades ocasionales, por hora o fracción.	12,28
7. Placa de vado	15,97

Nota al epígrafe: Para el cómputo de plazas de garaje se tendrá en cuenta el número que resulte de la documentación presentada para causar alta en el IBI, y en su defecto, si la cochera está situada a nivel de rasante a razón de 30 m² por plaza, o si está situada en sótano o semisótano, a razón de 35 m² por plaza.

Epígrafe octavo: Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, con cables, rieles, tuberías y otros análogos, marquesinas, toldos, banderines, vallas y carteles publicitarios, y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada:

Tipos de ocupación del dominio público.	€
I. Cables, rieles, tuberías y otros análogos: Por metro lineal y día	0,48
II. Otras instalaciones: Por ocupación, incluidos los espesores de muros de contención, soleras y losas, al año:	
A) En el subsuelo, por m ³ o fracción	57,19
B) En el suelo, por m ² o fracción	81,02
C) En el vuelo: ocupación realizada en paralelo a la fachada, que no exceda de 15 cm. de fondo, contados desde la línea de fachada hasta el elemento más sobresaliente de la misma, medida la superficie por la cara frontal de la ocupación.	
Hasta 0,25 m ²	12,41
De más de 0,25 m hasta 0,50 m ²	24,85

De 0,50 m² en adelante, por m² o fracción

49,68

Cuando la ocupación del vuelo se realice en forma de banderola, es decir, con sujeción exclusiva a la fachada o sus elementos, en sentido perpendicular a la misma cuando exceda de 15 cm. de fondo, y medida sobre la cara de mayor superficie, las tarifas se incrementarán en un 50%.

Cuando la ocupación del vuelo se realice sobre báculo o poste aislado, medida sobre la cara de mayor superficie, las tarifas se incrementarán en un 100%.

Cuando se trate de ocupación del vuelo con toldos, se computará la superficie total del toldo desplegado.

Capítulo III Normas de gestión

Artículo 12º. Ingreso de la cuota tributaria y depósitos

1. La tasa se exigirá tanto en régimen de autoliquidación como de liquidación directa en el momento de la solicitud que inicie la actuación o expediente para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se practicará la liquidación de la tasa, no pudiendo tener lugar la ocupación del dominio público hasta que conste acreditado el ingreso a la Hacienda Municipal del importe de la cuota liquidada, si bien el ingreso de la cuota liquidada no faculta para la utilización privativa o para el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que sólo podrá tener lugar mediante las licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas al efecto. La liquidación de la tasa que se practique para el ingreso de su importe se realizará en base a los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta que sean realizadas por el Ayuntamiento las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará, en su caso, la liquidación definitiva, que será notificada al interesado. En todo caso, la liquidación provisional adquirirá el carácter de definitiva cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de ingreso de la misma sin haberse practicado liquidación definitiva. Cuando las solicitudes de autorización o licencia para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza fiscal fueras denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas a que tales solicitudes hayan dado lugar, aplicándose el procedimiento legalmente establecido al efecto.

2. En los casos de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados que exijan el devengo periódico de la tasa, ésta se ingresará durante el período que determine el Ayuntamiento en su calendario fiscal, y si no estuviere fijado lo habrá de ser durante el primer bimestre de cada año natural.

3. El Ayuntamiento procederá a liquidar de oficio las tasas que procedan como consecuencia de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal realizadas sin la correspondiente autorización o licencia, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento sancionador a que pudiera dar lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial sin licencia y sin perjuicio, también, de las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de las infracciones tributarias a que a dicho proceder pudiera dar lugar. La liquidación de oficio a que se refiere el presente apartado no supone en modo alguno la concesión de la licencia o autorización preceptiva que, en cualquier caso, habrá de solicitarse.

4. El titular de la autorización de vado para entrada y salida de vehículos en edificios y solares habrá de proveerse de la oportuna placa suministrada por el Ayuntamiento, que habrá de permanecer colocada en lugar visible de la puerta por la que se tenga acceso o salida con el o los vehículos, teniendo validez exclusivamente para el lugar objeto de su autorización, estando prohibida su colocación para una entrada o salida diferente, constituyendo ello una infracción tributaria.

Artículo 13º. Cuotas irreductibles y prorrateables

1. En el caso de inicio en las utilizaciones privativas o en los

aprovechamientos especiales de carácter continuado, a los que se refiere el artículo 7º.4 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos satisfarán la cuota íntegra correspondiente a la tasa si el inicio de la utilización o aprovechamiento tiene lugar durante el primer semestre natural del año; si el tal inicio tiene lugar durante el segundo semestre natural del año, se liquidará y abonará la mitad de la cuota anual.

2. En el caso de cese en las citadas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter continuado, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la mitad de la cuota anual satisfecha si tal cese se produce en el primer semestre natural del año; si el cese tiene lugar en el segundo semestre natural del año no procederá la devolución de cantidad alguna.

3. Los cambios de titular tendrán efectos anuales, de forma que los solicitados en el primer semestre tendrán efectos de 1º de año y los solicitados en el segundo semestre tendrán efectos del 31 de diciembre del mismo año.

4. En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de temporada o, en todo caso, cuando los mismos hayan sido objeto de autorización para períodos inferiores al año, la tasa que se fije para el período o temporada autorizados tendrá carácter irreductible, sin que quepa el prorrateo de la misma por causa de cese anticipado en la utilización o aprovechamiento.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda iniciarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizados, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada en la forma prevenida en este artículo.

Artículo 14º. Duración y carácter personal de la ocupación

1. La ocupación del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público, salvo que en la autorización se disponga otra cosa, se entienda concedida por el tiempo solicitado, si fuese inferior a un año, o en caso contrario por el plazo máximo de un año, y se entenderá prorrogada por periodos iguales salvo denuncia de cualquiera de las partes.

2. Todo aprovechamiento que haya sido iniciado sin la preceptiva autorización se considerará de carácter anual.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de éste mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

4. La licencia o autorización de ocupación del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público podrá ser revocada en cualquier momento por razones de interés público, con devolución de la parte de los derechos abonados conforme a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 15º. Señalización de reservas de espacio en la vía pública

1. En los supuestos de reservas de espacio en la vía pública que hayan de señalizarse, los gastos del pintado de la señalización horizontal del color reglamentario será de cuenta del petionario por el equivalente al importe del material y de la mano de obra necesaria para ello.

2. La colocación de señales de circulación y elementos complementarios, tales como espejos y otros, en su caso, será también a cargo del peticionario por el equivalente al importe del material y de la mano de obra necesaria para ello.

3. El coste del borrado de la señalización horizontal o desmontado de la señalización vertical que no fuere atendido por el interesado y hubiere de realizarse por el Ayuntamiento subsidiariamente, devengará los mismos derechos que el pintado y/o colocación.

4. Los trabajos a que se refieren los números anteriores podrán ser ejecutados por el Ayuntamiento directamente con su propio personal o por empresas o particulares con los que tenga contratados dicho trabajos.

Artículo 16º. Limitación de ocupación en determinados espacios

En los recintos o espacios públicos del Llano de la Iglesia, Paseo de Colombia, Plaza de la Constitución o Paseillo y Fuente del Rey, la Alcaldía o su Delegado/a podrá limitar la ocupación máxima del dominio público a un porcentaje máximo del 30%, con objeto de preservar el derecho de la ciudadanía a otras modalidades de disfrute de tales espacios.

Artículo 17º. Instalaciones en el Ferial

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean como consecuencia de las ferias, podrán suscribirse conciertos con los empresarios feriantes o sus asociaciones, o sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, sirviendo como tipo de licitación al alza, en concepto de precio público mínimo, el precio fijado en las tarifas del artículo 11º de esta Ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor o firmado el convenio, deberá el adjudicatario hacer efectivo, como mínimo, el 50% del importe, acto seguido, en la Hacienda Municipal. El segundo 50% deberá ser ingresado, en su caso, antes del 31 de julio del año correspondiente.

Artículo 18º. Infracciones y sanciones tributarias

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto al efecto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Artículo 19º.

Por razones de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria de éste tributo, quedarán exentas de pago, sin que proceda su notificación, aquellas liquidaciones cuyo resultado no supere los 4 €.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Priego de Córdoba a 6 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 25, reguladora de la tasa por la Prestación del Servicio de la Escuela Municipal de Música y Danza, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha que-

dado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA NÚMERO 25 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio por parte de la Escuela Municipal de Música y Danza, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 1º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de enseñanzas de música de la Escuela Municipal de Música y Danza de este Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Artículo 2º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible ya sea para sí mismo o para un tercero, mediante la solicitud matrícula.

En relación a la responsabilidad de la deuda tributaria se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 3º. Base imponible y base liquidable

1. La base imponible de la tasa, está constituida por el número de especialidades en las que se matricule.

2. La base liquidable será el resultado de aplicar en la base imponible las tarifas de la presente ordenanza con las reducciones, bonificaciones o exenciones que en cada momento se encuentren establecidas.

Artículo 4º. Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Importe de la matrícula: 18 €.

2. Tasas para todas las asignaturas instrumentales (Canto, Clarinete, Piano, Trompeta, Corneta, Trompa, Trombón, Guitarra Clásica, Guitarra Flamenca, Flauta Travesera, Saxofón y Percusión), dependiendo del nivel académico:

Nivel inicial (30 minutos de clase individual a la semana) 61 €.

Nivel medio (45 minutos de clase individual a la semana) 71 €.

Nivel avanzado (60 minutos de clase individual a la semana) 81 €.

3. Tasa para las asignaturas de "Lenguaje Musical" y "Formación complementaria a la práctica de Danza" de 15 €, que será obligatoria para todos los alumnos que se matriculen en el Nivel Inicial.

No se efectuará matrícula en Lenguaje Musical siempre y cuando se acredite haber realizado el Nivel Inicial en cualquier otro instrumento o el grado elemental de Conservatorio.

4. Tasa para la asignatura de "Música y movimiento" de 40 €

fraccionados en un primer pago de 25 € al formalizar la matrícula y un segundo pago en enero de 15 €.

5. Tasa para las asignaturas de "Danza" de 90 € fraccionados en un primer pago de 62 € al formalizar la matrícula y un segundo pago en enero de 28 €.

Artículo 5º. Periodo impositivo y devengo

El período impositivo de la tasa coincide con el curso académico.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir con periodicidad anual durante el curso académico, durante el periodo que se señale anualmente para la formalización de la matrícula.

Artículo 6º. Gestión

La matrícula se formalizará mediante el correspondiente documento de solicitud.

Corresponderá la devolución de la tasa abonada por el sujeto pasivo, previa solicitud de anulación de la matrícula, cuando, por causas no imputables al mismo, el servicio no se llegue a prestar. A estos efectos, tan sólo se entenderá que no se ha llegado a prestar el servicio cuando no hayan transcurrido más de 10 días desde el inicio del curso.

El pago se realizará en dos plazos: el primero de ellos a la formalización de la matrícula, y el segundo en el mes de enero del año siguiente:

Nivel Inicial con Lenguaje Musical: un primer pago de 61 € al formalizar la matrícula, y un segundo pago de 15 € en el mes de enero.

Nivel Inicial sin Lenguaje Musical: un primer pago de 46 € al formalizar la matrícula, y un segundo pago de 15 € en el mes de enero.

Nivel Medio: un primer pago de 50 € al formalizar la matrícula, y un segundo pago de 21 € en el mes de enero.

Nivel Avanzado: un primer pago de 55 € al formalizar la matrícula, y un segundo pago de 26 € en el mes de enero.

Danza con Lenguaje Musical: un primer pago de 77 € al formalizar la matrícula, y un segundo pago de 28 € en el mes de enero.

Danza sin Lenguaje Musical: un primer pago de 62 € al formalizar la matrícula, y un segundo pago de 28 € en el mes de enero.

Artículo 7º. Exenciones, reducciones y bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocerán en ésta tasa otros beneficios fiscales que los que expresamente prevean normas con rango de Ley o deriven de la aplicación de Tratados Internacionales o de esta Ordenanza.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior se establecen las siguientes bonificaciones (no acumulables) en las tasas (nunca en la matrícula inicial) que, en todo caso, deberán ser instadas por el interesado en el momento de la solicitud de matriculación:

- Bonificación del 100%: para aquellos alumnos de la Banda Sinfónica de la Escuela Municipal de Música de Priego de Córdoba que asistan como mínimo a un 80% de las clases en las especialidades que redunden en el beneficio de la propia Banda.

- Bonificación del 25%: a familias numerosas, a alumnos que se matriculen en más de una asignatura instrumental y/o en danza, a familias con más de un miembro matriculado, a alumnos jubilados y a alumnos con discapacidad.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera

Se establece la asistencia gratuita a los espectáculos organizados por el Área de Cultura del Ayuntamiento de Priego de Córdoba (excepto Festival Internacional de Música, Teatro y Danza) del alumnado de la Escuela Municipal de Música, en virtud del artículo 7 apartado 2 de la Ordenanza reguladora del precio público por entrada a las sesiones y uso del Teatro Victoria, hasta un máximo del 40% de su aforo. La acreditación como alumnado se llevará acabo mediante un carnet de estudiante de la Escuela Municipal de Música, que se expedirá a solicitud del interesado.

Disposición Adicional Segunda

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresa.

Priego de Córdoba a 6 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 28, reguladora de la Prestación Compensatoria en Suelo No Urbanizable, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28 REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1º. La prestación compensatoria constituye un ingreso de derecho público que grava las actuaciones de interés público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable, con la finalidad de producir la necesaria equidistribución de beneficios y cargas entre los distintos regímenes de suelos no consolidados por la urbanización.

Artículo 2º. Se configuran como hechos imponibles, los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a las explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales o análogas, que deberán materializarse en las condiciones establecidas por la Ordenación, Proyecto de Actuación o Plan Especial aprobado.

Artículo 3º. Están obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 4º. El devengo e ingreso de la prestación compensatoria se producirá, una sola vez, en el momento del otorgamiento de la licencia de obras.

Artículo 5º. Con carácter general, la cuantía de la Prestación Compensatoria se establece en el 10% del importe total de la in-

versión para su efectiva implantación, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Artículo 6º. Conforme al artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con carácter excepcional se establecen las siguientes deducciones:

1. Una deducción del 40% para las industrias de transformación de productos del sector primario.

2. Una deducción del 10% para las industrias de comercialización del sector primario.

3. Una deducción del 50% para las industrias o actividades que por sus características tipológicas sea imposible su implantación en suelo clasificado como urbano por el planeamiento o susceptible de dicha calificación.

Las anteriores deducciones serán acumulables hasta un máximo del 80%.

Artículo 7º. Están exentos del pago de la prestación compensatoria los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez definitivamente aprobada entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido un plazo de quince días desde la comunicación del acuerdo a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 79 en relación con el 65.2 de la LBRL, y artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Priego de Córdoba a 6 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 34, reguladora de la tasa por Expedición de Resolución Administrativa que acuerde la Declaración de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación de Construcciones, Edificaciones e Instalaciones en Suelo Urbano, Urbanizable y no Urbanizable, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 16/12/2019 BOP número 237, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 34 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE ACUERDE LA DECLARACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE

Artículo 1. Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Decreto-Ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambien-

tal y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el decreto 60/2010 de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, el Ayuntamiento de Priego de Córdoba establece la "Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas construcciones, obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable" que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Se dispone y exige la presente tasa, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 20 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que determina como exigibilidad de Tasa, en "numerus apertus", en el apartado, 20.1.B) TRLRHL: "La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

3.1.a. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

4.2b. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente".

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad Municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutados sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y artículos 1 y 3 de Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la educción ambiental y territorial de las edificaciones irregulares, que se han realizado en el término municipal de Priego de Córdoba, se ajustan a las disposiciones normativas de aplicación a los mismos.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, la resolución administrativa por la que comprobado el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere

el artículo 43 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el

Constituye la base imponible de la tasa:

1. La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

Artículo 6. Cálculo de la base imponible

Se calculará la obra a fecha actual y respecto a edificaciones de nueva planta, siendo el coeficiente de calidad mínima el estándar. No será de aplicación la depreciación en régimen de valoraciones, a fin de garantizar coste real, motivado por el uso indebido de la edificación, y la exclusión del beneficio económico, motivado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202 LOUA.

Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar el mencionado anteriormente, será dirimido mediante informe Técnico Municipal, determinando coste estimado como base imponible.

FÓRMULA DE CÁLCULO: Base imponible BI = Cp x Cvi x Si
donde

Cp = coste prototipo (según cuadro anexo I).

Cvi = coeficiente de valor del RD 1020/93 para construcciones (según cuadro anexo II).

Si = superficie de la construcción o parte de la construcción de una determinada tipología.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen del 3% sobre la Base Imponible. Cuota mínima de 500,00 euros para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo éste no supere dicha cuota.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en el número anterior, con un mínimo de 50 euros, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud, en ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 9. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud expresa por parte del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada

en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante antes de ser dictada la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, con independencia del reconocimiento o no de la situación legal de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

3. El incumplimiento del deber de contribuir, por parte del sujeto pasivo, implicará el inicio de ejercicio de Potestad Sancionadora, en los términos expuestos en el artículo 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y según Real Decreto 2.063/04, de 15 de octubre, Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, ante Sujeto Responsable, definidos en el artículo 181 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Declaración

Los solicitantes de la declaración, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañada del correspondiente justificante de ingreso de la tasa y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado.

Artículo 11. Liquidación e ingreso

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo urbanizable o urbano se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante depósito previo de su importe total como prevé el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación de conformidad con la tasa de aplicación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en el lugar y de la forma establecidos al efecto para los ingresos; debiéndola presentar junto con la solicitud.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas, o liquidaciones abonadas, practicará finalmente la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte o elevando a definitiva la provisional cuando no exista variación alguna.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la determinación de sujetos responsables y la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13. Solicitud y documentación

El procedimiento para la obtención del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, con independencia de la clase de suelo en la que se emplace la edificación, se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos, que deberán ser presentados en soporte papel y también en soporte digital (CD)/pen drive:

a) Fotocopia del DNI (o NIF) del titular (y/o representante, en su caso).

b) Documentación acreditativa de la titularidad del suelo y/o inmueble en su caso (nota simple reciente del Registro de la Propiedad de la finca en que se localiza la edificación, o en su defecto copia del título de propiedad del inmueble).

c) Informe Técnico, suscrito por técnico competente acreditativo de los siguientes extremos:

• De la identificación del inmueble afectado y actos de uso del

suelo ejecutados, indicando el número de finca registral, si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.

- Fecha de terminación de todas las edificaciones, acreditada por alguno de los medios previstos en el artículo 28.4.a) del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y en el artículo 40 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que aprueba el Reglamento de disciplina Urbanística de Andalucía.

- Aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina, mediante certificación que acredite su estado de conservación, así como, que reúne las condiciones mínimas de seguridad, salubridad, habitabilidad y funcionalidad, establecidas en la normativa urbanística de aplicación.

- Descripción de las obras indispensables y necesarias para poder dotar la edificación de los servicios básicos necesarios para garantizar el mantenimiento del uso de forma autónoma y sostenible o, en su caso, mediante el acceso a las redes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 apartados 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero (RSNU).

- Valoración de la edificación, anexos y urbanización existente, conforme a módulos fijados en el Anexo I.

d) Documentación gráfica consistente en:

- Plano de situación cartográfica oficial a escala 1/5.000 en la que se identifique la edificación o edificaciones de que se trate.

- Plano de parcela catastral, con indicación de polígono y parcela así como indicación de la referencia catastral.

- Plano de parcela, acotado y con indicación de superficies, a escala mínima 1/500 en el que se representen todas las edificaciones con referencia concreta de las separaciones de éstas a los

linderos de la parcela.

- Plano acotado a escala mínima 1/200, por cada planta del edificio y/o instalación con distinta distribución, de conformidad con la obra realmente ejecutada. En estos planos se representarán todas las edificaciones con uso diferenciado, con expresión de la superficie construida ó en otro caso superficie ocupada.

e) Breve descripción de sistemas constructivos.

f) Fotografía de cada una de las fachadas de la edificación de la que pueda desprenderse el estado constructivo de la misma, realizada a color y tamaño de 10 x 15 centímetros.

g) En su caso, copia del recibo o recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles y/o modelo 902-N de alta o modificación en Catastro de todas las edificaciones existentes en la parcela.

i) En caso de disponer de algún tipo de suministro, contrato de las empresas suministradoras.

j) Declaración jurada de inexistencia de procedimiento judicial sobre el inmueble.

Disposición Adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y Organismos Autónomos que dichas Administraciones Públicas tengan establecidas o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por Ley.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Priego de Córdoba a 6 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

ANEXOS

ANEXO I

A. RESIDENCIAL.

		NÚCLEOS					
DENOMINACIÓN		1	2	3	4	5	
		€	€	€	€	€	
U N I F A M I L I A R	Entre medianeras	A1. Vivienda popular.	222,76	229,45			
		A2. Tipología urbana.	273,59	294,64	315,67	336,73	357,76
	Exento	A3. Casa de campo.	252,54	273,59			
		A4. Chalet.	368,3	389,33	412,84		
P L U R I F A M I L I A R	A5. Entre medianeras	294,64	315,68	336,73	357,78	378,82	
	A6. Bloque aislado.	305,16	326,21	347,25	368,3	389,33	
	Exento	A7. Viviendas pareadas.	336,73	357,76	378,82	399,86	420,9
	A8. Viviendas hilera.	315,68	336,73	357,76	378,82	399,86	
	A9. Viviendas hilera.	315,68	336,73	357,76	378,82	399,86	

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: es el que alberga a más de una vivienda.

Entre medianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianera, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, entendiéndose por ésta aquella que

cuenta como máximo de 150 m² construidos, en dos plantas sobre rasante, ausencia de sótano y un solo cuarto de baño, pudiéndose destinar de los 150 m² 30 de ellos a cochera. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas por proyecto.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

a) A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada, los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

b) Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se pondrá interpolar entre las columnas correspondientes según la media aritmética.

c) En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

d) Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

e) Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 100% de su superficie construida cuando estén abiertos por uno de sus lados, al 75% cuando estén abiertos por dos de sus lados, y al 50% cuando estén abiertos por tres de sus lados.

f) En las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

g) Si en el proyecto se incluye el alojamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	Entre medianeras	Exento
	€	€
B1 Locales en estructura (solera o forjado de hormigón sin cerra-mientos) situados en cualquier planta de un edificio (1)	84,18	84,18
B2 Locales en estructura (solera o forjado de hormigón con cerra-mientos) situados en cualquier planta de un edificio (1) (2)	115,75	136,8
B3 Adecuación o adaptación de locales construido en estructura (sin decoración) (1) (2)	157,84	199,93

B4 Locales terminados en cualquier planta de un edificio (1) (2)	220,97	263,07
B5 Edificio comercial de una planta	231,50	273,59
B6 Edificio comercial de más de una planta	252,54	294,63
B7 Supermercados e hipermercados	273,59	315,68
B8 Centros comerciales y grandes almacenes	652,41	736,59

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos. (2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

C. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	SITUACIÓN	
	Entre medianeras	Exento
	€	€
C1. En semisótano	220,97	210,45
C2. Una planta bajo rasante	231,29	220,97
C3. Más de una planta bajo rasante	252,54	242,02
C4. En planta baja de edificio	168,36	189,41
C5. Edificio de una planta	189,41	210,45
C6. Edificio de más de una planta	210,45	231,29
C7. Al aire libre sin viseras (urbanizado) (1)	52,62	52,62
C8. Al aire libre con viseras (terrizo)	21,05	21,05
C9. Al aire libre con viseras (urbanizado)	94,71	94,71
C10. Al aire libre con viseras (terrizo)	63,14	63,14

(1) Urbanizado se refiere a: pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

D. SUBTERRÁNEA		
DENOMINACIÓN	FACTOR	
	Entre medianeras	Exento
	€	€
D1. Semisótano (cualquier uso excepto estaciona-miento). Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según la situación:	220,97	210,45
D2. Sótano (cualquier uso excepto estaciona-miento). Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la situación:	231,29	220,97

E. NAVES Y ALMACENES.			
DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
		Entre medianeras	Exento
		€	€
Cobertizo sin cerrar (Según tipo de cubierta)	E1. Una o dos aguas	94,71	94,71
	E2. Plana (forjado)	101,86	115,75
	E3. Diente de Sierra	136,80	136,8
De una sola planta (Según tipo de cubierta)	E4. Una o dos aguas	126,27	147,32
	E5. Plana (forjado)	147,32	168,36
	E6. Diente de Sierra	168,36	189,41
E7. Cada planta o entreplanta situada entre el pavimento y la cubierta		94,71	94,71
94,71 94,71			

A los valores resultantes de la aplicación de esta tabla se les aplicará un coeficiente del 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m².

CRITERIOS DE APLICACIÓN.

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

ANEXO II

CUADRO DE COEFICIENTES DEL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES											
EDIFICIOS			CATEGORÍA								
USO	CLASE	MODALIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1 RESIDENCIAL	1.1. Viviendas colectivas de carácter urbano	1.1.1. Edificación abierta	1,65	1,40	1,20	1,05	0,85	0,85	0,75	0,65	0,55
		1.1.2. En manzana cerrada	1,60	1,35	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50
		1.1.3. Garajes trasteros y locales en estructura	0,90	0,80	0,72	0,63	0,56	0,50	0,40	0,36	0,30
1.2. Viviendas unifamiliares de carácter urbano	1.2.1. Edificación aislada o pareada	1.2.1.1. En línea o manzana cerrada	1,85	1,60	1,35	1,20	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
		1.2.1.2. En línea o manzana cerrada	1,80	1,55	1,30	1,15	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65
		1.2.1.3. Garajes y porches en planta baja	1,40	1,20	1,00	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40
1.3. Edificación rural	1.3. Uso exclusivo de vivienda	1,35	1,20	1,05	0,90	0,80	0,70	0,60	0,50	0,40	
2 INDUSTRIAL	2.1. Fábricas Almacenes Talleres Granjas	2.1.1. Fábricas en una planta	1,05	0,90	0,75	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	0,10
		2.1.2. Fábricas en varias plantas	1,15	1,00	0,85	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20
		2.1.3. Almacenes, talleres y granjas	0,85	0,70	0,60	0,50	0,45	0,40	0,35	0,30	0,20
2.2. Garajes Aparcamientos	2.2.1. Garajes	1,15	1,00	0,85	0,70	0,60	0,50	0,40	0,30	0,20	
	2.2.2. Aparcamientos	0,95	0,80	0,65	0,50	0,40	0,30	0,20	0,10	0,05	
2.3. Servicios de Transporte	2.3.1. Estaciones de servicio	1,80	1,60	1,40	1,25	1,20	1,10	1,00	0,90	0,80	
	2.3.2. Estaciones, puertos v aeropuertos	2,55	2,25	2,00	1,90	1,80	1,40	1,25	1,10	1,00	
3 OFICINAS	3.1. Edificio Exclusivo	3.1.1. Oficinas múltiples	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,75
		3.1.2. Oficinas unitarias	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90
	3.2. Edificio Mixto	3.2.1. Unido a viviendas	1,80	1,60	1,40	1,25	1,10	1,00	0,90	0,80	0,70
3.3. Banca y Seguros	3.3.1. En edificio exclusivo	1,40	1,25	1,10	1,00	0,85	0,65	0,55	0,45	0,35	
	3.3.2. En edificio mixto	2,95	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	
3.3.2. En edificio mixto	3.3.2.1. En edificio mixto	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	
	3.3.2.2. En edificio mixto	2,65	2,35	2,10	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	
4 COMERCIAL	4.1. Comercios en Edificio Mixto	4.1.1. Locales comerciales	1,65	1,50	1,35	1,20	1,05	0,95	0,85	0,75	0,65
		4.1.2. Galerías comerciales	1,85	1,65	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70
	4.2. Comercios en Edificio Exclusivo	4.2.1. En una planta	2,40	2,15	1,90	1,70	1,50	1,35	1,20	1,05	0,90
		4.2.2. En varias plantas	2,20	1,95	1,75	1,55	1,40	1,25	1,10	1,00	0,85
	4.3. Mercados y Supermercados	4.3.1. Mercados	2,00	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80
		4.3.2. Supermercados	1,80	1,60	1,45	1,30	1,15	1,00	0,90	0,80	0,70

Ayuntamiento de Villaralto

Núm. 375/2020

Por Acuerdo del Pleno de fecha 31 de enero de 2020, se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora de Ordenanza sobre Desagüe de Canales y otros en la Vía Pública, cuyo texto íntegro se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTROS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento Legal

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a las Entidades Locales en El artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, modificado por artículo 25 redactado por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local («B.O.E.» 30 diciembre), el cual establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las características de los canalones, bajantes y otros sistemas para la recogida de aguas de cubierta.

Artículo 3. Instalaciones

La presente Ordenanza será de aplicación a todas aquellas instalaciones que se realicen en cualquier edificio del casco urbano, tanto obra nueva como reformas que se lleven a cabo en los edificios y afecten al tejado y/o al sistema de recogida de agua, bien mediante nueva instalación o reforma del sistema existente.

Artículo 4. Características de la instalación

La recogida de aguas de la cubierta se realizará mediante canalón conectado a un bajante. Dicho bajante bien se embutirá dentro del paramento de la fachada de la planta baja o anexo a la fachada. El desagüe de dicho bajante podrá ir conectado a la red general de la edificación o verter a la vía pública, en cuyo caso la salida de aguas del bajante estará a una altura del pavimento no superior a quince centímetros.

Artículo 5. Normativa

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, y demás normativa estatal y autonómica vigente en materia de edificación.

Artículo 6. Inspección

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes.

En el caso de obras nueva no se concederá licencia urbanística si no queda suficientemente justificada la adaptación de los canalones y otros elementos a las características de los mismos recogidas en la presente Ordenanza.

En ningún caso, los canalones y bajantes de edificios y viviendas, existentes en la actualidad, verterán sus aguas a las viviendas colindantes.

Artículo 7. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en es-

ta materia se atribuye a los Alcaldes, tal y como establece el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, que reglamentariamente se establezca, así como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Infracciones

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en la presente ordenanza, así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación de rango superior, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en la vía civil o penal.

Para la imposición de infracciones se estará a lo dispuesto en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá resolverse anticipadamente el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda si, una vez iniciado, el presunto infractor reconoce su responsabilidad.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

Disposición Final

En todo lo no establecido por la presente Ordenanza se estará a la normativa legal aplicable estatal, autonómica, así como lo establecido en las directivas europeas de aplicación.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villaralto, 4 de febrero de 2020. Firmado electrónicamente: El Alcalde, Ángel Moreno Gómez.

OTRAS ENTIDADES**Gerencia Municipal de Urbanismo Córdoba**

Núm. 301/2020

RELACIÓN PROVISIONAL DE ADMITIDOS/AS Y EXCLUIDOS/AS EN CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE 2 PLAZAS DE INGENIERO/A TECNICO/A INDUSTRIAL, EN TURNO LIBRE, MEDIANTE SISTEMA DE OPOSICIÓN, INCLUIDAS EN LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO DE 2017 Y 2018 DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA. (BOP nº 95, de 21 de mayo de 2019)

ASPIRANTES ADMITIDOS/AS (109)

NOMBRE	NIF
Aguilar González, José María	***8793**
Aguilar Marrón, Manuel Jesús	***0273**

Aguilar Padillo, Juan Luis	***7773**	Martínez de Dios, Francisco	***2108**	
Alba León, Fernando Ramón	***5920**	Martínez Peyrot, Marina Alejandra	***7187**	
Alba Noguera, Manuel	***1679**	Medialdea Calvo-Rubio, Joaquín	***4314**	
Alcaide Cano, Antonio	***6071**	Medina Pulgar, José Ramón	***0054**	
Alcaide García, José Carlos	***1700**	Mérida Expósito, Sergio	***7491**	
Álvarez Valera, Enrique	***4893**	Montero García, Francisco Jesús	***1595**	
Amián Sánchez, Javier	***7295**	Montero Haro, Miguel Ángel	***1795**	
Asensio Gómez, Marta	***0881**	Moreno Fortado, David	***8922**	
Barroso Ruiz, Antonio	***5555**	Moreno Rey, Andrés	***8649**	
Becerra Portichuelo, Antonio	***7726**	Muñoz García, Rodrigo	***6451**	
Bel Clérico, Carlos María	***3639**	Muñoz Molina, Lucas	***6200**	
Bermell Parra, Carlos	***5475**	Nistal Velasco, Benito	***8786**	
Cabezas Vargas, Roberto	***1987**	Oliás Arjona, José María	***9333**	
Calero Álvarez, Antonio Jesús	***7661**	Ortiz González-Serna, María Paz	***1437**	
Canalejo Mialdea, Francisco Manuel	***6573**	Ostos Aumente, Javier	***6464**	
Cano Borrego, Antonio Jesús	***1898**	Peñate Santana, Claudio	***8496**	
Cano Garrido, Federico	***8630**	Pérez de la Fuente, Javier	***4869**	
Casas Polonio, Francisco Solano	***8877**	Pérez Morales, Vicente	***4986**	
Castellano Moreno-Vaquerizo, José Antonio	***7673**	Pino Ansio, Alfonso	***7217**	
Castellano Torres, Antonio Manuel	***6353**	Pizarro Mozo, Sandra	***9865**	
Castillo Daza, Miguel Ángel	***7204**	Portero Sánchez, Manuel José	***2285**	
Castro Maíllo, Rafael	***3190**	Prieto Cid, Antonio	***8114**	
Castro Pulido, Francisco	***1454**	Recio Chounavelle, Fernando	***8660**	
Conde Mendoza, Sebastián	***6406**	Rivera Buendía, Ricardo José	***4372**	
Córdoba Barrio, Andrés	***0297**	Rodríguez Aguilar, María Inmaculada	***3074**	
Córdoba Ventura, Rafael	***3866**	Roldán Nogueras, Ignacio María	***7689**	
Cordobés Jiménez, Rafael	***4404**	Rueda Vázquez, Juan Manuel	***7167**	
Corredor Hernández, María del Carmen	***9110**	Ruiz Sierra, Miguel	***8915**	
De la Cruz Romero, Francisco Javier	***6664**	Ruiz Zamorano, María Dolores	***8827**	
De la Mata Santos, José	***5041**	Sánchez Bellido, Juan Antonio	***2892**	
Del Campo Sánchez, Macarena	***9828**	Sánchez Gámiz, José Javier	***1898**	
Del Rosal Laguna, Francisco	***3709**	Sánchez Gutiérrez, Violeta	***9962**	
Dugo Liébana, Juan Manuel	***7100**	Sánchez Melgar, Luis	***2878**	
Espino Pérez, Ana Pilar	***8942**	Sánchez Moyano, Francisco	***1015**	
Fernández Cózar, Antonio Raúl	***7346**	Soria Gómez, Francisco José	***7461**	
Fernández Raigón, David	***3098**	Tébar Sánchez, Claudio	***4549**	
Ferrer Linares, Francisco	***9284**	Toledano López, Fernando José	***1120**	
Fonseca del Pozo, María Luisa	***9600**	Toledano Villalba, Pedro Antonio	***8655**	
Fraile Moreno, Daniel Ángel	***8761**	Torralbo Obrero, Esteban	***3548**	
García Martí, Ambrosio José	***4382**	Torres Gómez, Mario	***4502**	
Garnica Gómez, Antonio	***4124**	Torrónteras Pérez Miguel	***8949**	
Gersol Pérez-Angulo, Rafael	***0254**	Tripliana Gómez, Laureano	***8687**	
Gómez Bargueño, Ángel Vicente	***8024**	Valverde Abril, Antonio	***1214**	
Gómez González, Pedro José	***1109**	Vidal Sánchez, Susana	***3552**	
Gómez Santacristina, Juan	***0901**	Vilar Cabello, Antonio Sebastián	***3056**	
González Leva, Pedro	***8851**	Yun Trujillo, José Manuel	***7860**	
González Melgarejo, Juan Antonio	***0064**	Zafra Pérez, Adrián	***8459**	
Hernández Antúnez, Aitor	***9045**			
Hidalgo Sosa, José Manuel	***0145**			
Ibáñez Berni, Javier Luis	***7297**			
Iglesias Medina, Cristina	***7371**			
Jiménez Aguilar, Luis	***7748**			
León Planas, Francisco Antonio	***8323**			
López López, Antonio	***4275**			
López Molina, Rafael Cayetano	***5911**			
Madueño Iglesias, Moises	***6962**			
Marín Delgado, José Manuel	***3502**			
Marqués Ruz, José	***5299**			
Márquez Baena, Bernardo	***5458**			
Martín Gascón, José Manuel	***6524**			
		ASPIRANTES EXCLUIDOS/AS (11)		
		NIF	NOMBRE	
			CAUSA	
		***9220**	Cano Pacheco, Óscar	5
		***9788**	Dorado Martínez, Francisco Javier	4
		***5056**	Espejo Carmona, María del Rosario	2
		***1561**	Gutiérrez Olmedo, Fernando de Santiago	1
		***0741**	López Aguilar, Ignacio	5
		***0854**	Malavia Otero, Juan María	1
		***6749**	Ramírez Castro, Francisco José	1
		***1676**	Rebosa Sánchez, Francisco Javier	5
		***4691**	Rodríguez Victori, Manuel	5
		***7742**	Sánchez Ojeda, María José	5
		***1747**	Zambrano Albolafia, José Enrique	1

CAUSAS DE EXCLUSIÓN:

1. No presentar D.N.I.
2. D.N.I. no vigente/legible
3. No firmar solicitud
4. No abonar tasas
5. No acreditar titulación exigida (Ingeniero Técnico Industrial especialidades: Mecánica, Electrónica Industrial, Electricidad, Química Industrial y Grados en: Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Electrónica Industrial y Automática, Química y Textil).

Los/as aspirantes excluidos/as dispondrán de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, para poder subsanar el defecto que haya motivado la exclusión.

Los sucesivos anuncios relativos a esta convocatoria se publicarán exclusivamente en el Tablón de Anuncios de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Córdoba y página Web (www.gmucordoba.es)

TRIBUNAL CALIFICADOR: (Decreto nº 3261 de 10 de diciembre de 2019 y Decreto nº 220/2020, de 28 de enero)

PRESIDENTE:

- Titular: D. Rafael Ruiz Giménez. Suplente: D. Gabriel González Delgado.

VOCALES:

- Titular: D. Antolín Espejo Mohedano. Suplente: D. Rafael Hor-

cajada Fernández.

- Titular: D. Francisco A. Lozano Sánchez. Suplente: D. Manuel Palma Herrera.

- Titular: D. José Luis Chofles Hueso. Suplente: D. Juan de Dios García Blanco.

- Titular: D^a Alicia Caballero Díaz. Suplente: D. Ismael Bermejo Moreno.

SECRETARIO/A:

- Titular: D. José Alberto Alcántara Leonés. Suplente: D. Ignacio Ruiz Soldado.

Fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de la Fase de Oposición:

Día 19 de marzo de 2020, a las 12,00 horas, en el Aula B1 del Aulario Averroes del Campus Universitario de Rabanales. Ctra. N-IV, km. 396. Córdoba.

Los/as aspirantes convocados/as deberán acudir provistos/as de bolígrafo y DNI, o cualquier otro documento que acredite su identidad (carné de conducir o Pasaporte, exclusivamente).

Córdoba a 30 de enero de 2020. Firmado electrónicamente: El Presidente de la Gerencia de Urbanismo (Decreto Delegación 5.210 de 18/06/2019), Salvador Fuentes Lopera.